

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Resoluciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS. Resolución 85/2025. RESOL-2025-85-E-ARCA-SDGOAM.	4
AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN. Resolución 49/2025. RESOL-2025-49-APN-ANPYN#MEC.	6
AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN. Resolución 50/2025. RESOL-2025-50-APN-ANPYN#MEC.	8
CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA QUÍMICA. Resolución 3/2025.	9
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1665/2025. RESOL-2025-1665-APN-DNV#MEC.	10
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1666/2025. RESOL-2025-1666-APN-DNV#MEC.	14
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1667/2025. RESOL-2025-1667-APN-DNV#MEC.	17
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1668/2025. RESOL-2025-1668-APN-DNV#MEC.	21
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1671/2025. RESOL-2025-1671-APN-DNV#MEC.	24
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1677/2025. RESOL-2025-1677-APN-DNV#MEC.	27
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1678/2025. RESOL-2025-1678-APN-DNV#MEC.	30
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. Resolución 163/2025. RESOL-2025-163-APN-INAI#JGM.	34
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1634/2025. RESOL-2025-1634-APN-MEC.	35
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1635/2025. RESOL-2025-1635-APN-MEC.	37
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1636/2025. RESOL-2025-1636-APN-MEC.	38
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1639/2025. RESOL-2025-1639-APN-MEC.	39
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1642/2025. RESOL-2025-1642-APN-MEC.	41
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 1226/2025. RESOL-2025-1226-APN-MSG.	42
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 1238/2025. RESOL-2025-1238-APN-MSG.	46
MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución 42/2025. RESOL-2025-42-APN-MI.	47
PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN. Resolución 148/2025. RESOL-2025-148-APN-PTN.	48
SECRETARÍA DE CULTURA. Resolución 554/2025. RESOL-2025-554-APN-SC.	49
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 807/2025. RESOL-2025-807-APN-PRES#SENASA.	51
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 808/2025. RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA.	59
SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 372/2025. RESOL-2025-372-APN-SIGEN.	61
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 255/2025.	63
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 256/2025.	64
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 257/2025.	65
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 258/2025.	66
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 259/2025.	67

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1087/2025. RESGC-2025-1087-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. .	69
NOTA ACLARATORIA. AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5776/2025.	71

Resoluciones Sintetizadas

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 7831/2025 . DI-2025-7831-APN-ANMAT#MS.	74
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 7832/2025 . DI-2025-7832-APN-ANMAT#MS.	75
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 7833/2025 . DI-2025-7833-APN-ANMAT#MS.	76
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 7834/2025 . DI-2025-7834-APN-ANMAT#MS.	78
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. ADUANA CORRIENTES. Disposición 43/2025 . DI-2025-43-E-ARCA-ADCCORR#SDGOAI.	79
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. DIRECCIÓN REGIONAL OESTE. Disposición 101/2025 . DI-2025-101-E-ARCA-DIROES#SDGOPII.	80
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. DIRECCIÓN REGIONAL SANTA FE. Disposición 58/2025 . DI-2025-58-E-ARCA-DIRSFE#SDGOPII.	81

Disposiciones Sintetizadas

.....	82
-------	----

Acordadas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acordada 32/2025	84
---	----

Remates Oficiales

.....	85
-------	----

Avisos Oficiales

.....	86
-------	----

Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	92
-------	----

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

.....	106
-------	-----

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Resoluciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS

Resolución 85/2025

RESOL-2025-85-E-ARCA-SDGOAM

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2025

VISTO el Expediente: EX-2025-03520983- -ARCA-SDFPEADCAMP#SDGOAM; y

CONSIDERANDO:

Que por el presente tramita la solicitud de modificación de la habilitación del depósito fiscal general del Permisionario CRUMA SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L. según la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, artículo 9° y Anexo IV, Punto 5., otorgada oportunamente por Resolución Número: RESOL-2019-56-E-AFIPSDGOAM, rectificadora mediante Resolución Número: RESOL-2019-59-E-AFIP-SDGOAM y modificada a través de la Resolución Número: RESOL-2025-20-E-AFIP-SDGOAM, agregadas como archivos embebidos a la Nota Número: NO-2025-03759632-ARCA-SDGOAM de Orden 47.

Que la División Aduana de Campana tuvo por acreditado el cumplimiento por parte del interesado de los requisitos para la modificación de datos de la habilitación y las condiciones operativas previstas en la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, Anexos II, III y IV, por medio de la Providencia Número: PV-2025-03728819-ARCA-ADCAMP#SDGOAM de Orden 45, ello entendiendo con responsabilidad primaria asignada en la materia por la Instrucción General Número: IG-2020-1-E-AFIP-SDGOAM, la que tiene como antecedentes inmediatos a los informes emitidos mediante la Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico Número: IF-2025-03595580-ARCA-SDFPEADCAMP#SDGOAM de Sector Depósitos Fiscales y Plantas de Exportación de Orden 29, la Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico Número: IF-2025-03673652-ARCA-SDFPEADCAMP#SDGOAM de Orden 34, la Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico Número: IF-2025-03698700-ARCA-SDFPEADCAMP#SDGOAM de Orden 39, la Providencia Número: PV-2025-03707090-ARCA-OCFOSOPECAMP#SDGOAM de la Oficina Control y Fiscalización Operativa de Orden 43 y la Providencia Número: PV-2025-03707484-ARCA-SOPEADCAMP#SDGOAM de la Sección Operativa de Orden 44.

Que atento la providencia e informes por los que se tiene por acreditado el cumplimiento por parte del interesado de los requisitos para la modificación de datos de la habilitación y las condiciones operativas previstas normativamente exigibles al efecto, que en términos del Decreto N° 336 del 15 de mayo de 2017, Anexo, Punto 1., constituyen documentos que contienen una medida que dictan, entre otras, las autoridades facultadas para ello y, respectivamente, versan sobre un asunto determinado, para dar a conocer su situación y permitir la formación de decisiones en cuestiones de trámite o peticiones, y asimismo en consideración de la plena fe y relevancia jurídica para el órgano decisor atribuida a los informes técnicos en el Dictamen Firma Conjunta Número: IF-2023-03008568-AFIPSDTADVDRTA#SDGASJ de la Sección Dictámenes en Trámites Aduaneros, la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero y el Departamento Asesoramiento Aduanero y en sus citas, conformado por Providencia Número: PV-2023-03013456-AFIPDIASLA#SDGASJ de la Dirección de Asesoría Legal Aduanera y Nota Número: NO-2023-03023565-AFIP-SDGASJ de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, emitidos en el Expediente: EX-2023-00231020- -AFIP-DIABSA#SDGOAM, corresponde la intervención de esta Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, con arreglo a lo establecido por la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, Anexo IV., Punto 5., en el que se prevé que cuando el permisionario decida ampliar el espectro de mercaderías con las que opera deberá comunicar y tramitar previamente tal circunstancia como una modificación de la habilitación, debiendo acompañar la habilitación de la autoridad competente y las de terceros organismos que pudieran corresponder.

Que por medio del Informe Número: IF-2025-03774374-ARCA-DILEGA# SDGTLA de la Dirección de Legal de la Subdirección General Legal y Técnica Aduanera de Orden 51, y el Dictamen Firma Conjunta Número: F-2025-03853353-ARCA-DVDRTA#SDGASJ de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero y el Departamento Asesoramiento Aduanero de Orden 55, conformado a través de la Providencia Número: PV-2025-03854535-ARCA-DIASLA#SDGASJ de la Dirección de Asesoría Legal Aduanera de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Orden 56, se sostiene principalmente que no se encuentran objeciones que formular a la continuidad del trámite, estando debidamente acreditada la legitimidad de la representación invocada por el requirente, y

por su parte, que analizado el proyecto acompañado en el Orden N° 47 y teniendo en cuenta las intervenciones allí reseñadas conforme lo previsto por la normativa de aplicación, ese servicio jurídico no tiene objeciones que formular para dar continuidad a la modificación de la habilitación (incorporación mercaderías IMO) del Depósito Fiscal General a nombre de la permisionaria CRUMA SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L., habiéndose de ese modo ejercido el control de legalidad contemplado en la Disposición N° 249/16 (AFIP), artículo 4°, concluyendo entonces esta unidad orgánica que no existen motivos para ordenar requerimientos de información adicionales y una nueva revisión del cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establecen en la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, tratándose además de un depósito fiscal general en funcionamiento cuya vigencia y continuidad operativa se mantuvo incuestionada por la Aduana de jurisdicción durante este proceso, de todo lo cual se deriva que deberá pronunciarse autorizando la modificación de la habilitación del depósito fiscal del permisionario, mediante este acto administrativo.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, Anexo IV, Punto 5., la Disposición N° 249/16 (AFIP), artículo 1°, y la Disposición N° 6 – E/2018 de la Dirección General de Aduanas.

Por ello;

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución Número: RESOL-2019-56-E-AFIPSDGOAM, rectificada mediante Resolución Número: RESOL-2019-59-E-AFIP-SDGOAM y modificada a través de la Resolución Número: RESOL-2025-20-E-AFIP-SDGOAM, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 2° de la Resolución Número: RESOL-2019-56-E-AFIPSDGOAM, por el siguiente:

“ARTICULO 2°.- El depósito fiscal será de uso exclusivo de mercaderías destinadas a las operaciones de comercio exterior, que consten específicamente en la habilitación municipal de la Intendencia Municipal de Zárate obrante oportunamente a fs. 39/40 de la Actuación N° 17114-3969-2016, y de la extendida mediante la Resolución N° 271 del 10 de septiembre de 2025, agregada como Hoja Adicional de Firmas Multinota DGA Número: IF-2025-03520997-ARCA-SDFPEADCAMP#SDGOAM de Orden 5, por la que autoriza la habilitación provisoria por CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a favor de CRUMA SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L., del anexo de rubro de “SERVICIOS DE GESTION DE DEPOSITOS FISCALES – ALMACENAMIENTO DE CARGAS PELIGROSAS (IMO – Clase 2, 3, 4, 8 y 9), de conformidad con lo previsto en las normas locales, debiendo el permisionario mantener vigentes dichas habilitaciones municipales y las de terceros organismos que pudieran corresponder, así como informar cualquier cambio que ocurra en relación a las mismas ya sea por cambio de plazo o de condición.”

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia de la presente a la Subdirección General de Control Aduanero para su conocimiento. Luego pase a la División Aduana de Campana para notificación al permisionario, y demás efectos que se establecen en este expediente electrónico, cuya fusión deberá realizarse por donde corresponda con el principal digitalizado en el que obren la Resolución Número: RESOL-2019-56-E-AFIPSDGOAM, la Resolución Número: RESOL-2019-59-E-AFIP-SDGOAM, la Resolución Número: RESOL-2025-20-E-AFIP-SDGOAM, y sus respectivos antecedentes, quien asimismo en su carácter de Aduana de jurisdicción tiene a su cargo la responsabilidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y la validez de la habilitación, controlando en forma permanente que se mantengan los requisitos y condiciones acreditadas y en su totalidad las dispuestas en la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, acorde a la norma que aprueba su estructura organizativa y actualmente la Instrucción General Número: IG-2020-1-E-AFIP-SDGOAM, a lo cual queda supeditada su inscripción en la Tabla de Lugares Operativos (LOT) del Sistema Informático MALVINA (SIM) o el que lo reemplazare, y el funcionamiento del depósito fiscal.

Javier Jose Maria Ferrante

e. 23/10/2025 N° 79412/25 v. 23/10/2025

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN**Resolución 49/2025****RESOL-2025-49-APN-ANPYN#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2025

VISTO El EX-2019-100594288- -APN-SSPVNYMM#MTR, la Ley N° 24.093, el Decreto N° 769 de fecha 19 de abril de 1993 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 de fecha 3 de enero de 2025; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el Visto, la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. (C.U.I.T. N° 30-50287435-3), solicitó la habilitación portuaria del PUERTO AGD, ubicado en el KILÓMETRO CUATROCIENTOS SESENTA, QUINIENTOS (km 460,500), sobre la margen derecha del Río PARANÁ, Localidad de TIMBÚES, en jurisdicción de la Provincia de SANTA FE.

Que la Ley N° 24.093 de Actividades Portuarias regula los aspectos vinculados a la habilitación, administración y operación de los puertos estatales y particulares existentes o a crearse en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por el artículo 22 del Anexo I del Decreto N° 769/93 reglamentario de la mencionada Ley N° 24.093, se estableció la Autoridad de Aplicación de dicha ley, asignándole el carácter de AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, a la entonces SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 de fecha 3 de enero de 2025, se suprimió la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creando la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN, como única AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y autoridad de aplicación de las leyes vigentes y aplicables en la materia de su competencia conjuntamente con sus reglamentaciones, siendo continuadora jurídica de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES en las responsabilidades, competencias y funciones asignadas a la misma.

Que, son competencias de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN, conforme artículo 1° del ANEXO I, inc. u), otorgar habilitaciones de puertos y/o amarraderos fluviales, y de ocupaciones de espejos de agua y de declaratorias para la ejecución de obras en el ámbito portuario, canales de acceso a puertos y vías navegables de jurisdicción nacional, la extracción de arena y/o canto rodado y dragados y/o rellenos.

Que la firma citada acredita la titularidad del dominio de los inmuebles identificados como: Lote A del Plano 153542/2006, Lote I del Plano 153542/2006, Lote B del Plano 209125/2018, Lote I Plano 217370/2019, Lote A del Plano 157994/2008, Lote I del Plano 157994/2008 y Lote C del Plano 156759/2008, donde el puerto se halla instalado, definiendo al mismo como particular, de uso privado y con destino comercial.

Que además de los inmuebles indicados en el considerando anterior la firma peticionante afectó al puerto TRES (3) calles, oportunamente desafectadas del dominio público municipal por Ordenanza de la COMISIÓN COMUNAL DE TIMBÚES N° 35/09 del 22 de diciembre de 2009 identificados como parcela 0214, lote A2, con una superficie de 2 has. 68 as, 13 ca y 22 dm² y parcela N° 0385, lote A, de 122 has, 72 as y 77ca; de aproximadamente 20 metros de ancho por 72 metros de largo, totalizando aproximadamente 1440 m², con orientación Oeste hacia Sud Este, limitando con la barranca del Río Paraná, según Mapa Parcelario Rural Dpto. San Lorenzo, Dto. Timbúes, Dto. 15, Dto. 01, Sec./Pol.PA; y Ordenanza de la COMISIÓN COMUNAL DE TIMBÚES N° 32/09 del 11 de noviembre de 2009 identificados como Calle Rene Favaloro desde la intersección de los lotes 157 (colmegna), lote 208 (ACA) y lote 156 (ACA) y finaliza en la intersección con la calle Simón Radowsky, lotes 156, 211 y 214 (todos de ACA), con una superficie aproximada 25.834,60 m². y Calle Simón Radowsky que corre desde la intersección de la Calle Rene Favaloro con una longitud aproximada de 140m. por 20 m. de ancho, con una superficie aproximada de 2800 m², según Mapa Parcelario Rural Dpto. 15, Dto. 01, Sec/Pol PA, de la COMISIÓN COMUNAL DE TIMBÚES, Provincia de SANTA FE, estando sujetos a suscribir la totalidad de los instrumentos que sean necesarios a los efectos de transferir las superficies desafectadas en ambas ordenanzas.

Que respecto del estado de titularidad de las calles afectadas al puerto que resulta del considerando anterior, la firma solicitante deberá realizar las tramitaciones necesarias para obtener la titularidad de las TRES (3) calles; debiendo la Autoridad Portuaria Nacional, por intermedio de la Gerencia de Coordinación Técnica, realizar la oportuna declaración de la incorporación formal al puerto de dichos inmuebles aún no titularizados, mediante acto administrativo a publicarse de igual forma que la presente resolución.

Que, de acuerdo con las obras, accesos terrestre y acuático y demás instalaciones con que cuenta según los planos, inspecciones e informes obrantes en las actuaciones, el puerto es apto para la prestación de servicios

portuarios, dentro de la definición y actividades determinadas por la Ley Nº 24.093 y su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 769 de fecha 19 de abril de 1993.

Que en cumplimiento de la Ley Nº 24.093 y su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 769 de fecha 19 de abril de 1993, el puerto así habilitado quedará supeditado al mantenimiento de las condiciones técnicas y operativas que dieron lugar a la habilitación.

Que las circunstancias, requisitos y pautas mencionados en los considerandos precedentes, como asimismo los demás que deben ser ponderados para la habilitación, han sido examinados por la Autoridad Portuaria Nacional; considerándose cumplidas las normas legales y reglamentarias en vigor.

Que la Gerencia de Ingeniería Portuaria y Vías Navegables perteneciente a la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Coordinación Técnica perteneciente a la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 1º y 6º de la Ley Nº 24.093, el Artículo 22, del Anexo I, de su Decreto Reglamentario Nº 769/93, y el artículo 1º del Anexo I, inc. u) del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 3 de fecha 3 de enero del 2025.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Habilítese con carácter particular, de uso privado y con destino comercial el PUERTO AGD, perteneciente a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., ubicado en el KILÓMETRO CUATROCIENTOS SESENTA, QUINIENTOS (km 460,500), sobre la margen derecha del Río PARANÁ, Localidad de TIMBÚES, en jurisdicción de la Provincia de SANTA FE, puerto al que se encuentran afectados los inmuebles así registrados:

Lote A: Dominio inscripto en el Departamento San Lorenzo, Tomo 455, Folio 193, Número 26712 del Registro General de Rosario, Provincia de SANTA FE. Nomenclatura Catastral: Departamento 15 SAN LORENZO, Distrito 01 TIMBÚES, Zona 4, Manzana 0000, Parcela 0208. Número de partida: 15-01-00 200887/0000. Plano de Mensura Nº 153542/2006.

Lote I: Dominio inscripto en el Departamento San Lorenzo, Tomo 455, Folio 195, Número 26714 del Registro General de Rosario, Provincia de SANTA FE. Nomenclatura Catastral: Departamento 15 SAN LORENZO, Distrito 01 TIMBÚES, Zona 4, Manzana 0000, Parcela 0208. Plano de Mensura Nº 153542/2006.

Lote B: Dominio inscripto en el Departamento San Lorenzo, Tomo 450, Folio 358, Número 255412 del Registro General de Rosario, Provincia de SANTA FE Nomenclatura Catastral: Departamento 15 SAN LORENZO, Distrito 01 TIMBÚES, Zona 4, Manzana 0000, Parcela 00467. Número de partida: 15-01-00 200873/0004. Plano de Mensura Nº 209125/2018.

Lote I: Dominio inscripto en el Departamento San Lorenzo, Tomo 455, Folio 181, Número 26700 del Registro General de Rosario, Provincia de SANTA FE. Nomenclatura Catastral: Departamento 15 SAN LORENZO, Distrito 01 TIMBÚES, Zona 4, Manzana 0000, Parcela 00494. Número de partida: 15-01-00 200890/0002. Plano de Mensura Nº 217370/2019.

Lote A: Dominio inscripto en el Departamento San Lorenzo, Tomo 455, Folio 189, Número 26708 del Registro General de Rosario, Provincia de SANTA FE. Nomenclatura Catastral: Departamento 15 SAN LORENZO, Distrito 01 TIMBÚES, Zona 4, Manzana 0000, Parcela 0211. Número de partida: 15-01-00 200888/0000. Plano de Mensura Nº 157994/2008.

Lote I: Dominio inscripto en el Departamento San Lorenzo, Tomo 455, Folio 191, Número 26710 del Registro General de Rosario, Provincia de SANTA FE Nomenclatura Catastral: Departamento 15 SAN LORENZO, Distrito 01 TIMBÚES, Zona 4, Manzana 0000, Parcela 0211. Número de partida: 15-01-00 200888/0000. Plano de Mensura Nº 157994/2008. Lote C: Dominio inscripto en el Departamento San Lorenzo, Tomo 455, Folio 197, Número 26716 del Registro General de Rosario, Provincia de SANTA FE Nomenclatura Catastral: Departamento 15 SAN LORENZO, Distrito 01 TIMBÚES, Zona 4, Manzana 0000, Parcela 156. Número de partida: 15-01-00 200873/0000. Plano de Mensura Nº 156759/2008.

ARTÍCULO 2º.- La firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. deberá realizar las tramitaciones necesarias para obtener la titularidad de dominio de las TRES (3) calles que, juntamente con los inmuebles mencionados en el artículo 1º de la presente Resolución, componen la superficie total del Puerto AGD, y cuya nomenclatura catastral según Plano de Mensura en trámite es la siguiente:

LOTE I: Departamento 15, Distrito 01, Zona 4, Manzana 0000, Parcela 480.

Superficie: 2 Ha 18 A 81 Ca 24 dm2

Cumplido, la Autoridad Portuaria Nacional por intermedio de la Gerencia de Coordinación Técnica, declarará la incorporación del inmueble mencionado al puerto, consignando sus datos, mediante acto administrativo a publicar por igual medio que el establecido en el artículo 6° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber que, a los fines migratorios, el control correspondiente deberá efectuarse por el Paso Internacional más próximo habilitado por la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese el presente acto a la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., C.U.I.T. N° 30-50287435-3.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Íñaki Miguel Arreseygor

e. 23/10/2025 N° 79189/25 v. 23/10/2025

AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN

Resolución 50/2025

RESOL-2025-50-APN-ANPYN#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO el expediente EX-2025-110333712-APN-ANPYN#MEC, el Decreto 3 del 3 de enero de 2025, el Decreto 42 del 28 de enero de 2025, y las Resoluciones 4 del 11 de febrero 2025 y 45 del 25 de septiembre de 2025 de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° del Decreto 3 del 3 de enero del 2025 se creó la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN) como ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que por el Decreto 42 del 28 de enero de 2025 se aprobó la estructura organizativa de Primer Nivel operativo de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPyN), de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones que como ANEXOS I (IF-2025-07700098-APN-ANPYN#MEC) y II (IF-2025-07699822-APN-ANPYN#MEC) forman parte integrante de dicho Decreto.

Que con el fin de que se torne operativa la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por Resolución 4 del 11 de febrero del 2025, se aprobó la estructura organizativa del Segundo Nivel operativo, de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones aprobados como ANEXOS I y II (IF-2025-15050396-APN-ANPYN#MEC - IF-2025-15051270-APN-ANPYN#MEC), que integran dicha medida.

Que, con igual fin, por Resolución 45 del 25 de septiembre de 2025 se aprobó la estructura organizativa de cuarto nivel operativo de la Gerencia de Coordinación Legal y Administrativa de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones aprobados como Anexos II (IF-2025-106444019-APN-GCLYA#ANPYN) y III (IF-2025-106444314-APN-GCLYA#ANPYN) que forman parte integrante de dicha resolución.

Que por medio de la Nota N° NO-2025-109559189-APN-GCLYA#ANPYN, el Gerente de Coordinación Legal y Administrativa de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN), solicita al Gerente General de ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD UNIPERSONAL -en liquidación- autorizar la comisión de servicio del Agente Dario Jorge LEMOS (D.N.I. 29.946.725), integrante de la dotación de personal de dicha Sociedad, por el término de ciento ochenta (180) días.

Que dicha comisión fue autorizada por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD UNIPERSONAL -en liquidación- a través de la Nota N° NO-2025-109780835-APN-GG#AGP.

Que, en virtud de la Estructura Organizativa de Cuarto Nivel aprobada por la Resolución 45/25 de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN), resulta necesario dictar la presente medida mediante la cual se designa a Dario Jorge LEMOS, en el cargo de Coordinador de Servicios Generales dependiente de la Gerencia de Coordinación Legal y Administrativa de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación.

Que el artículo 2° del Anexo I del Decreto de Necesidad y Urgencia 3 del 3 de enero de 2025 prevé que el Director Ejecutivo tendrá a su cargo la organización, dirección y administración de la ANPYN, y específicamente el inciso b) determina que tiene el deber y la atribución de ejercer la dirección general del organismo y entender en la gestión económica, financiera, patrimonial y contable, así como en la administración de los recursos.

Que la presente medida no genera erogación presupuestaria alguna para la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN).

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 3 del 3 de enero de 2025.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de Coordinador de Servicios Generales dependiente de la Gerencia de Coordinación Legal y Administrativa de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN) al Sr. Dario Jorge LEMOS, DNI N° 29.946.725.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Iñaki Miguel Arseseygor

e. 23/10/2025 N° 79191/25 v. 23/10/2025

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA QUÍMICA

Resolución 3/2025

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2025

VISTO el Decreto Ley 6070/58, ratificado por la Ley 14.467, Resolución Ministerial 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, modificada por su similar 1254/2018, y

Considerando:

Que a la fecha no se encuentra regulada en la República Argentina el uso, manipulación, operación, mantenimiento y disposición final de baterías para vehículos eléctricos, híbridos y sistemas de almacenamiento de energía, cuya operación involucra procesos de naturaleza química y/o electroquímica,

Que el proceso químico fundamental en dichas baterías se denomina reacción electroquímica o reacción redox (óxido-reducción), mediante la cual la energía química se transforma en energía eléctrica a través del intercambio de electrones entre los electrodos (ánodo y cátodo) por medio de un electrolito,

Que este tipo de reacciones —que ocurren en las tecnologías Plomo-ácido (Pb-ácido), Níquel-Cadmio (NiCd), Níquel-Hidruro Metálico (NiMH), Ion-Litio (LiCoO_2), Ion-Litio con cátodo de LiFePO_4 , Polímero de Litio (LiPo) y otras que pudieren sobrevenir por la incorporación de nuevas tecnologías similares— requieren conocimientos específicos en química aplicada, materiales, reacciones electroquímicas y seguridad industrial,

Que el manejo, carga, mantenimiento, reacondicionamiento, almacenamiento y disposición de baterías eléctricas constituye una actividad que involucra riesgos químicos, manejo de energías involucradas y ambientales, y que su correcta operación debe realizarse bajo la responsabilidad de profesionales con competencias reconocidas en el ámbito del Consejo Profesional de Ingeniería Química,

Que este Consejo reconoce como competentes para tales actividades a los Ingenieros Químicos, Licenciados en Química y demás profesionales universitarios especializados en el área que acrediten formación y experiencia en electroquímica, ciencia de materiales o disciplinas afines, conforme a evaluación del CPIQ,

Que las baterías de litio y/u otras que pudieren sobrevenir por la incorporación de nuevas tecnologías similares presentan riesgos significativos para la seguridad pública, como incendios y explosiones que pueden provocar daños físicos, sobrecalentamiento o defectos,

Que pueden generar gases y humos producto de las reacciones de sustancias tóxicas e inflamables. La seguridad pública se vea amenazada por la falta de medidas adecuadas por el manejo, desecho y transporte,

Que pueden provocar incendios en infraestructuras, dañar el medio ambiente y poner en peligro a los trabajadores,

Que la solución implica seguir estrictas normativas de seguridad, como el uso de cargadores correctos, evitar daños, realizar una correcta eliminación como residuo peligroso y evacuar en caso de incendio,

Que resulta necesario establecer pautas técnicas claras y específicas, y un Registro Nacional de Operadores de Baterías para Vehículos Eléctricos, Híbridos y Bancos de baterías, con el fin de garantizar la seguridad de los bienes y las personas.

Que dichas actividades sean ejercidas por profesionales debidamente habilitados, protegiendo así la seguridad pública, la salud y el ambiente.

Por todo ello,

**EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA QUÍMICA
RESUELVE:**

ART. 1.- Créase el REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES DE BATERÍAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS, HÍBRIDOS y Bancos de Batería y toda forma de almacenamiento de energía electroquímica, actual o futura, cuyas tecnologías incluyan: Plomo-ácido (Pb-ácido), Níquel-Cadmio (NiCd), Níquel-Hidruro Metálico (NiMH), Ion-Litio (LiCoO_2), Ion-Litio con cátodo de LiFePO_4 , Polímero de Litio (LiPo), y/u otras que pudieren sobrevenir por la incorporación de nuevas tecnologías similares.

ART. 2.- El registro tendrá por objeto identificar y habilitar a los profesionales, técnicos y expertos universitarios que acrediten competencias en la operación, manipulación, instalación, mantenimiento y disposición de baterías de las tecnologías mencionadas en defensa de la seguridad y del interés públicos.

ART. 3.- Serán requisitos para la inscripción en el presente registro creado en el artículo 1°:

- a) Contar con Matrícula Profesional vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería Química.
- b) Presentar título universitario habilitante (Ingeniero Químico, Licenciado en Química u otro afín reconocido por el CPIQ).
- c) Acreditar capacitación o experiencia verificable en electroquímica, ciencia de materiales o sistemas de almacenamiento energético.
- d) Cumplimentar la documentación requerida y abonar los aranceles correspondientes.

ART. 4.- El Consejo Profesional de Ingeniería Química (CPIQ) arbitrará las medidas necesarias para mantener actualizado el registro creado por el artículo 1°, informando a las autoridades nacionales, provinciales y municipales competentes sobre las altas, bajas y modificaciones que se produzcan.

ART. 5.- La inscripción en el registro creado por el artículo 1° tendrá validez anual, debiendo renovarse mediante la actualización de antecedentes.

ART. 6.- Los casos especiales o de nuevas tecnologías de almacenamiento energético no contempladas en el Art 1 de la presente resolución, quedarán sujetos a la consideración previa del CPIQ, a efectos de determinar la competencia profesional y los requisitos de habilitación.

ART. 7.- Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, comuníquese a las Delegaciones del Consejo, a las Autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales competentes y, cumplido, archívese.

Marcela Sandra De Luca - Viviana Haydee Mazzucchelli

e. 23/10/2025 N° 79457/25 v. 23/10/2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 1665/2025

RESOL-2025-1665-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente N.º EX-2018-67229756- -APN-PYC#DNV, del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado bajo la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Acta de Constatación N.º 341/2018, personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad, constató la existencia de falta de medición de la fricción Neumático-Pavimento (Adherencia) en las Rutas Nacionales: 12; 14; 117; 135 y A015 del Corredor N.º 18-

Que, al respecto, la Concesionaria se negó a firmar el Acta de Constatación, origen del expediente del visto, motivo por el cual la Supervisión le elevó la misma, mediante la Comunicación Supervisión General N.º 46/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018.

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados “Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales” (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual”.

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, esta dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que, en consecuencia, a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N.º 2039/1990, por el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF, se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que, finalmente por Resolución RESOL 2025-565 APN-DNV#MEC de fecha 4 de abril de 2025, se determina en su artículo 6º la extinción de la Concesión del Corredor Vial N.º 18, en fecha 9 de abril de 2025.

Que, siguiendo con el trámite pertinente, el Acta de Constatación N.º 341/2018 cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72- T.O. 2017.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del

21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que, de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia, la Gerencia Técnica de Corredores Viales, la cual elaboró su informe.

Que, con relación a la fecha de subsanación de las deficiencias constatadas, la Supervisión informó que las deficiencias que motivaron el labrado del Acta de Constatación respectiva, no fueron oportunamente subsanadas por la Concesionaria. No obstante, debe considerarse como fecha de corte de la penalidad, el día 13 de diciembre de 2019, en dicha fecha se labra el Acta de Constatación N.º 117/2019, por el mismo incumplimiento (Falta de medición de fricción) y en las mismas rutas incluidas en el Acta 341/2018, origen del Expediente del Visto.

Que, a los efectos de proceder al cálculo de la penalidad, de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención de su competencia, el Área Económico-Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria, de los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, por medio de los cuales se individualizaron los incumplimientos constatados, sus características, la normativa aplicable y el valor de la multa correspondiente.

Que, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo, con ofrecimiento de prueba, dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, la Concesionaria no ha presentado descargo.

Que, no obstante, la falta de presentación del descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549- Ley N.º 27.742.-

Que, al respecto, cabe señalar que la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, a través del Supervisor Técnico, confirma que no se ha recibido descargo por parte de la Concesionaria, y señala que el hecho constatado mediante Acta de Constatación N.º 341/2018, representa un incumplimiento en las exigencias mínimas previstas en Anexo II Capítulo I Artículo 3 “Condiciones exigibles para las calzadas de rodamiento”, del Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial 18.

Que, específicamente el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación N.º 341/2018, representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

Que, el citado Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo, en su parte pertinente, dispone: “Fricción Neumático-Pavimento (Adherencia): Se determinará mediante la utilización de equipos que permitan medir el parámetro en forma dinámica. A los efectos de facilitar la trasposición de resultados obtenidos con distintos equipos de medición, condiciones de ensayos y textura de pavimento, sobre una escala común que pueda llegarse a proponer y aceptar por el CONCEDENTE, la CONCESIONARIA podrá apelar a las experiencias internacionales de comparación y armonización de las mediciones de adherencia y textura.”

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente del Visto, y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la Concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que, en consecuencia, la sanción para este incumplimiento, se encuentra prevista en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.6 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “DOSCIENTAS (200) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por cada obligación cuyo incumplimiento no se encuentre penalizado en forma

taxativa por este capítulo y por día en subsanar dicha infracción, contados desde el plazo que otorgue el ÓRGANO DE CONTROL en el Acta de Constatación para su subsanación.”

Que, el Área Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a 75.000 UP (setenta y cinco mil unidades de penalización) por la tarifa vigente, al momento que se imponga la sanción.

Que por parte del Área mencionada se expresó que dicho monto está calculado sobre la tarifa vigente a la fecha del informe referido y, por ende, se encuentra sujeto a modificaciones de acuerdo a variaciones tarifarias.

Que, la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley N.º 505/1958 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1963/2012 y la Resolución N.º 1706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024 y el Decreto N.º 639/2025 del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, consistente en la falta de medición de la fricción Neumático-Pavimento (Adherencia), en las Rutas Nacionales Nros. 12; 14; 117; 135 y A015 del Corredor Vial N.º 18.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a 75.000 UP (setenta y cinco mil unidades de penalización) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.6, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria.Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/1972, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 4º.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

ARTÍCULO 5º.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 23/10/2025 N° 79629/25 v. 23/10/2025

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.



Formulario de contacto en línea con campos para Nombre, Email, Teléfono, Mensaje y un botón de Enviar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD**Resolución 1666/2025****RESOL-2025-1666-APN-DNV#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente N.º EX-2024-132934628- -APN-DNV#MEC, del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado bajo la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Acta de Constatación N.º 121/2024, personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad constató durante la Evaluación de Estado 2024, la existencia de un Índice de Estado (IE) característico menor al valor contractualmente exigido en la Ruta Nacional N.º 14, calzada descendente de acuerdo al siguiente detalle: Tramo Km. 0 a Km. 10, valor alcanzado IE = 5,71; Tramo Km. 10 a Km. 20, valor alcanzado IE = 5,91; Tramo Km. 20 a Km. 30, valor alcanzado IE = 7,35; Tramo Km. 30 a Km. 44, valor alcanzado IE = 5,22 y Tramo Km. 44 a Km. 54, valor alcanzado IE = 4,54.

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 3 "Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento", Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria", del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados "Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales" (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: "Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión", operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta "Plazo de la Concesión" Inc. 4.2 Establece que "Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual".

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta "Plazo de la Concesión" Inc. 4.2, del ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que, en consecuencia, a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N.º 2039/1990, por el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta "Plazo de la Concesión" Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF, se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La

Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que, el Acta de Constatación N.º 121/24, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72 T.O. 2017.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que, de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia, la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, con respecto a la reparación de los incumplimientos verificados, la Supervisión del Corredor, informa que las deficiencias mencionadas en el Acta de Constatación 121/2024, se encontraban sin subsanar el día 9 de abril de 2025, fecha del fin de la Concesión.

Que, consultada nuevamente la Supervisión, informa que se debe imputar un cargo adicional a la multa a ser eventualmente aplicada.

Que, siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria, de los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549-Ley N.º 27.742.

Que, corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación, representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que, específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación citada representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas, que en su parte pertinente dispone: “Desde la aprobación del Acta Acuerdo y durante los próximos CINCO (5) años de la concesión, el Índice de Estado Característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SEIS (6) y el Índice de Serviciabilidad Presente Característico (ISP) igual o superior a dos con ocho décimas (2,8) siendo el cumplimiento de ambas exigencias simultáneas. En los años inmediatamente posteriores hasta el inicio de los TRES (3) últimos años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SIETE (7), manteniéndose la igual exigencia respecto del Índice de Serviciabilidad Presente característico. Desde el inicio de los últimos tres años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico no podrá ser inferior a SIETE CON CINCO DÉCIMAS (7,5), que deberá mantenerse hasta el final de la CONCESIÓN. El Índice de Serviciabilidad

Presente característico deberá mantener, en dicho período, los mismos parámetros arriba indicados. Entiéndase como Índice de Estado característico e Índice de Serviciabilidad Presente característico, el percentil ochenta (80) para cada tramo de evaluación.”

Que, la Supervisión interviniente informa que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones de mínimas de mantenimiento y conservación dispuestas por el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas; explica asimismo que las deficiencias verificadas representan un peligro para la seguridad vial, o un menoscabo en las condiciones exigidas contractualmente de estética, seguridad y confort para el usuario, conforme lo dispuesto en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, de la mencionada Acta de Reformulación mencionada; aclara que entre los parámetros individuales que componen el Índice de Estado (IE) figuran por ejemplo, el ahuellamiento, que está directamente relacionado con la probabilidad de hidroplaneo y pérdida del control del vehículo por parte del conductor.

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto, y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la Concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que, la sanción para este incumplimiento, se encuentra prevista en el Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.1, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “OCHO MIL (8.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN en donde se detecte un Índice de Estado menor al exigido para ese año de concesión y DOS MIL (2.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN y por cada semana en que LA CONCESIONARIA tarde en corregir la anomalía, contadas desde la fecha del acta de constatación”.

Que, el Área Económico Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a 230.000UP (Doscientas Treinta Mil Unidades de Penalización) por la tarifa vigente.

Que, la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley N.º 505/1958 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1963/2012 y la Resolución N.º 1706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024 y el Decreto N.º 639/2025 del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas, consistente en la existencia de un Índice de Estado (IE) característico menor al valor contractualmente exigido, constatado durante la Evaluación de Estado 2024 en la Ruta Nacional N.º 14, calzada descendente de acuerdo al siguiente detalle: Tramo Km. 0 a Km. 10, valor alcanzado IE = 5,71; Tramo Km. 10 a Km. 20, valor alcanzado IE = 5,91; Tramo Km. 20 a Km. 30, valor alcanzado IE = 7,35; Tramo Km. 30 a Km. 44, valor alcanzado IE = 5,22 y Tramo Km. 44 a Km. 54, valor alcanzado IE = 4,54.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a 230.000UP (doscientas treinta mil unidades de penalización) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo

2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.1, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.° 1759/1972, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.° 695/2024.

ARTÍCULO 4°.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5°, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.° 18, aprobada por el Decreto N.° 1.019/1996.

ARTÍCULO 5°.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 6°.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 23/10/2025 N° 79623/25 v. 23/10/2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 1667/2025

RESOL-2025-1667-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente N.° EX-2018-57008977- -APN-PYC#DNV del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado bajo la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.° 644/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Acta de constatación N.° 309/2018, personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad constató que en la Ruta Nacional N.° 14 (calzada), el índice de serviciabilidad presente (ISP) era menor al valor contractualmente exigido de 2,8 (dos con ocho décimas), en 7 (siete) tramos de evaluación: tramo Km. 312 a Km. 327, valor alcanzado (ISP): 2,32; tramo Km. 327 a Km. 344, valor alcanzado (ISP): 1,8; Km. 344 a Km. 354, valor alcanzando (ISP): 0,7; Km. 354 a Km. 364, valor alcanzando (ISP): 0,0; Km. 364 a Km. 375, valor alcanzando (ISP): 0,0; Km. 375 a Km. 382, valor alcanzando (ISP): 1,6; Km. 382 a Km. 392, valor alcanzando (ISP): 1,6.

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.° 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.° 18, aprobada por el Decreto N.° 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7° de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.° 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.° 9, Secretaría N.° 17 comunicó que en los autos caratulados “Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales” (Expediente Judicial N.° 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.° 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en

condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso, LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual”.

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN aprobada mediante Decreto N° 1.019/1996.

Que, en consecuencia, a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N.º 2039/1990, por el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF, se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que finalmente por Resolución RESOL 2025-565 APN-DNV#MEC de fecha 4 de abril de 2025, se determina en su artículo 6º la extinción de la Concesión del Corredor Vial N° 18, en fecha 9 de abril de 2025.

Que, siguiendo con el trámite pertinente, el Acta de Constatación N.º 309/2018, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72- T.O. 2017.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que, de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia, la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, la cual elaboró su informe, donde establece la normativa aplicable al incumplimiento detectado y la falta de presentación de descargo.

Que, respecto a la fecha de subsanación de las deficiencias constatadas, la Supervisión interviniente, informó que las deficiencias no fueron oportunamente subsanadas por el Concesionario. Sin embargo, informa que: para el tramo de la Ruta Nacional N.º 14 km 312 a 327, se considera que debería tomarse como fecha de corte de la penalidad, el día 21 de noviembre de 2019, ya que en dicha fecha se labró el Acta N.º 103/2019, por las mismas deficiencias y mismos tramos contenidos en el Acta 309/2018. El resto de los tramos incluidos en el Acta 309/2018, no se evaluaron en el año 2019, por encontrarse todo el sector en proceso de ejecución de Obras de Repavimentación. Para los tramos Ruta Nacional N.º 14 km 327 a 344 y 344 a 354, debería considerarse como fecha de corte de la penalidad, el día 05 de diciembre de 2019, fecha en la que finaliza la ejecución de carpeta de concreto asfáltico en los sectores indicados. Para los tramos Ruta Nacional N.º 14 km 354 a 364, 364 a 375, 375 a 382 y 382 a 392, debe considerarse como fecha de corte el 21 de enero de 2021, fecha en la que se labra el Acta de Constatación N.º 021/2021 por deficiencias en ISP en los tramos indicados.

Que, conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria, de los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento

y Concesiones, por medio de los cuales se individualizaron los incumplimientos constatados, el plazo de los mismos, el valor de la multa correspondiente y la subsanación/corte de los incumplimientos.

Que, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, la Concesionaria no presentó descargo.

Que, no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.° 19.549- Ley N.° 27.742.

Que, el hecho constatado en el Acta de Constatación mencionada representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor, tales como bacheo, toma de grietas y fisuras, (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que, específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación N.° 309/2018 representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.° 18, aprobada por el Decreto N.° 1.019/1996.

Que, el citado Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo, en su parte pertinente, dispone: “...Desde la aprobación del Acta Acuerdo y durante los próximos CINCO (5) años de la concesión, el Índice de Estado Característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SEIS (6) y el Índice de Serviciabilidad Presente Característico (ISP) igual o superior a dos con ocho décimas (2,8) siendo el cumplimiento de ambas exigencias simultáneas. En los años inmediatamente posteriores hasta el inicio de los TRES (3) últimos años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SIETE (7), manteniéndose la igual exigencia respecto del Índice de Serviciabilidad Presente característico. Desde el inicio de los últimos tres años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico no podrá ser inferior a SIETE CON CINCO DÉCIMAS (7,5), que deberá mantenerse hasta el final de la CONCESIÓN. El Índice de Serviciabilidad Presente característico deberá mantener, en dicho período, los mismos parámetros arriba indicados. Entiéndase como Índice de Estado característico e Índice de Serviciabilidad Presente característico, el percentil ochenta (80) para cada tramo de evaluación...”.

Que, la Supervisión interviniente informa, que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones mínimas e imprescindibles de mantenimiento y conservación, previstas en el Contrato suscripto. Sostiene que la presente Acta, se circunscribe a lo establecido en el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial 18 del año 1996, Anexo II, Capítulo I, Artículo 3° “Condiciones exigibles para las calzadas de rodamiento”, Párrafo 15. Adicionalmente corresponde aclarar que, en la “Primera Adecuación del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Conservación y Administración del Corredor Vial N° 18. septiembre 2001”; se mantienen inalterados los valores requeridos para el Índice de Serviciabilidad Presente (ISP), según lo específicamente indicado en Artículo N.° 7, de ese Documento de Adecuación.

Que, asimismo señala que las deficiencias constatadas, representan un peligro para la seguridad vial, y un menoscabo en las condiciones exigidas contractualmente de estética, seguridad y confort para el usuario, conforme lo dispuesto en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del cuerpo normativo mencionado en el punto precedente. Cabe aclarar que se arriba al Índice de Serviciabilidad Presente (ISP), cuantificando entre otros parámetros, a la “deformación transversal” (conformada por ahuellamientos, hundimientos y/o levantamientos de bordes), la que con los valores hallados en algunas progresivas de los tramos en cuestión y ante eventuales precipitaciones, favorecen la acumulación de agua en la calzada, incrementando la probabilidad de generar inestabilidad en la conducción vehicular; la percepción del confort y de la estética, resultan también disminuidas por dichas deformaciones. Asimismo, el Supervisor Interviniente, confirma que no se ha recibido descargo alguno por parte de la Concesionaria.

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto, y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la Concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que, la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.2 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, la cual establece: “OCHO MIL (8.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN en donde se detecte un Índice de Serviciabilidad Presente menor que el exigido por este Acta Acuerdo y DOS MIL (2.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN y por cada semana en que LA CONCESIONARIA tarde en corregir la anomalía, contadas desde la fecha del acta de constatación.”

Que, el Área Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, determinó el monto de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a 1.328.020 UP (un millón trescientos veintiocho mil veinte unidades de penalización) por la tarifa vigente, al momento que se imponga la sanción.

Que, por parte del Área mencionada se expresó que dicho monto está calculado sobre la tarifa vigente, a la fecha del informe referido y, por ende, se encuentra sujeto a modificaciones de acuerdo a variaciones tarifarias.

Que, la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley N.º 505/1958 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1963/2012 y la Resolución N.º 1706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024 y el Decreto N.º 639/2025 del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condición exigible para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, consistente en la existencia sobre la Ruta Nacional N.º 14 (calzada), el índice de serviciabilidad presente (ISP) era menor al valor contractualmente exigido de 2,8 (dos con ocho décimas), en SIETE (7) tramos de evaluación: tramo Km. 312 a Km. 327, valor alcanzado (ISP): 2,32; tramo Km. 327 a Km. 344, valor alcanzado (ISP): 1,8; Km. 344 a Km. 354, valor alcanzando (ISP): 0,7; Km. 354 a Km. 364, valor alcanzando (ISP): 0,0; Km. 364 a Km. 375, valor alcanzando (ISP): 0,0; Km. 375 a Km. 382, valor alcanzando (ISP): 1,6; Km. 382 a Km. 392, valor alcanzando (ISP): 1,6.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a 1.328.020 UP (un millón trescientos veintiocho mil veinte unidades de penalización) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.2 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/1972, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 4º.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

ARTÍCULO 5º.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD**Resolución 1668/2025****RESOL-2025-1668-APN-DNV#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente N.º EX-2018-61086331- -APN-PYC#DNV del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado bajo la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Acta de Constatación N.º 262/2018, personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad constató la falta de cumplimiento del Comunicado Supervisión General Corredor Vial N.º 18- Sede Concordia N.º 10, relativo al pedido de información técnica por obra de iluminación en Ruta Nacional N.º 135, Km. 8 a Km. 9.

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda "Controles" del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados "Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales" (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: "Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión", operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta "Plazo de la Concesión" Inc. 4.2 Establece que "Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual".

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, esta Dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta "Plazo de la Concesión" Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que, en consecuencia, a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N.º 2039/1990, por el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta "Plazo de la Concesión" Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF, se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que, el Acta de Constatación N.º 262/18, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 "Régimen de sanciones e infracciones", Inciso 5.2 "Actas. Formalidades", del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo

a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72 T.O. 2017.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que, de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, respecto a lo solicitado en el Acta de Constatación N.º 262/2018, la Supervisión del Corredor, informa que no se encuentran registros y/o documentación respaldatoria relacionada con el incumplimiento verificado; señala que corresponde considerar como fecha de corte de la penalidad el 9 de abril de 2025, fecha de extinción del Contrato de Concesión.

Que, siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.- Ley N.º 27.742.

Que, específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación citada representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en la Cláusula Décimo Segunda “Controles” del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N° 1.019/1996, que dispone: “12.1.- El ejercicio de las funciones que en virtud de las normas aplicables debe cumplir el ORGANO DE CONTROL en ningún caso están sujetas a autorizaciones, permisos o cualquier manifestación de voluntad de LA CONCESIONARIA, la cual deberá prestar toda su colaboración para facilitar el cumplimiento de esas funciones, interpretándose como reticencia toda falta al respecto. 12.2.- LA CONCESIONARIA elaborará los proyectos, censos e informes, llevará los registros y realizará los controles, conforme lo dispuesto en el ANEXO III del presente Acta Acuerdo y en un todo de acuerdo con las directivas que establezca el ORGANO DE CONTROL.”

Que, la Supervisión interviniente informa que el hecho constatado representa la comisión de una infracción a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda “Controles” del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

Que, como se desprende del cuerpo de la precitada Acta de Constatación, mediante el Comunicado Supervisión Corredor Vial N.º 18- Sede Concordia N.º 10/2018, se intimó a la Concesionaria para que en el plazo de 21 (veintiún) días de cumplimiento al requerimiento efectuado en el Memorándum UCP ITS N.º 63/2017 de fecha 11 de octubre de 2017, con relación a la información necesaria para completar la documentación presentada sobre el “Proyecto de Iluminación Colón Ruta Nacional N° 135, Km. 7 a 9”, que fuera remitido mediante Comunicado Supervisión CV 18 Concordia N.º 58/2017.

Que, ante la falta de cumplimiento de la intimación cursada a través del mencionado Comunicado, la Supervisión procedió a labrar el Acta de Constatación N.º 262/2018.

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la Concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento

verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que, la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.6 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, que establece: “DOSCIENTAS (200) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por cada obligación cuyo incumplimiento no se encuentre penalizado en forma taxativa por este capítulo y por día en subsanar dicha infracción, contados desde el plazo que otorgue el ÓRGANO DE CONTROL en el Acta de Constatación para su subsanación.”

Que, el Área Económico Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a 484.800UP (cuatrocientas ochenta y cuatro mil ochocientas unidades de penalización) por la tarifa vigente.

Que, la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley N.º 505/1958 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1963/2012 y la Resolución N.º 1706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024 y el Decreto N.º 639/2025 del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en la Cláusula Décimo Segunda “Controles” del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, por haberse constatado la falta de cumplimiento a lo solicitado en el Comunicado Supervisión General Corredor Vial N.º 18- Sede Concordia N.º 10 de fecha 14 de marzo de 2018, relativo al pedido de información técnica por obra de iluminación en Ruta Nacional N.º 135, Km. 8 a Km. 9.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a 484.800UP (cuatrocientas ochenta y cuatro mil ochocientas unidades de penalización) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.6, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/1972, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 4º.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

ARTÍCULO 5º.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD**Resolución 1671/2025****RESOL-2025-1671-APN-DNV#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente N.º EX-2024-132316313- -APN-DNV#MEC del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado bajo la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Acta de Constatación N.º 114/2024, personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad constató durante la Evaluación de Estado 2024, la existencia de un Índice de Estado (IE) característico menor al valor contractualmente exigido en CUATRO (4) tramos de la Ruta Nacional N.º 12, calzada ascendente, de acuerdo al siguiente detalle: Tramo Km. 81 a Km. 85, valor alcanzado IE = 6,57; Tramo Km. 89 a Km. 99, valor alcanzado IE = 4,88; Tramo Km. 99 a Km. 110, valor alcanzado IE = 5,71; Tramo Km. 124 a Km. 143, valor alcanzado IE = 6,25.

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados “Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales” (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual”.

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, esta Dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que, en consecuencia, a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N.º 2039/1990, por el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF, se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que, el Acta de Constatación N.º 114/24, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72 T.O. 2024.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que, de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, con respecto a la reparación de los incumplimientos verificados, la Supervisión del Corredor, informa que las deficiencias mencionadas en el Acta de Constatación N.º 114/2024 se encontraban sin subsanar el día 9 de abril de 2025, fecha del fin de la Concesión.

Que, consultada nuevamente la Supervisión aclara, que corresponde imputar un cargo adicional a la multa a ser eventualmente aplicada.

Que, siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 - Ley N.º 27.742.

Que, corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación, representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que, específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación citada representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas, que en su parte pertinente dispone: “Desde la aprobación del Acta Acuerdo y durante los próximos CINCO (5) años de la concesión, el Índice de Estado Característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SEIS (6) y el Índice de Serviciabilidad Presente Característico (ISP) igual o superior a dos con ocho décimas (2,8) siendo el cumplimiento de ambas exigencias simultáneas. En los años inmediatamente posteriores hasta el inicio de los TRES (3) últimos años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SIETE (7), manteniéndose la igual exigencia respecto del Índice de Serviciabilidad Presente característico. Desde el inicio de los últimos tres años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico no podrá ser inferior a SIETE CON CINCO DÉCIMAS (7,5), que deberá mantenerse hasta el final de la CONCESIÓN. El Índice de Serviciabilidad Presente característico deberá mantener, en dicho período, los mismos parámetros arriba indicados. Entiéndase

como Índice de Estado característico e Índice de Serviciabilidad Presente característico, el percentil ochenta (80) para cada tramo de evaluación.”

Que, la Supervisión interviniente informa que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones de mínimas de mantenimiento y conservación dispuestas por el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas; explica asimismo que las deficiencias verificadas representan un peligro para la seguridad vial o un menoscabo en las condiciones exigidas contractualmente de estética, seguridad y confort para el usuario, conforme lo dispuesto en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, de la mencionada Acta de Reformulación mencionada ya que, entre los parámetros individuales que componen el Índice de Estado (IE), figuran por ejemplo el ahuellamiento que está directamente relacionado con la probabilidad de hidroplaneo y pérdida del control del vehículo por parte del conductor.

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la Concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que, la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.1, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “OCHO MIL (8.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN en donde se detecte un Índice de Estado menor al exigido para ese año de concesión y DOS MIL (2.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN y por cada semana en que LA CONCESIONARIA tarde en corregir la anomalía, contadas desde la fecha del acta de constatación”.

Que, el Área Económico Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a 186.320UP (ciento ochenta y seis mil trescientas veinte unidades de penalización) por la tarifa vigente.

Que, la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley N.º 505/1958 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1963/2012 y la Resolución N.º 1706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024 y el Decreto N.º 639/2025 del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas, consistente en la existencia de un Índice de Estado (IE) característico menor al valor contractualmente exigido, en CUATRO (4) tramos de la Ruta Nacional N.º 12, calzada ascendente, de acuerdo al siguiente detalle: Tramo Km. 81 a Km. 85, valor alcanzado IE = 6,57; Tramo Km. 89 a Km. 99, valor alcanzado IE = 4,88; Tramo Km. 99 a Km. 110, valor alcanzado IE = 5,71; Tramo Km. 124 a Km. 143, valor alcanzado IE = 6,25.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a 186.320UP (ciento ochenta y seis mil trescientas veinte unidades de penalización) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo

a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.1, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/1972, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 4°.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

ARTÍCULO 5°.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 6°.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 23/10/2025 N° 79389/25 v. 23/10/2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 1677/2025

RESOL-2025-1677-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente N.º EX-2025-32441903- -APN-DNV#MEC del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado bajo la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Acta de Constatación N.º 68/2025, personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad constató la existencia de señalamiento horizontal deteriorado o faltante en 84 km. (ochenta y cuatro kilómetros) en la Ruta Nacional N.º 12, Tramo Km. 81 y Km. 160, de conformidad al siguiente detalle: Km. 81 a Km. 85,5 Ascendente, long. 4,5 km, 50% deteriorado, 2,3 km en falta; Km. 85 a Km. 89 Ascendente, long. 4,0 km, 30% deteriorado, 1,2 km en falta; Km. 89 a Km. 110 Ascendente, long. 21,0 km, 80% deteriorado, 16,8 km en falta; Km. 110,5 a Km. 114,5 Ascendente, long. 4,0 km, 30% deteriorado, 1,2 km en falta; Km. 114,5 a Km. 115,3 Ascendente, long. 0,8 km, 100% deteriorado, 0,8 km en falta; Km. 115,3 a Km. 160 Ascendente, long. 44,7 km, 9% deteriorado, 4,0 km en falta; Km. 160 a Km. 126 Descendente, long. 34,0 km, 75% deteriorado, 25,5 km en falta; Km. 126 a Km. 119 Descendente, long. 7,0 km, 60% deteriorado, 4,2 km en falta; Km. 119 a Km. 115 Descendente, long. 4,0 km, 100% deteriorado, 4,0 km en falta; Km. 114,5 a Km. 110,5 Descendente, long. 4,0 km, 50% deteriorado, 2,0 km en falta; Km. 110,5 a Km. 89 Descendente, long. 21,5 km, 90% deteriorado, 19,4 km en falta; Km. 89 a Km. 85,5 Descendente, long. 3,5 km, 5% deteriorado, 0,2 km en falta y Km. 85,5 a Km. 81 Descendente, long. 4,5 km, 70% deteriorado, 3,2 km en falta.

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputa a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, Inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, Apartado 7.9.3. “Señalamiento horizontal”, del Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados “Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales” (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual”.

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, esta Dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que, en consecuencia, a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N.º 2039/1990, por el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF, se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que cabe señalar que el Acta de Constatación N.º 68/2025 cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72 T.O. 2024.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que, de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, la cual elaboró su informe.

Que, con relación a la fecha de subsanación de las deficiencias constatadas la Supervisión interviniente, informó que las mismas no fueron reparadas al día 09 de abril de 2025, fecha de extinción del Contrato de Concesión.

Que, asimismo, aclara que corresponde imputar un cargo adicional a la multa a ser eventualmente aplicada.

Que, siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento

a la Concesionaria los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549 - Ley N.º 27.742.

Que, corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación, representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que, específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación N.º 68/2025 representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, Inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, Apartado 7.9.3. “Señalamiento horizontal”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, que en su parte pertinente dispone: “Consiste en todas las líneas y símbolos que se demarcan sobre la calzada. LA CONCESIONARIA deberá pintar o repintar todo cuanto resulte necesario para dejar el señalamiento horizontal en las condiciones exigidas en el presente punto...”

Que, la Supervisión interviniente informa que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones mínimas de mantenimiento y conservación previstas en el Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, Inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, Apartado 7.9.3. “Señalamiento horizontal”, del Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996; señala que las deficiencias verificadas constituyen un peligro para la seguridad vial y un menoscabo a las condiciones de estética y confort para los usuarios, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1 “Trabajo de Conservación de Rutina” del mencionado cuerpo normativo.

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la Concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que, la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.19 del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “CUATROCIENTAS (400) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por kilómetro de pintura que se constatare desgastada o dañada más CINCUENTA (50) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por kilómetro y por cada semana de demora en reparar la deficiencia, contadas desde el Acta de Constatación respectiva.”

Que, el Área Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a 42.588 UP (cuarenta y dos mil quinientas ochenta y ocho unidades de penalización) por la tarifa vigente.

Que, la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley N.º 505/1958 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1963/2012 y la Resolución N.º 1706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024 y el Decreto N.º 639/2025 del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Imputar a Caminos Del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, Inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, Apartado 7.9.3. “Señalamiento horizontal”, del Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, consistente en la existencia de señalamiento horizontal deteriorado o faltante en 84 km.(ochenta y cuatro kilómetros) en la Ruta Nacional N.º 12, Tramo Km. 81 y Km. 160, de conformidad al siguiente detalle: Km. 81 a Km. 85,5 Ascendente, long. 4,5 km, 50% deteriorado, 2,3 km en falta; Km. 85 a Km. 89 Ascendente, long. 4,0 km, 30% deteriorado, 1,2 km en falta; Km. 89 a Km. 110 Ascendente, long. 21,0 km, 80% deteriorado, 16,8 km en falta; Km. 110,5 a Km. 114,5 Ascendente, long. 4,0 km, 30% deteriorado, 1,2 km en falta; Km. 114,5 a Km. 115,3 Ascendente, long. 0,8 km, 100% deteriorado, 0,8 km en falta; Km. 115,3 a Km. 160 Ascendente, long. 44,7 km, 9% deteriorado, 4,0 km en falta; Km.160 a Km. 126 Descendente, long. 34,0 km, 75% deteriorado, 25,5 km en falta; Km. 126 a Km. 119 Descendente, long. 7,0 km, 60% deteriorado, 4,2 km en falta; Km. 119 a Km. 115 Descendente, long. 4,0 km, 100% deteriorado, 4,0 km en falta; Km. 114,5 a Km. 110,5 Descendente, long. 4,0 km, 50% deteriorado, 2,0 km en falta; Km. 110,5 a Km. 89 Descendente, long. 21,5 km, 90% deteriorado, 19,4 km en falta; Km. 89 a Km. 85,5 Descendente, long. 3,5 km, 5% deteriorado, 0,2 km en falta y Km. 85,5 a Km. 81 Descendente, long. 4,5 km, 70% deteriorado, 3,2 km en falta.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma de 42.588 UP (cuarenta y dos mil quinientos ochenta y ocho unidades de penalización) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.19 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/1972, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 4°.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

ARTÍCULO 5°.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 6°.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 23/10/2025 N° 79230/25 v. 23/10/2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 1678/2025

RESOL-2025-1678-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente N.º EX-2024-133657581- -APN-DNV#MEC del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado bajo la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Acta de Constatación N.º 132/2024, personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad constató durante la Evaluación de Estado 2024, la existencia de un Índice de Estado (IE) característico menor al valor contractualmente exigido en la Ruta Nacional N.º 14, de acuerdo al siguiente detalle: Tramo Km. 262 a

Km. 272, valor alcanzado IE = 5,66; Tramo Km. 272 a Km. 282, valor alcanzado IE = 5,66; Tramo Km. 282 a Km. 292, valor alcanzado IE = 5,89; Tramo Km. 292 a Km. 302, valor alcanzado IE = 5,66; Tramo Km. 302 a Km. 312, valor alcanzado IE = 5,66; Tramo Km. 312 a Km. 327, valor alcanzado IE = 4,15 y Tramo Km. 327 a Km. 344, valor alcanzado IE = 6,57.

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados “Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales” (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual”.

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, esta Dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que, en consecuencia, a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N.º 2039/1990, por el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF, se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que, el Acta de Constatación N.º 132/24, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72 T.O. 2024.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que, de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, con respecto a la reparación de los incumplimientos verificados, la Supervisión del Corredor informa que las deficiencias mencionadas en el Acta de Constatación N.º 132/2024 se encontraban sin subsanar el día 9 de abril de 2025, fecha del fin de la Concesión; asimismo aclara que corresponde imputar un cargo adicional a la multa a ser eventualmente aplicada.

Que, siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549 - Ley N.º 27.742.

Que, corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación, representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación citada representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas, que en su parte pertinente dispone: “Desde la aprobación del Acta Acuerdo y durante los próximos CINCO (5) años de la concesión, el Índice de Estado Característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SEIS (6) y el Índice de Serviciabilidad Presente Característico (ISP) igual o superior a dos con ocho décimas (2,8) siendo el cumplimiento de ambas exigencias simultáneas. En los años inmediatamente posteriores hasta el inicio de los TRES (3) últimos años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SIETE (7), manteniéndose la igual exigencia respecto del Índice de Serviciabilidad Presente característico. Desde el inicio de los últimos tres años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico no podrá ser inferior a SIETE CON CINCO DÉCIMAS (7,5), que deberá mantenerse hasta el final de la CONCESIÓN. El Índice de Serviciabilidad Presente característico deberá mantener, en dicho período, los mismos parámetros arriba indicados. Entiéndase como Índice de Estado característico e Índice de Serviciabilidad Presente característico, el percentil ochenta (80) para cada tramo de evaluación.”

Que, la Supervisión interviniente informa que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones de mínimas de mantenimiento y conservación dispuestas por el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas; explica asimismo que las deficiencias verificadas representan un peligro para la seguridad vial o un menoscabo en las condiciones exigidas contractualmente de estética, seguridad y confort para el usuario, conforme lo dispuesto en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, de la mencionada Acta de Reformulación mencionada; aclarar que se arriba al Índice de Estado (IE), cuantificando entre otros parámetros de la calzada a la “deformación transversal” conformadas por ahuellamientos y/o hundimientos, la que con los valores hallados en algunas progresivas de los tramos en cuestión

y ante eventuales precipitaciones, favorece la acumulación de agua sobre la capa de rodamiento, incrementando la probabilidad de generar inestabilidad en la conducción vehicular y consecuentemente afectando la Seguridad Vial; señala que la sensación de Confort y la percepción de la Estética, resultan también notablemente disminuidas por tales deformaciones.

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la Concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que, la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.1, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “OCHO MIL (8.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN en donde se detecte un Índice de Estado menor al exigido para ese año de concesión y DOS MIL (2.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN y por cada semana en que LA CONCESIONARIA tarde en corregir la anomalía, contadas desde la fecha del acta de constatación”.

Que, el Área Económico Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a 323.960UP (trescientas veintitres mil novecientas sesenta unidades de penalización) por la tarifa vigente.

Que, la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley N.º 505/1958 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1963/2012 y la Resolución N.º 1706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024 y el Decreto N.º 639/2025 del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas, consistente en la existencia de un Índice de Estado (IE) característico menor al valor contractualmente exigido, constatado durante la Evaluación de Estado 2024 en la Ruta Nacional N.º 14, de acuerdo al siguiente detalle: Tramo Km. 262 a Km. 272, valor alcanzado IE = 5,66; Tramo Km. 272 a Km. 282, valor alcanzado IE = 5,66; Tramo Km. 282 a Km. 292, valor alcanzado IE = 5,89; Tramo Km. 292 a Km. 302, valor alcanzado IE = 5,66; Tramo Km. 302 a Km. 312, valor alcanzado IE = 5,66; Tramo Km. 312 a Km. 327, valor alcanzado IE = 4,15 y Tramo Km. 327 a Km. 344, valor alcanzado IE = 6,57.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a 323.960UP (trescientas veintitres mil novecientas sesenta unidades de penalización) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.1, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/1972, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 4º.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

ARTÍCULO 5°.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 6°.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 23/10/2025 N° 79229/25 v. 23/10/2025

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

Resolución 163/2025

RESOL-2025-163-APN-INAI#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 03/10/2025

VISTO, el EX-2025-36612043-APN-INAI#JGM, la ley 23302, las Resoluciones INAI N° 624, N° 737, RESOL2017-12-APN-INAI#MJ y RESOL-2025-92-APN-INAI#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23302 de fecha 12 de noviembre del año 1985 crea, en su artículo 5, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS (INAI) como unidad organizativa con participación indígena y lo establece como organismo de aplicación de la presente ley.

Que la ley citada en el considerando anterior declara en su Artículo 1 "...de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultura de la Nación..."

Que por Resolución INAI N° 624/08, de fecha 12 de noviembre de 2008, se establece el Consejo de Participación Indígena (CPI) en la órbita del INAI, con el objeto de garantizar a los Pueblos Indígenas su participación y consulta en las políticas públicas y demás intereses que los afectan.

Que por Resolución INAI N° 737/14 de fecha 5 de agosto del año 2014, se aprobó la normativa para el Reglamento de Funcionamiento del CPI del INAI.

Que los Representantes del CPI del Pueblo HUARPE de la Provincia de MENDOZA fueron incorporados al CPI por medio de la RESOL-2017-12-APN-INAI#MJ de fecha 03 de febrero del año 2017.

Que el Reglamento de Funcionamiento del CPI establece en su Artículo 6° que la duración de los mandatos de representación es de 3 años y que, por lo tanto, los mismos se encuentran vencidos.

Que, por lo expresado en el considerando anterior, el INAI procedió a dictar diferentes resoluciones que fueron prorrogando los mandatos hasta la última resolución RESOL-2025-92-APN-INAI#MJ, por medio de la cual se prorrogó la duración de los mismos hasta el 30 de septiembre del año 2025.

Que a efectos de responder a la necesidad de renovar los representantes al CPI de las comunidades indígenas del Pueblo HUARPE de la provincia de MENDOZA, se ha realizado la Asamblea Comunitaria correspondiente.

Que, por lo tanto, habiéndose reelecto a los representantes que estaban a la fecha en esas funciones, es necesario realizar el acto administrativo que formalice su reelección como integrantes del CPI del INAI, al Sr. BARROS DIEGO CEFERINO, DNI NRO.: 28.595.696 y Sr. TELLO EDGARDO RAMON, DNI NRO.: 24.576.152.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INAI ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente de conformidad con las facultades emergentes de la Ley N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89, y el Decreto N° 308/2024.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Reconózcase como representantes por el pueblo HUARPE, de la Provincia de MENDOZA en el CPI del INAI a las siguientes personas: Sr. BARROS DIEGO CEFERINO, DNI NRO.: 28.595.696 y Sr. TELLO EDGARDO RAMON, DNI NRO.: 24.576.152., a partir del 22 de setiembre del año 2025.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Bernardo Avruj

e. 23/10/2025 N° 77628/25 v. 23/10/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1634/2025

RESOL-2025-1634-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2025

Visto el expediente EX-2025-60535070- -APN-DGTYA#SENASA, la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, que rige para el ejercicio 2025 conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 1131 del 27 de diciembre de 2024, los decretos 1585 del 19 de diciembre de 1996, 40 del 25 de enero de 2007, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 426 del 21 de julio de 2022 y 1148 del 30 de diciembre de 2024, la decisión administrativa 1881 del 10 de diciembre de 2018 y 47 del 1º de febrero de 2021, las resoluciones 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria, y 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto 1131 del 27 de diciembre de 2024 se dispuso que a partir del 1º de enero de 2025 regirán las disposiciones de la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias.

Que por el artículo 7º de la citada ley 27.701 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que por el artículo 38 del decreto 660 del 24 de junio de 1996, se determinó la fusión del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y el ex Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV) constituyendo el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en jurisdicción de la ex Secretaría de Agricultura, Pesca Y Alimentación del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que por el decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios se aprobó la Estructura organizativa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Que a través del decreto 40 del 25 de enero de 2007, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SENASA.

Que por la decisión administrativa 1881 del 10 de diciembre de 2018, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo descentralizado actuante en la órbita de la entonces Secretaría de Gobierno de Agroindustria del ex Ministerio de Producción y Trabajo.

Que, posteriormente, por la decisión administrativa 47 del 1º de febrero de 2021, se modifica la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y se incorporan, homologan y derogan diversos cargos en el Nomenclador de Funciones Directivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del mencionado Servicio Nacional, homologado por el decreto 40 del 25 de enero de 2007, en lo que respecta a la Dirección Nacional de Operaciones.

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y

jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador Regional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Dirección de Centro Regional La Pampa – San Luis, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio De Economía.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado transitoriamente, a partir del dictado de la presente medida y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, al médico veterinario Nicolás Manzanel (M.I. N° 31.482.096) en el cargo de Coordinador Regional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Dirección de Centro Regional La Pampa – San Luis dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, Agrupamiento Operativo - Categoría Profesional - Grado 13 - Tramo del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, homologado por el decreto 40 del 25 de enero de 2007, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Directiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme el sistema de selección vigente según lo establecido por la resolución conjunta 2 del 1° de diciembre de 2022 del SENASA y de la entonces Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESFC-2022-2-APN-PRES#SENASA), dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Entidad 623 – Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 23/10/2025 N° 79380/25 v. 23/10/2025

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1635/2025****RESOL-2025-1635-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2025

Visto el expediente EX-2024-74693940- -APN-DGTYA#SENASA, la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, que rige para el ejercicio 2025 conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 1131 del 27 de diciembre de 2024, los decretos 1585 del 19 de diciembre de 1996, 40 del 25 de enero de 2007, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 426 del 21 de julio de 2022 y 1148 del 30 de diciembre de 2024, la decisión administrativa 1881 del 10 de diciembre de 2018, las resoluciones 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria, y 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto 1131 del 27 de diciembre de 2024 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2025 regirán las disposiciones de la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias.

Que por el artículo 7° de la citada ley 27.701 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que por el artículo 38 del decreto 660 del 24 de junio de 1996, se determinó la fusión del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y el ex Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV) constituyendo el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en jurisdicción de la ex Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que por el decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios se aprobó la Estructura organizativa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Que a través del decreto 40 del 25 de enero de 2007, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SENASA.

Que por la decisión administrativa 1881 del 10 de diciembre de 2018, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo descentralizado actuante en la órbita de la entonces Secretaría de Gobierno de Agroindustria del ex Ministerio de Producción y Trabajo.

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinadora General de Regulaciones Cuarentenarias de la Dirección de Comercio Exterior Animal, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada transitoriamente, a partir del 1° de junio de 2025 y por el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, a la médica veterinaria Rosalía Haydee Jaume (M.I. N° 27.714.175), en el cargo de Coordinadora General de Regulaciones Cuarentenarias de la Dirección de Comercio Exterior Animal dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 13, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, homologado por el decreto 40 del 25 de enero de 2007, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Directiva nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme el sistema de selección vigente según lo establecido en la resolución conjunta 2 del 1° de diciembre de 2022 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y de la entonces Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESFC-2022-2-APN-PRES#SENASA), dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Entidad 623 - Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 23/10/2025 N° 79386/25 v. 23/10/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1636/2025

RESOL-2025-1636-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2025

Visto el expediente EX-2025-88445156- -APN-DCA#TFN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión administrativa 795 del 2 de octubre de 2023 se dispuso la designación transitoria de Santiago stefanizzi Tarrabe (MI N° 32.313.067) en el cargo de Coordinador de Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Fiscal de la Nación, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, a que fue prorrogada mediante la resolución 237 del 7 de marzo de 2025 del citado Ministerio (RESOL-2025-237-APN-TFN#MEC)..

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o

prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 1325 del 29 de diciembre de 2022 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del Tribunal Fiscal de la Nación.

Que por la resolución del Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación 20 del 29 de marzo de 2023 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado organismo.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la referida prórroga de designaciones transitorias.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designaciones transitorias queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148/2024, atento lo establecido en el inciso c) del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, desde el 11 de Septiembre de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles la designación transitoria de Santiago Stefanizzi Tarrabe (DNI N° 32.313.067) en el cargo de Coordinador de Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Fiscal de la Nación, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTICULO 2°.- La prórroga dispuesta se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la respectiva prórroga de designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50 – Ministerio de Economía – Entidad 620 – Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado Ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 23/10/2025 N° 79411/25 v. 23/10/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1639/2025

RESOL-2025-1639-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2025

Visto el expediente EX-2025-99399170- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión administrativa 637 del 5 de julio de 2024 se dispuso la designación transitoria de Verónica Vega (MI N° 32.244.007) en el cargo de Coordinadora de Tesorería de la Dirección General de Administración de la ex Subsecretaría de Gestión Administrativa del entonces Ministerio de Transporte, actualmente en el ámbito del Ministerio de Economía, la que fue prorrogada en último término mediante la resolución 33 del 30 de enero de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-33-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 1740 del 22 de septiembre de 2020 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del ex Ministerio de Transporte.

Que a través del decreto 8 del 10 de diciembre de 2023 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, creándose el entonces Ministerio de Infraestructura, y en su artículo 8° se estableció que este asumiría a su cargo los compromisos y obligaciones del ex Ministerio de Transporte, entre otros, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha de emisión de la medida, hasta tanto se aprobaran las estructuras correspondientes.

Que mediante el decreto 195 del 23 de febrero de 2024 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, estableciendo en su artículo 8° que los compromisos y obligaciones asumidos por el ex Ministerio de Infraestructura estarían a cargo del Ministerio de Economía, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha, hasta tanto se aprobara la estructura organizativa del citado ministerio.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la referida prórroga de designación transitoria.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso c del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 19 de septiembre de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, la designación transitoria de Verónica Vega (MI 32.244.007) en el cargo de Coordinadora de Tesorería dependiente de la Dirección General de Administración de la ex Subsecretaría de Gestión Administrativa del entonces Ministerio de Transporte, actualmente en el ámbito del Ministerio de Economía, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel IV, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga dispuesta en esta medida se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la respectiva prórroga de designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 23/10/2025 N° 79409/25 v. 23/10/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1642/2025****RESOL-2025-1642-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2025

Visto el expediente EX-2025-50287834-APN-INIDEP#MEC, la ley 21.673, la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, que rige para el ejercicio 2025 conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 1131 del 27 de diciembre de 2024, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 1148 del 30 de diciembre de 2024, la decisión administrativa 825 del 2 de octubre de 2019, la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece, entre otros aspectos, que el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, los Secretarios de la Presidencia de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación y los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros serán competentes para disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada uno de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerios de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que por ley 21.673 se creó el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, como ente descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Economía, ex Secretaría de Estado de Intereses Marítimos —ex Subsecretaría de Pesca—, estableciendo en la misma sus objetivos y finalidades.

Que mediante la decisión administrativa 825 del 2 de octubre de 2019, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), organismo descentralizado actuante en la órbita del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, actualmente en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Néstor Osvaldo Hernández (M.I. N° 12.814.930), las funciones de Director de Administración del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), organismo descentralizado actuante en la órbita del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, actualmente en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que la presente asignación transitoria de funciones queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Danse por asignadas, a partir del 27 de marzo de 2025, con carácter transitorio, las funciones de Director de Administración del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), organismo descentralizado actuante en la órbita del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, actualmente en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, a Néstor Osvaldo Hernández (M.I. N° 12.814.930), de la planta permanente Nivel A, Grado 17, Tramo

Avanzado Agrupamiento Profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTICULO 2°.- Establécese que la asignación transitoria de funciones dispuesta en el artículo precedente en el cargo allí mencionado se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de tres (3) años, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

ARTICULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Entidad 607 - Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 23/10/2025 N° 79407/25 v. 23/10/2025

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 1226/2025

RESOL-2025-1226-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente EX-2025-104710595-APN-DSED#MSG, la Ley N° 22.520 (t.o. Dec. 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 20.655 y sus modificatorias, el Decreto N° 246 del 10 de abril de 2017, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorias, la Decisión Administrativa N° 340 del 16 de mayo 2024 y sus modificatorias y complementarias, y la Resolución del Ministerio de Seguridad Nacional N° 354 del 19 de abril de 2017 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Dec 438/92) y sus modificatorias, en su artículo 22 bis establece que le compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL todo lo concerniente a la seguridad interior, a la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático, y en particular, entender en el ejercicio del poder de policía interno.

Que el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, incluyendo en el Apartado XV del Anexo I la conformación organizativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, a través de la DIRECCION DE SEGURIDAD DE EVENTOS DEPORTIVOS dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD NACIONAL, entiende en el diseño, aplicación de políticas y estrategias para el control de la seguridad en espectáculos futbolísticos, generando competencias de prevención de la violencia en los mismos y coordinando las acciones necesarias con las áreas de la Jurisdicción competentes, como también en las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el Sistema Federal de la Seguridad en lo referente a los espectáculos deportivos y otros eventos masivos, desarrollando circuitos estratégicos para el accionar de las Fuerzas de Seguridad Federales y de las distintas áreas del Ministerio con otros organismos estatales.

Que la Ley N° 20.655 en su artículo 3°, inc. j) establece que el Estado, a través de los organismos competentes, deberá “velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos...”.

Que el Decreto N° 246/17, reglamentario de la Ley N° 20.655, introduce en nuestro ordenamiento legal la actualización de los lineamientos y preceptos de la seguridad en el fútbol, delegando en el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL el diseño de medidas restrictivas de concurrencia a espectáculos futbolísticos a aquellas personas que considere capaces de generar un riesgo para la seguridad pública.

Que el 19 de abril de 2017 se dicta la Resolución N° 354-E/2017 con el propósito de acentuar la prevención de los hechos de agresión y violencia en ocasión de un espectáculo futbolístico, sea antes, durante o inmediatamente después de celebrarse tal evento e instituir medidas restrictivas de concurrencia a estadios de fútbol.

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de los graves episodios de violencia registrados en el marco del encuentro futbolístico disputado en el estadio "Libertadores de América" entre los primeros equipos del CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE y su similar del CLUB UNIVERSIDAD DE CHILE, el 20 de agosto del corriente año por el torneo COPA CONMEBOL SUDAMERICANA.

Que los hechos virulentos ocurridos adquirieron amplia trascendencia pública, tanto a nivel nacional como internacional, dado que causaron lesiones de diversa consideración a simpatizantes, algunas de ellas de carácter grave que requirieron la pertinente atención hospitalaria seguida de internaciones, así como la detención de centenares de hinchas de ambas parcialidades.

Que previamente al inicio del encuentro un grupo de simpatizantes de la Universidad de Chile que se hallaba ubicado en sector de tribuna popular "Sur alta" incineraron una butaca plástica del estadio según las pruebas aportadas por la Comisaria de Avellaneda Seccional Primera y del Área Técnica de la AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que, durante el transcurso del evento, se advierte a través del sistema de cámaras, como simpatizantes de la citada Universidad de Chile, comienzan a provocar daños en las instalaciones del estadio, como así también del sector de sanitarios, para luego arrojar elementos contundentes hacia la bandeja inferior, lugar donde se hallan ubicados simpatizantes del referido Club Atlético Independiente.

Que las acciones llevadas por dichos simpatizantes generaron un clima de violencia entre ambas parcialidades, motivando que los simpatizantes locales comiencen a movilizarse desde su lugar de ubicación hacia el sector de tribuna "Sur Alta", con motivo de enfrentar a los agresores, lo que llevo a una confrontación entre ambas facciones, que culminó con varios simpatizantes de la Universidad de Chile heridos.

Que a su vez, los simpatizantes de la Universidad de Chile que se retiraron del estadio, mantuvieron una actitud hostil, portando palos, elementos metálicos, y alentando a la violencia, lo que motivó a que los efectivos policiales allí presentes procedan a la aprehensión de los siguientes ciudadanos: Eduardo RECABAL, Cédula Chilena N° 11.602.4085-k; Isaac ARREDONDO MOYA, Cédula Chilena N° 17.071.063-1; Diego CABRERA, Cédula Chilena N° 20.673.082-k; Luciano MANDIELA, Cédula Chilena N° 21.202.196-3; Luciano Daniel MUÑOZ, Cédula Chilena N° 21.432.976-k; Enrique Hernán VAZQUEZ, Cédula Chilena N° 19.687.689-8; Alejandro Marín CESPEDES, Cédula Chilena N° 13.461.301-7; Román CARLOS, Cédula Chilena N° 17.510.871-8; Matías VERGARA, Cédula Chilena N° 19.234.845-5; Agustín RODRIGUEZ, Cédula Chilena N° 22.022.393-0; Nicolás Ignacio RODRIGUEZ, Cédula Chilena N° 537.020.561; Tomás PEREZ, Cédula Chilena N° 21.242.767-5; Exequiel Jeremay MOLINA ALBORNOZ, Cédula Chilena N° 21.528.984-2, Rodrigo Nicolas VALDEZ CASTRO, Cédula Chilena N° 18.582.443-8; Braian Benjamín VERGARA NAVARRETE, Cédula Chilena N° 20.439.364-8; Benjamín Francisco DONOSO GUERRA, Cédula Chilena N° 22.630.328-4; Alan CALIXTO, Cédula Chilena N° 18.275.852-3; Diego AVILA, Cédula Chilena N° 20.756.520; Gabriel TORO, Cédula Chilena N° 17.837.551-2; Esteban VERGARA, Cédula Chilena N° 22.148.367-7; Matías Ignacio CARTEZ ROSALES, Cédula Chilena N° 19.786.004-9; Ricardo Emilio CORTES, Cédula Chilena N° 18.957.422-3; Ericson BIGORRIA PEREZ, Cédula Chilena N° 18.586.277-1; Diego Jesús PUEBLA HERNANDEZ, Cédula Chilena N° 15.763.946-3; Braian Nicolás MATAMORA, Cédula Chilena N° 21.413.408-k; Nicolás FIGUEROA MESINA, Cédula Chilena N° S/N; Martín Caro CABEZAS, Cédula Chilena N° 21.549.305-7; Vicentico PINO ORRAZABAL, Cédula Chilena N° 26.660.059-0; José Marcelo ALIAGA ROJAS, Cédula Chilena N° 22.409.909-6; César TORRES, Cédula Chilena N° 16.625.323-5; Catalina Soledad BRIONES, Cédula Chilena N° 21.638.063-0; Rafaela SOTO, Cédula Chilena N° 22.162.144-1; Katerina GALLGUILLAS, Cédula Chilena N° 17.310.631-9; Patricio Leandro VALENZUELA, Cédula Chilena N° 17.611.324-0; Joaquín Pablo MAENA ALVEAYA, Cédula Chilena N° 18.398.831-k; Paola Aaron GALVEZ PAVEZ, Cédula Chilena N° 20.871.795-2; Pedro Felipe AVALOS MARICOVICH, Cédula Chilena N° 15.423.551-5; Manuel VALDEZ, Cédula Chilena N° 22.092.034-8; Cristóbal COLLADO, Cédula Chilena N° 21.916.016-k; Sebastián Ignacio DIAZ RUBIO, Cédula Chilena N° 19.018.412-9; Donoso Raúl ZALAZAR, Cédula Chilena N° 18.356.737-3; Gerardo ZUNIGO VALENZUELA, Cédula Chilena N° 19.037.221-9; Bruno RECABAL CHAPARRO, Cédula Chilena N° 21.119.515-0; Jesús SOTO PADILLA, Cédula Chilena N° 16.028.089-8; Francisco Andrés BRAVO GUERRA, Cédula Chilena N° 20.142.699-5; Juan Andrés DURAN CARRASCO, Cédula Chilena N° 17.599.713; Eduardo GALINDO, Cédula Chilena N° 17.840.677-9; Edgardo HUERTA, Cédula Chilena N° 22.338.569-9; Rodrigo BASTIAS, Cédula Chilena N° 17.976.421-0; Cristian HUERO, titular de DNI N° 95.503.914; Gabriel SILVA, Cédula Chilena N° 18.641.745-3; Juan Pablo VILLEGAS, Cédula Chilena N° 19.362.584-3; Ifraín SOTOMAYOR, Cédula Chilena N° 16.007.776-8; Jordán BRIONES, Cédula Chilena N° 22.350.126-5; Manuel ARAYA, Cédula Chilena N° 22.079.437-7; Rubén ALVAREZ, Cédula Chilena N° 21.725.959-9; Jeremías CONTRERAS, Cédula Chilena N° 21.286.795-0; Yojan SEPULVEDA, Cédula Chilena N° 20.981.883-3; Felipe NAHAR, Cédula Chilena N° 21.538.665-1; Salvador AGUILERA NUÑEZ, Cédula Chilena N° 12.809.982-

4; Garrido MIRANDA, Cédula Chilena Nº 19.630.419-3; Mirko GONZALEZ, Cédula Chilena Nº 19.256.484-0; Diego RETAMELES, Cédula Chilena Nº 17.770.664-7; Benjamín GONZALEZ, Cédula Chilena Nº 19.208.887-; Enzo ARANCIBIA, Cédula Chilena Nº 21.206.072-4; Jerko Antonio GONZALEZ, Cédula Chilena 19.256.484-0; Cristopher TAGLE, Cédula Chilena 18.946.985-3; Pablo CABO, titular del DNI Nº41.247.684; Martín FUENCELIDA, Cédula Chilena Nº 22.412.942-4; Moran Ricardo Alfonzo ROJAS, Cédula Chilena Nº 14.184.173-4; Vicente LEURIN, Cédula Chilena Nº 21.413.675-9; Tomás MONTERO VEGA, Cédula Chilena Nº 20.499.309-2; Diego GODOY, Cédula Chilena Nº 20.482.530-0; Diego LOPEZ, Cédula Chilena 20.482.530-0; José CASTILLO, Cédula Chilena Nº 17.741.200-7; Sebastián Alejandro BRAVO ORELLANO, Cédula Chilena Nº 10.400.528-4; Valentín LOPEZ PARRA, Cédula Chilena Nº 21.231.196-0; Andrés SALINAS, Cédula Chilena Nº18.863.397-8; Matías NUÑEZ, Cédula Chilena Nº 19.679.373-9; Juan Pablo ARQUEROS ROMERO, Cédula Chilena Nº 20.465.934-6; Bastián MADARIAGA, Cédula Chilena Nº 20.290.999-k; Nicolao Emilio FARIAS, Cédula Chilena Nº 22.007.619-9; Nicolás Esteban RIQUELME, Cédula Chilena Nº 16.624.725-K; Valdez Ronald LIZAMA, Cédula Chilena Nº 16.749.873-6; Enrique GODOY, Cédula Chilena Nº18.381.474-5; Carlos GONZALEZ ORRAZABAL, Cédula Chilena Nº 21.390.210-5; Carlos ORRAZABAL ROJAS, Cédula Chilena Nº 10.687.602-9; Diego TRUJILLO, Cédula Chilena Nº 18.554.816-3; Jean ABREU, Cédula Chilena 16.559.436-3; Carlos Andrés REYES MESA, Cédula Chilena Nº 19.700.700-1; Brandon ARABENA, Cédula Chilena Nº19.851.209-5; Matías CAHUIPAN, Cédula Chilena Nº 19.314.674-0; Cristian SAAVEDRA, Cédula Chilena Nº 20.605.183-3; Braian LEON, Cédula Chilena Nº 22.085.957-6; Cristian MARTINEZ AYALA, Cédula Chilena Nº 19.986.355-k; Guillermo MUÑOZ ARBILES, Cédula Chilena Nº 22.029.004-2; Martín ROJAS, Cédula Chilena Nº 21.945.282-9; Valeria BLAS KURT, Cédula Chilena Nº 20.695.343-8; Matilda Victoria Neira SILVA, Cédula Chilena Nº 21.602.962-3; Neira Victoria Katherine VAZQUEZ, Cédula Chilena Nº 13.940.466-1; Ignacio CASTRO CABALLERO, Cédula Chilena Nº16.213.374-8; Sebastián ALISTE, Cédula Chilena Nº 21.408.321-3; Braian MARTINEZ, Cédula Chilena Nº 15.519.732-3; Fernando ORTIZ, Cédula Chilena Nº 21.575.641-6; Jaime Rodrigo MORA, Cédula Chilena Nº 10.542.251-2; Pablo MORA, Cédula Chilena Nº 21.647.799-5; Flavio Hernán ARANCIBIA SANDIAS, Cédula Chilena Nº 22.483.853-0; Román Andrés SILVA NEIRA, Cédula Chilena 22.626.797-2; Camilo Henry LOPEZ VILLABLANCA, Cédula Chilena Nº 22.599.694-6; y Dylan LINCANQUEO BARAHONA JEREMY, Cédula Chilena Nº 22.546.821-4.

Que las acciones descriptas y llevadas a cabo por las personas individualizadas generaron un contexto de extrema violencia que puso en riesgo la integridad física de los concurrentes, y dio como resultado que varias personas sufrieran heridas de distinta consideración.

Que en consecuencia a ello, la AGENCIA DE PREVENCION DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES dictó la Resolución RESO-2025-154-GDEBA-APVDMSPG, en virtud de la cual dispuso en forma preventiva, y hasta tanto se expida el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos identificados.

Que asimismo, a raíz de los sucesos acaecidos se labraron actuaciones por “Atentado, resistencia a la autoridad agravada” y otras tantas Investigaciones Penales Preparatorias atento la pluralidad de víctimas tomando intervención en todas ellas la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio (UFlyJ) Nº 4 del Departamental Judicial de Avellaneda, a cargo de Mariano ZITTO.

Que ante estas circunstancias y teniendo en cuenta que el espíritu de la normativa de aplicación vigente es preservar el orden y la seguridad en los espectáculos futbolísticos, focalizándose en la prevención de hechos de violencia durante el desarrollo de un encuentro deportivo, es necesario neutralizar e impedir la presencia en el evento de personas que pudieran alterar, en cualquier forma la reunión deportiva, resulte pertinente registrar en el Programa TRIBUNA SEGURA a los causantes y disponer las medidas previstas.

Que desde la DIRECCION DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS y en consonancia con lo dispuesto por la Provincia de BUENOS AIRES, se estima conveniente la aplicación de la figura de “RESTRICCIÓN DE CONCURRENCIA ADMINISTRATIVA” a todo evento deportivo en todo el territorio nacional a la totalidad de los individuos nombrados en el párrafo décimo segundo por TIEMPO INDETERMINADO, en los términos del artículo 2º y el artículo 3º de la Resolución MS Nº 354/17 y sus modificatorias, en función del Decreto Nº 246/17, reglamentario de la Ley Nº 20.655 y modificatorias.

Que la medida propiciada tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL ha tomado la intervención que le corresponde en los términos del artículo 7º inciso d) de la Ley 19.549.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 246/17.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Aplícase “RESTRICCIÓN DE CONCURRENCIA ADMINISTRATIVA” a todo evento deportivo en todo el territorio nacional a los individuos: Eduardo RECABAL, Cédula Chilena Nº 11.602.4085-k; Isaac ARREDONDO MOYA, Cédula Chilena Nº 17.071.063-1; Diego CABRERA, Cédula Chilena Nº 20.673.082-k; Luciano MANDIELA, Cédula Chilena Nº 21.202.196-3; Luciano Daniel MUÑOZ, Cédula Chilena Nº 21.432.976-k; Enrique Hernán VAZQUEZ, Cédula Chilena Nº 19.687.689-8; Alejandro Marín CESPEDES, Cédula Chilena Nº 13.461.301-7; Román CARLOS, Cédula Chilena Nº 17.510.871-8; Matías VERGARA, Cédula Chilena Nº 19.234.845-5; Agustín RODRIGUEZ, Cédula Chilena Nº 22.022.393-0, Nicolás Ignacio RODRIGUEZ, Cédula Chilena Nº 537.020.561; Tomás PEREZ, Cédula Chilena Nº 21.242.767-5; Exequiel Jeremay MOLINA ALBORNOZ, Cédula Chilena Nº 21.528.984-2, Rodrigo Nicolas VALDEZ CASTRO, Cédula Chilena Nº 18.582.443-8; Braian Benjamín VERGARA NAVARRETE, Cédula Chilena Nº 20.439.364-8; Benjamín Francisco DONOSO GUERRA, Cédula Chilena Nº 22.630.328-4; Alan CALIXTO, Cédula Chilena Nº 18.275.852-3; Diego AVILA, Cédula Chilena Nº 20.756.520; Gabriel TORO, Cédula Chilena Nº 17.837.551-2; Esteban VERGARA, Cédula Chilena Nº 22.148.367-7; Matías Ignacio CARTEZ ROSALES, Cédula Chilena Nº 19.786.004-9; Ricardo Emilio CORTES, Cédula Chilena Nº 18.957.422-3; Ericson BIGORRIA PEREZ, Cédula Chilena Nº 18.586.277-1; Diego Jesús PUEBLA HERNANDEZ, Cédula Chilena Nº 15.763.946-3; Braian Nicolás MATAMORA, Cédula Chilena Nº 21.413.408-k; Martín Caro CABEZAS, Cédula Chilena Nº 21.549.305-7; Vicentico PINO ORRAZABAL, Cédula Chilena Nº 26.660.059-0; José Marcelo ALIAGA ROJAS, Cédula Chilena Nº 22.409.909-6; César TORRES, Cédula Chilena Nº 16.625.323-5; Catalina Soledad BRIONES, Cédula Chilena Nº 21.638.063-0; Rafaela SOTO, Cédula Chilena Nº 22.162.144-1; Katerina GALLGUILLAS, Cédula Chilena Nº 17.310.631-9; Patricio Leandro VALENZUELA, Cédula Chilena Nº 17.611.324-0; Joaquín Pablo MAENA ALVEAYA, Cédula Chilena Nº 18.398.831-k; Paola Aaron GALVEZ PAVEZ, Cédula Chilena Nº 20.871.795-2; Pedro Felipe AVALOS MARICOVICH, Cédula Chilena Nº 15.423.551-5; Manuel VALDEZ, Cédula Chilena Nº 22.092.034-8; Cristóbal COLLADO, Cédula Chilena Nº 21.916.016-k; Sebastián Ignacio DIAZ RUBIO, Cédula Chilena Nº 19.018.412-9; Donoso Raúl ZALAZAR, Cédula Chilena Nº 18.356.737-3; Gerardo ZUNIGO VALENZUELA, Cédula Chilena Nº 19.037.221-9; Bruno RECABAL CHAPARRO, Cédula Chilena Nº 21.119.515-0; Jesús SOTO PADILLA, Cédula Chilena Nº 16.028.089-8; Francisco Andrés BRAVO GUERRA, Cédula Chilena Nº 20.142.699-5; Juan Andrés DURAN CARRASCO, Cédula Chilena Nº 17.599.713; Eduardo GALINDO, Cédula Chilena Nº 17.840.677-9; Edgardo HUERTA, Cédula Chilena Nº 22.338.569-9; Rodrigo BASTIAS, Cédula Chilena Nº 17.976.421-0; Gabriel SILVA, Cédula Chilena Nº 18.641.745-3; Juan Pablo VILLEGAS, Cédula Chilena Nº 19.362.584-3; Ifraín SOTOMAYOR, Cédula Chilena Nº 16.007.776-8; Jordán BRIONES, Cédula Chilena Nº 22.350.126-5; Manuel ARAYA, Cédula Chilena Nº 22.079.437-7; Rubén ALVAREZ, Cédula Chilena Nº 21.725.959-9; Jeremías CONTRERAS, Cédula Chilena Nº 21.286.795-0; Yojan SEPULVEDA, Cédula Chilena Nº 20.981.883-3; Felipe NAHAR, Cédula Chilena Nº 21.538.665-1; Salvador AGUILERA NUÑEZ, Cédula Chilena Nº 12.809.982-4; Garrido MIRANDA, Cédula Chilena Nº 19.630.419-3; Diego RETAMELES, Cédula Chilena Nº 17.770.664-7; Benjamín GONZALEZ, Cédula Chilena Nº 19.208.887-; Enzo ARANCIBIA, Cédula Chilena Nº 21.206.072-4; Jerko Antonio GONZALEZ, Cédula Chilena 19.256.484-0; Christopher TAGLE, Cédula Chilena 18.946.985-3; Pablo CABO, titular del DNI Nº 41.247.684; Martín FUENCELIDA, Cédula Chilena Nº 22.412.942-4; Moran Ricardo Alfonso ROJAS, Cédula Chilena Nº 14.184.173-4; Vicente LEURIN, Cédula Chilena Nº 21.413.675-9; Tomás MONTERO VEGA, Cédula Chilena Nº 20.499.309-2; Diego GODOY, Cédula Chilena Nº 20.482.530-0; José CASTILLO, Cédula Chilena Nº 17.741.200-7; Sebastián Alejandro BRAVO ORELLANO, Cédula Chilena Nº 10.400.528-4; Valentín LOPEZ PARRA, Cédula Chilena Nº 21.231.196-0; Andrés SALINAS, Cédula Chilena Nº 18.863.397-8; Matías NUÑEZ, Cédula Chilena Nº 19.679.373-9; Juan Pablo ARQUEROS ROMERO, Cédula Chilena Nº 20.465.934-6; Bastián MADARIAGA, Cédula Chilena Nº 20.290.999-k; Nicolao Emilio FARIAS, Cédula Chilena Nº 22.007.619-9; Nicolás Esteban RIQUELME, Cédula Chilena Nº 16.624.725-k; Valdez Ronald LIZAMA, Cédula Chilena Nº 16.749.873-6; Enrique GODOY, Cédula Chilena Nº 18.381.474-5; Carlos GONZALEZ ORRAZABAL, Cédula Chilena Nº 21.390.210-5; Carlos ORRAZABAL ROJAS, Cédula Chilena Nº 10.687.602-9; Diego TRUJILLO, Cédula Chilena Nº 18.554.816-3; Jean ABREU, Cédula Chilena 16.559.436-3; Carlos Andrés REYES MESA, Cédula Chilena Nº 19.700.700-1; Brandon ARABENA, Cédula Chilena Nº 19.851.209-5; Matías CAHUIPAN, Cédula Chilena Nº 19.314.674-0; Cristian SAAVEDRA, Cédula Chilena Nº 20.605.183-3; Braian LEON, Cédula Chilena Nº 22.085.957-6; Cristian MARTINEZ AYALA, Cédula Chilena Nº 19.986.355-k; Guillermo MUÑOZ ARBILES, Cédula Chilena Nº 22.029.004-2; Martín ROJAS, Cédula Chilena Nº 21.945.282-9; Valeria BLAS KURT, Cédula Chilena Nº 20.695.343-8; Matilda Victoria Neira SILVA, Cédula Chilena Nº 21.602.962-3; Neira Victoria Katherine VAZQUEZ, Cédula Chilena Nº 13.940.466-1; Ignacio CASTRO CABALLERO, Cédula Chilena Nº 16.213.374-8; Sebastián ALISTE, Cédula Chilena Nº 21.408.321-3; Braian MARTINEZ, Cédula Chilena Nº 15.519.732-3; Fernando ORTIZ, Cédula Chilena Nº 21.575.641-6; Jaime Rodrigo MORA, Cédula Chilena Nº 10.542.251-2; Pablo MORA, Cédula Chilena Nº 21.647.799-5; Flavio Hernán ARANCIBIA SANDIAS, Cédula Chilena Nº 22.483.853-0; Román Andrés SILVA NEIRA, Cédula Chilena 22.626.797-2; Camilo Henry LOPEZ VILLABLANCA, Cédula Chilena Nº 22.599.694-6; y Dylan LINCANQUEO BARAHONA JEREMY, Cédula Chilena Nº 22.546.821-4, por PLAZO INDETERMINADO en los términos de los artículos 2º y 3º de

la Resolución MS Nº 354/17 y modificatorias, en función del Decreto Nº 246/17, reglamentario de la Ley Nº 20.655 y modificatorias.

ARTICULO 2º. - La medida rige a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 3º. - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricia Bullrich

e. 23/10/2025 Nº 79720/25 v. 23/10/2025

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 1238/2025

RESOL-2025-1238-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-84507094-APN-DIREMAN#GNA del registro de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, Organismo dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, el Artículo 56, Sección III, Capítulo II, Título IV del Estatuto de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, Anexo del Decreto Nº 454/2025, el Artículo 1º Incisos e. y f. del Decreto Nº 954/17, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Nº 373/2024 y

CONSIDERANDO:

Que determinado Personal Superior presentó reclamo contra calificación asignada por ascenso, disponiéndose, previa intervención del Organismo de Calificación respectivo, hacer lugar a dicha presentación, no existiendo en consecuencia inconvenientes para la promoción del mismo a la fecha que se especifica.

Que Personal Superior mantenía su promoción o confirmación "En Suspense" por causas que al presente se encuentran extinguidas y, habiéndose evaluado los resultados obtenidos, por la Junta de Calificación respectiva, no existen impedimentos para el ascenso al grado inmediato superior o "Alta Efectiva" del mismo, a la fecha que para cada caso se especifica.

Que por otra parte, efectivos del Cuadro Superior de la Fuerza no fueron promovidos en tiempo y oportunidad por cuestiones administrativas que a la fecha se encuentran subsanadas, correspondiendo su inclusión en el presente acto administrativo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Asuntos Jurídicos de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 56, Sección III, Capítulo II, Título IV del Estatuto de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, Anexo del Decreto Nº 454/2025 y el Artículo 1º Incisos e. y f. del Decreto Nº 954/17, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Nº 373/2024.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Promuévase al grado inmediato superior, a la fecha que para cada caso se especifica al Personal Superior de GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, que se menciona en el ANEXO I (IF-2025-101049809-APN-JEFEGNA#GNA), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dése de alta efectiva a la fecha que se especifica, al Personal Superior de GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, que se menciona en el ANEXO II (IF-2025-101051586-APN-JEFEGNA#GNA), que forma parte integrante de la siguiente resolución.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será asignado a la Jurisdicción 41-MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, Subjurisdicción 05 - GENDARMERÍA NACIONAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricia Bullrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 Nº 79716/25 v. 23/10/2025

MINISTERIO DEL INTERIOR**Resolución 42/2025****RESOL-2025-42-APN-MI**

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-139982853- -APN-DDE#MTYD, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.701 para el ejercicio 2023 y sus modificatorias y complementarias; los Decretos Nros. 214 del 27 de febrero de 2006, 2098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, 103 del 2 de marzo de 2022 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 1131 del 30 de diciembre de 2024, las Resoluciones Nros. 53 del 22 de marzo de 2022 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 342 del 13 de julio de 2022 del entonces MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1131 del 30 de diciembre de 2024 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2025 regirán las disposiciones de la Ley N° 27.701 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, sus normas modificatorias y complementarias, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88 de fecha 26 de diciembre de 2023.

Que el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO homologado por el Decreto N° 2098/08 sus modificatorios y complementarios, determina, en los artículos 14 y 15, los requisitos mínimos que se deben acreditar para postularse a los distintos niveles escalafonarios.

Que el Decreto N° 103/22 homologa el Acta Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021 y su Anexo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), y determina, en su CLÁUSULA TERCERA, que por única vez y hasta el 31 de diciembre del año 2023, el personal permanente comprendido en el SINEP que reuniera los requisitos para el acceso a UN (1) nivel escalafonario superior y hasta un máximo de DOS (2) niveles, podrá solicitar su reubicación, conforme al Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito.

Que mediante el artículo 2° de la Resolución N° 53/22 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, se reglamentó el proceso citado y se aprobó el Régimen de Valoración por Evaluación y Mérito para la promoción de Nivel para el personal del SINEP.

Que a través de la Resolución N° 342/22 del entonces MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se dio inicio al Proceso de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el personal de planta permanente con estabilidad del organismo.

Que, en efecto, tal como se encuentra regulado en los artículos 2° y 3° del citado plexo normativo en el considerando precedente, se designaron a los integrantes de los Comités de Valoración y se confeccionó el cronograma tentativo con los plazos del proceso.

Que, recibida la postulación señalada en el Anexo I que acompaña a la presente medida, la entonces Dirección General de Recursos Humanos de la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES, efectuó la definición de los puestos a ocupar, conforme el Nomenclador Clasificador de Puestos y Funciones.

Que luego, el Comité de Valoración, actuando en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, la Resolución N° 53/22 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, verificó los antecedentes curriculares y laborales de la persona postulada y el cumplimiento de los requisitos mínimos del nivel escalafonario solicitado.

Que en particular, mediante el Acta N° 8 del 24 de noviembre de 2023, el Comité de Valoración se expidió favorablemente respecto del cumplimiento de los requisitos del nivel y agrupamiento de la persona detallada en el Anexo II de la presente medida.

Que la entonces Dirección de Contabilidad y Finanzas de la entonces Dirección General de Administración de la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES, certificó la existencia de financiamiento presupuestario para afrontar el gasto que demandará la presente medida.

Que la entonces Dirección General de Recursos Humanos de la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES, ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que los servicios jurídicos permanentes han intervenido en el ámbito de sus competencias.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y la Resolución N° 53/22 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase lo actuado por el Comité de Valoración por Evaluación y Mérito para la Promoción de Nivel conformado por la Resolución N° 342 del 13 de julio de 2022 del entonces MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, respecto de la postulación de la agente de la Planta Permanente que se menciona en el Anexo I (IF-2023-146268059-APN-DGRRHH#MTYD) que integra la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Designase a la agente de la Planta Permanente de la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES que se detalla en el Anexo II (IF-2023-146270261-APN-DGRRHH#MTYD) que forma parte integrante de la presente medida, en el Puesto, Nivel, Grado, Tramo y Agrupamiento Escalafonario correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO que en cada caso se señala, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Valoración por Evaluación y Mérito para la promoción de Nivel, aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 53 del 22 de marzo de 2022 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta medida será atendido con cargo de lo dispuesto a las partidas presupuestarias correspondientes al SAF 322.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Lisandro Catalán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 N° 79162/25 v. 23/10/2025

PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

Resolución 148/2025

RESOL-2025-148-APN-PTN

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-114615193-APN-CDH#PTN, la Ley N° 25.164, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, N° 958 del 28 de octubre de 2024, N° 475 del 16 de julio de 2025 y la Resolución N° 146 del 15 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la RESOL-2025-146-APN-PTN, se designó con carácter transitorio, a partir del 17 de julio de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la doctora María Alejandra GALATRO (D.N.I. N° 20.206.033), en el cargo de DIRECTORA DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUMARIOS, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y AUDITORÍA de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio.

Que la agente en cuestión presentó su renuncia, a partir del 25 de agosto de 2025, al cargo de DIRECTORA DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS dependiente la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUMARIOS, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y AUDITORÍA de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, en la que fuera designada transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUMARIOS, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y AUDITORÍA informó que la agente mencionada no se encuentra sumariada.

Que la COORDINACIÓN DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y FINANZAS comunicó que la agente no registra cargos pendientes de rendición, así como tampoco bienes inventariables pertenecientes a este Organismo.

Que la COORDINACIÓN DE TECNOLOGÍA Y SOPORTE comunicó que la agente en cuestión no registra bienes informáticos pertenecientes a la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DICTÁMENES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 958/24.

Por ello,

**EL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por aceptada la renuncia presentada por la doctora María Alejandra GALATRO (D.N.I. N° 20.206.033), a partir del 25 de agosto de 2025, al cargo de DIRECTORA DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUMARIOS, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y AUDITORÍA de esta PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el que fuera designado transitoriamente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, notifíquese y archívese.

Santiago María Castro Videla

e. 23/10/2025 N° 79159/25 v. 23/10/2025

SECRETARÍA DE CULTURA

Resolución 554/2025

RESOL-2025-554-APN-SC

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-78442915- -APN-DGDYD#SC, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, 989 del 5 de noviembre de 2024, 958 del 25 de octubre de 2024, y 1131 del 27 de diciembre de 2024, la Decisión Administrativa N° 581 del 25 de junio de 2024, la Resolución S.C. N° 212 del 23 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que la licenciada María Inés RODRÍGUEZ AGUILAR (CUIL N° 27-05721209-3) se ha desempeñado transitoriamente como Directora Nacional de Museos y Gestión Patrimonial dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL de esta SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN desde la fecha de su designación 1° de enero de 2024 operada por Decisión Administrativa N° 581 del 25 de junio de 2024 y prorrogada última instancia hasta el 27 de junio de 2025 por Resolución SC N° 212 del 23 de julio de 2025.

Que no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar a la designación transitoria, resulta necesario prorrogar la misma, en iguales términos del nombramiento original y a partir del vencimiento del plazo de su designación.

Que por el Decreto N° 989/24 se modificó en último término la Ley de Ministerios, suprimiendo las competencias asignadas al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO en todo lo concerniente a la cultura e incorporando a la SECRETARÍA DE CULTURA como Secretaría Presidencial.

Que por el Decreto N° 60/25 y su modificatorio, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de esta SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que por el Decreto N° 1131/24 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2025 regirán en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, sus normas modificatorias y complementarias, vigente conforme el citado artículo 27, en los términos del Decreto N° 88 del 26 de diciembre de 2023.

Que por el Decreto N° 958/24 se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones

transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, en el mismo sentido, en virtud del artículo 2° del Decreto N° 1148/24 se exceptuó de la prohibición genérica de efectuar designaciones y/o contrataciones de personal de cualquier naturaleza, a las prórrogas de tales designaciones transitorias y de contratos (inc. c).

Que cada una de las prórrogas de las designaciones transitorias que se dispongan no podrá exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la Dirección de Presupuesto y Contabilidad, certificó la existencia de saldos presupuestarios suficientes para atender el gasto que irroga la medida.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de esta SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, en el marco del artículo 18 del Decreto N° 993/24.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Convalidase la prórroga propiciada a partir del 27 de junio de 2025 y hasta el 08 de julio de 2025 de la designación transitoria de la licenciada María Inés RODRÍGUEZ AGUILAR (CUIL N° 27-05721209-3) como Directora NACIONAL DE MUSEOS Y GESTIÓN PATRIMONIAL de la SUBSECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL de esta SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en un cargo de la Planta Permanente Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones de los artículos 14 de dicho Convenio y 5°, inciso f) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II -Capítulos III, IV y VIII- y el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 27 de junio de 2025.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la JURISDICCIÓN 20 - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, SUBJURISDICCIÓN 14 – SECRETARÍA DE CULTURA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, dentro de los CINCO (5) días de publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución N° 20/24 del mentado Ministerio.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Leonardo Javier Cifelli

e. 23/10/2025 N° 79158/25 v. 23/10/2025

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Resolución 807/2025****RESOL-2025-807-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-120692033- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233 y la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742; la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; las Resoluciones Nros. 292 del 10 de diciembre de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 69 del 15 de enero de 1999, 467 del 18 de octubre de 2001, 670 del 9 de agosto de 2002 y 175 del 2 de mayo de 2003, todas del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y las plagas que afecten la producción silvo agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagropecuarias, ganaderas y de la pesca, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que, en tal sentido, se define en dicha ley la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que a través de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 se establece como base de las delegaciones legislativas el mejoramiento del funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en atención al bien común, y asegurar el efectivo control interno de la Administración Pública Nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas.

Que en el comercio internacional, en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), existen normas relativas al riesgo fitosanitario asociado al material de propagación y su manejo, tales como las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) Nros. 34 "Estructura y operación de estaciones de cuarentena posentrada para plantas", 36 "Medidas integradas para plantas para plantar", 38 "Movimiento internacional de semillas" y 47 "Auditoría en el contexto fitosanitario".

Que resulta necesario adecuar el marco normativo de la cuarentena post-entrada a los sistemas informáticos del SENASA que permitan la generación de solicitudes de los usuarios en forma directa y en línea en cualquier momento del año, facilitando el proceso y otorgando transparencia a través de la puesta a disposición de la información de las acciones del Organismo.

Que la experiencia adquirida en la ejecución de las acciones de prevención de ingreso de plagas, a partir de la temprana implementación en el país de un sistema de cuarentena post-entrada de mutua responsabilidad entre los actores del sector privado y este Servicio Nacional, ha permitido la incorporación de mejoras que deben ser plasmadas en un nuevo ordenamiento normativo simplificado, que otorgue mayor claridad a los procedimientos.

Que tanto las economías regionales como otras que comprenden cultivos no tradicionales o de menor envergadura requieren de nuevos recursos genéticos, para la innovación en los procesos productivos, la reconversión a nuevas variedades, la adecuación de sus producciones a nuevos escenarios o el desarrollo de nuevos emprendimientos.

Que el SENASA ha implementado procesos de facilitación de ingreso de recursos genéticos para proyectos de innovación, investigación y desarrollo de organismos públicos y privados en el área de la producción agrícola y forestal.

Que dichos recursos genéticos, tanto para los proyectos productivos como los mencionados de investigación y desarrollo, provienen de manera significativa de terceros países que están a la vanguardia en los sistemas de

mejoramiento, a través de la importación de material de propagación vegetativo, como plantas injertadas, plantas in vitro, bulbos, tubérculos, portainjertos, de especies frutales, forestales, hortícolas y plantas de uso industrial.

Que el referido material de propagación vegetativo es el que presenta mayor riesgo de introducción de plagas a través del comercio internacional.

Que el ingreso de plagas al país puede causar graves pérdidas económicas a la producción nacional agrícola y forestal, así como daños al medio ambiente.

Que existen plagas que por su biología no pueden ser detectadas durante las inspecciones del material de propagación al momento de ingreso a nuestro país, ya que pueden estar presentes en forma latente sin manifestación de síntomas o signos, o bien requieren de un período de tiempo para expresarse o ser detectadas mediante análisis de laboratorio.

Que la cuarentena post-entrada es una medida fitosanitaria utilizada por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF) de los países importadores, que resulta adecuada para el manejo del riesgo de plagas reglamentadas asociadas al material de propagación.

Que durante la cuarentena post-entrada es posible detectar y erradicar oportunamente plagas de difícil detección en las inspecciones del material de propagación en los puntos de ingreso al país.

Que, en función de agilizar el comercio internacional, se prevé la evaluación del reconocimiento de centros de producción de material de propagación vegetal que hayan sido reconocidos por la ONPF de un tercer país, considerando los requisitos fitosanitarios de importación de la REPÚBLICA ARGENTINA y las condiciones mínimas para el otorgamiento del reconocimiento valoradas por el tercer país.

Que las Resoluciones Nros. 292 del 10 de diciembre de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 69 del 15 de enero de 1999, 467 del 18 de octubre de 2001, 670 del 9 de agosto de 2002 y 175 del 2 de mayo de 2003, todas del citado Servicio Nacional, establecen diferentes modalidades para el cumplimiento de la cuarentena post-entrada para material de propagación vegetal.

Que mediante la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueba el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e).

Que, en consecuencia, corresponde la adecuación de la cuarentena post-entrada a los cambios que se han producido desde el momento de la sanción de las normas mencionadas precedentemente hasta la actualidad, tanto a nivel organizacional del SENASA como a los producidos en el contexto internacional para el manejo del riesgo de plagas en el material de propagación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 8°, inciso f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y MODALIDADES.

ARTÍCULO 1°.- Marco normativo para cuarentena post-entrada de material de propagación vegetal. Aprobación. Se aprueba el Marco normativo para la cuarentena post-entrada de material de propagación vegetal, que será de aplicación para el material de propagación vegetal que se importe al país, comprendido en el Artículo 3° de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los efectos de la presente resolución, se entiende por:

Inciso a) Cuarentena: confinamiento oficial de artículos reglamentados, plagas u organismos benéficos para inspección, prueba, tratamiento, observación o investigación [FAO, 1990; revisado NIMF 3, 1995; CEMF, 1999; CMF, 2018].

Inciso b) Cuarentena vegetal: todas las actividades destinadas a prevenir la introducción o dispersión de plagas cuarentenarias o asegurar su control oficial [FAO, 1990; revisado FAO, 1995].

Inciso c) Cuarentena post-entrada: cuarentena aplicada a un envío, después de su entrada [FAO, 1995].

Apartado l) la cuarentena post-entrada, en adelante CPE, es una medida fitosanitaria que se aplica en el comercio internacional al material de propagación hospedante de plagas de difícil detección. Su objetivo es prevenir la

entrada y la dispersión de plagas al Territorio Nacional, que pueden ocasionar graves daños a la producción agrícola y forestal. La CPE es necesaria cuando, para la detección de plagas, se requiere de un cierto período de tiempo, ya sea para la evolución de formas inmaduras de invertebrados, la observación de síntomas, para que el material de propagación adquiera títulos de patógenos detectables mediante pruebas analíticas o cuando sea necesario obtener partes vegetales idóneas para realizar pruebas analíticas.

Inciso d) Depósito Cuarentenario: es el sitio donde el envío importado permanece a resguardo hasta la obtención de los resultados de análisis de laboratorio correspondientes a las muestras tomadas en la inspección al momento de su ingreso al país, previo al comienzo de la CPE. No requiere aprobación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), debe poder mantener la trazabilidad del envío desde su ingreso y hasta su salida, con aislamiento de otros envíos susceptibles de ser afectados por la potencial presencia de plagas asociadas a este. El Depósito Cuarentenario es informado por el importador, de manera previa a la importación, en la "SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL LOTE CANDIDATO COMO SITIO DE CUARENTENA POST-ENTRADA" que, como Anexo I (IF-2025-94827497-APN-DCEV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

Inciso e) Envío: cantidad de plantas, productos vegetales u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo certificado fitosanitario (un envío puede estar compuesto por UNO (1) o más productos o lotes) [FAO, 1990; revisado CIME, 2001].

Inciso f) Especie fitosanitariamente afín: se denomina así a una especie vegetal que es susceptible de ser afectada por las plagas cuarentenarias asociadas a la especie vegetal sujeta a CPE. Especie vegetal incluye género, subgénero, especie, subespecie, variedad y todo otro subnivel de clasificación botánica.

Inciso g) Lote Candidato: son los sitios que propone el importador para ser aprobados por el SENASA como Sitio de Cuarentena.

Inciso h) Plaga Cuarentenaria: plaga de importancia económica potencial para el área en peligro, aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está ampliamente distribuida y se encuentra bajo control oficial [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997; aclaración, 2005; aclaración CIME, 2012].

Inciso i) Plaga No Cuarentenaria Reglamentada: plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantar afecta el uso previsto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora [CIPF, 1997].

Inciso j) Plaga Reglamentada: Plaga Cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada [CIPF, 1997].

Inciso k) Plan de Manejo: es la información del proceso que se lleva adelante con el material de propagación desde su importación y hasta el momento del levantamiento de la CPE. Se enumeran en él: las etapas del proceso; la descripción de los sitios donde se desarrollará cada etapa, las instalaciones, los servicios, el mobiliario, el equipamiento y las herramientas que se utilizarán, los tratamientos fitosanitarios que se prevé aplicar, las labores culturales y todo otro detalle de manejo que se considere necesario mencionar.

Inciso l) Responsable de la CPE: para cada envío sujeto a CPE, el importador y el propietario del material que se importe deben designar un responsable de la CPE, quien será el garante del cumplimiento de la presente norma junto con el importador y el propietario.

Inciso m) Sitios de Cuarentena: son los lugares donde se desarrolla la CPE del material de propagación vegetal importado a la REPÚBLICA ARGENTINA. Son los Lotes Candidatos propuestos por el importador y aprobados por el SENASA para tal fin. Pueden ser laboratorios, invernáculos, jaulas o predios a campo.

Inciso n) Técnicas de cultivo de tejido in vivo: son las técnicas de micropropagación de material vegetal utilizadas para el saneamiento de tejidos vegetales y la producción de material vegetal libre de microorganismos fitopatógenos.

ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación. Deben efectuar una CPE los siguientes envíos de material de propagación vegetal que se importen a la REPÚBLICA ARGENTINA:

Inciso a) Envíos que contengan plagas cuarentenarias en su Requisito Fitosanitario de Importación, establecido a través de un Análisis de Riesgo de Plagas, incluyendo las importaciones que se efectúen para reposición de fallas de importaciones anteriores.

Inciso b) Envíos de especies ornamentales cuando, a través de un Análisis de Riesgo de Plagas, se haya identificado un riesgo para el cual se requiere una CPE como medida de manejo adecuada para dicho riesgo.

Inciso c) Envíos de semillas botánicas de especies de importancia para el desarrollo de proyectos de investigación en nuestro país o de alto valor genético, cuando el país de origen del envío no pueda cumplir con los requisitos fitosanitarios de importación y se identifique como medida equivalente la CPE, durante la cual se pueda verificar la condición fitosanitaria del envío.

ARTÍCULO 4°.- Importación de material de propagación vegetativo sin CPE. Los envíos de material de propagación vegetal que provengan de centros reconocidos por la Dirección de Comercio Exterior Vegetal, dependiente de la

Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA, para importación sin CPE, aun cuando tuviesen plagas en su requisito fitosanitario de importación, no deben realizar CPE.

ARTÍCULO 5°.- CPE. Modalidades. La CPE se puede efectuar bajo alguna de las siguientes modalidades:

Inciso a) CPE abierta: es aquella que, con el fin de facilitar el comercio y la reconversión de los procesos productivos, se lleva a cabo en sitios de cuarentena a campo con implantación a distancias de producción. Para ello, el material vegetal que se importa debe provenir de centros de producción de material de propagación vegetal reconocidos por la citada Dirección de Comercio Exterior Vegetal para esta modalidad de CPE.

Inciso b) CPE cerrada: es aquella que se lleva a cabo en sitios de cuarentena en confinamiento, tales como invernáculos, laboratorios, cámaras de crecimiento o jaulas de malla antiáfida.

Inciso c) CPE de material in vitro: es aquella que se aplica para los envíos de materiales que hayan sido obtenidos mediante las técnicas de cultivo de tejido in vitro y mantenidos in vitro hasta su importación al país.

ARTÍCULO 6°.- Reconocimiento de centros para CPE abierta e importaciones de material de propagación vegetativo sin CPE. El reconocimiento de centros de producción de material de propagación vegetal para la CPE abierta y para las importaciones de material de propagación vegetativo sin cumplimiento de CPE puede otorgarse a viveros comerciales, centros de germoplasma públicos o privados, organismos de investigación, universidades u otros que sean proveedores del material de propagación vegetativo.

Inciso a) Solicitud de reconocimiento: Los importadores o exportadores podrán solicitar, a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), a la mencionada Dirección de Comercio Exterior Vegetal, el reconocimiento de centros de producción de material de propagación vegetal para la CPE abierta o para importación sin CPE.

Apartado I) Los importadores o exportadores podrán solicitar la evaluación del reconocimiento de centros reconocidos por otra Organización Nacional de Protección Fitosanitaria, en adelante ONPF, considerando los requisitos fitosanitarios de importación de la REPÚBLICA ARGENTINA y las condiciones mínimas para el otorgamiento del reconocimiento valoradas por el tercer país.

Inciso b) Alcance: el reconocimiento del centro se otorga para las especies y las variedades para las que se lo solicite.

Inciso c) Validez: el reconocimiento tendrá una validez de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, con opción de renovación por un nuevo período de DOS (2) años, si así se lo solicitare. Para la renovación del reconocimiento se debe contar con una evaluación positiva de informes, que periódicamente enviará la ONPF del país de origen del centro reconocido, y no haberse registrado rechazos o intercepciones de plagas en los envíos provenientes de dicho centro.

Inciso d) Evaluación de reconocimiento para CPE abierta: la evaluación para el reconocimiento será efectuada por personal técnico de la aludida Dirección de Comercio Exterior Vegetal que, en conjunto con la Autoridad Fitosanitaria del país de origen, realizará una evaluación in situ de las instalaciones del centro y de la ONPF que intervienen en el proceso productivo de las especies y las variedades para las que se solicita el reconocimiento. Dicha evaluación in situ se llevará a cabo con el objetivo de conocer y verificar los sistemas de producción, inspección, muestreo, diagnóstico, resguardo y certificación de los materiales de propagación, para lo cual se tendrá en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

Apartado I) Las medidas de control que aplica la ONPF del país de origen para cada una de las plagas cuarentenarias que, como resultado del correspondiente Análisis de Riesgo de Plagas, formen parte del Requisito Fitosanitario de Importación a la Argentina de las especies y las variedades para las cuales se requiere el reconocimiento.

Apartado II) La existencia en el país de origen de un esquema de certificación fitosanitario para las especies y sus variedades que se evalúan para su reconocimiento. Si existiera, deberán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

Subapartado 1) las plagas que se contemplan en el esquema, su condición fitosanitaria, la metodología por la cual se obtiene el material libre de estas y las categorías del esquema a las que corresponden los materiales que se evalúan;

Subapartado 2) si los controles que efectúa la ONPF al material proveniente de este esquema constituyen medidas de mitigación de riesgo adecuadas para las plagas que forman parte del Requisito Fitosanitario de Importación de las especies y sus variedades, para las cuales se requiere el reconocimiento.

Apartado III) Si no existiera un esquema de certificación fitosanitario o si las plagas que forman parte del Requisito Fitosanitario de Importación no estuvieran contempladas en este cuando exista o cuando los controles fitosanitarios efectuados en el marco de dicho esquema no constituyan medidas de mitigación de riesgo adecuadas, estas últimas se acordarán con la ONPF del país de origen del material.

Apartado IV) Condiciones de resguardo: se evaluarán las condiciones de resguardo para las diferentes etapas de multiplicación del material vegetal, se encuentren dentro de un esquema de certificación fitosanitario o no.

Apartado V) Requisitos para los terrenos a campo que se utilizan para constitución de los viveros de planta madre y planta comercial, considerando si se establecen períodos de descanso de los terrenos, desinfección y análisis de suelo.

Apartado VI) Para los laboratorios de producción de material in vitro: la condición fitosanitaria del material inicial que constituye su banco de germoplasma, el sistema de trazabilidad que utiliza, las estructuras de resguardo, los controles de la ONPF o los servicios delegados por esta.

Apartado VII) Para los laboratorios que efectúan los análisis de las plagas contempladas en el esquema de certificación fitosanitario y aquellos que efectúan los análisis para la certificación de las plagas para la exportación a la REPÚBLICA ARGENTINA: su registro en la ONPF, su reconocimiento o habilitaciones oficiales, los reportes de las determinaciones analíticas, su equipamiento, las metodologías utilizadas para la determinación de las plagas y las metodologías de muestreos a campo correspondientes a cada especie y tipo de plaga.

Inciso e) Reconocimiento para importación sin CPE: se otorga para material de propagación para el cual todas las etapas para su producción se lleven a cabo en condiciones de confinamiento. Se verificarán todas las etapas del proceso de producción y control fitosanitario, aplicando los puntos detallados en el inciso d) del presente artículo.

Inciso f) Informe: el personal técnico que efectúe la evaluación in situ debe presentar un informe de lo actuado a la referida Dirección de Comercio Exterior Vegetal con el resultado de la evaluación, recomendando el reconocimiento del centro o no para las especies y las variedades evaluadas. La precitada Dirección comunicará los resultados a la ONPF del país de origen y a los solicitantes del reconocimiento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO. DETECCIÓN DE PLAGAS CUARENTENARIAS.

ERRADICACIONES. LEVANTAMIENTO DE LA CUARENTENA POST-ENTRADA. RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 7°.- Procedimiento para la CPE. El procedimiento para la CPE que se debe aplicar en cualquiera de las modalidades descriptas en el Artículo 5° de la presente resolución es el siguiente:

Inciso a) Solicitud de Autorización Fitosanitaria de Importación: para la importación de material de propagación vegetal sujeto a CPE, la mencionada Dirección de Comercio Exterior Vegetal otorga Autorizaciones Fitosanitarias de Importación, en adelante AFIDI, para cada envío. El importador debe gestionar una solicitud de AFIDI a través del Sistema Integral de Gestión de Importación de Productos Vegetales y otros Artículos Reglamentados (SIGPV-Impo), sistema de autogestión en línea. Cada solicitud de AFIDI debe acompañarse de la SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL LOTE CANDIDATO COMO SITIO DE CUARENTENA POST-ENTRADA y de un Plan de Manejo del material a importar.

Apartado I) Plan de Manejo del envío en CPE: en el Plan de Manejo del material que cumplirá CPE se describe la forma de implantación del material vegetal, las etapas fenológicas de la especie en CPE, los tratamientos fitosanitarios que se prevé aplicar, las labores culturales y todo otro detalle de manejo del material en CPE que se considere necesario mencionar. En los Anexos II (IF-2025-94827679-APN-DCEV#SENASA) y III (IF-2025-94827824-APN-DCEV#SENASA) de la presente norma se incluyen Guías de Planes de Manejo para material convencional y material in vitro, respectivamente.

Inciso b) Duración de la CPE: los envíos comprendidos en el Artículo 3° de la presente resolución deben cumplir con el período de CPE establecido en cada AFIDI. Este período se determina en función de las siguientes variables

Apartado I) El riesgo de dispersión de las plagas que formen parte del Requisito Fitosanitario de Importación.

Apartado II) Las técnicas analíticas disponibles para asegurar la detección de las plagas que forman parte del Requisito Fitosanitario de Importación.

Inciso c) Sitios de Cuarentena - Requisitos para su aprobación: los Lotes Candidatos propuestos por el importador para su aprobación como Sitios de Cuarentena deben reunir los requisitos de manejo y aislamiento correspondientes a cada modalidad de CPE, que se detallan a continuación:

Apartado I) Para modalidad de CPE abierta:

Subapartado 1) el envío en CPE mantendrá un adecuado aislamiento respecto de especies vegetales susceptibles de ser afectadas por las plagas que forman parte del Requisito Fitosanitario de Importación del material en cuarentena. La distancia de aislamiento a dichas especies está dada en función de la biología y la forma de dispersión de las plagas del aludido Requisito, las especies vegetales circundantes, los vectores y las condiciones del medio ambiente relevantes para la dispersión y la sobrevivencia de las plagas;

Subapartado 2) cuando se importe material vegetal para reposición de fallas de una CPE en curso, podrá implantarse en el mismo sitio de cuarentena sin mantener aislamiento del material en CPE, quedando este último afectado por la CPE del último envío;

Subapartado 3) el Lote Candidato debe estar cercado e identificado mediante un cartel visible, en el que se indique la siguiente leyenda: "Material en cuarentena post-entrada bajo fiscalización del SENASA - Prohibido el ingreso a personas no autorizadas - Prohibido extraer materiales - Sitio de Cuarentena N°...";

Subapartado 4) las herramientas y la maquinaria que se utilicen en el Sitio de Cuarentena, deberán ser desinfectadas adecuadamente.

Apartado II) Para modalidad de CPE cerrada: los sitios para CPE cerrada deben contar con aislamiento físico, constituyendo recintos cerrados que mantengan en confinamiento y a resguardo el material bajo CPE y las plagas cuarentenarias potencialmente asociadas a este. Deben reunir las características de manejo y de infraestructura que se detallan a continuación:

Subapartado 1) ser totalmente cerrados, de estructura sólida y resistente a las condiciones climáticas preponderantes de la ubicación geográfica donde se encuentren;

Subapartado 2) su tamaño debe permitir albergar durante todo el período que dure la CPE a la totalidad del material cuarentenado, así como a aquel que se obtenga de la multiplicación de este, en los casos en que corresponda. Debe haber espacio suficiente que permita la correcta inspección y la toma de muestras por parte de los inspectores cuarentenarios, como también un adecuado desarrollo del material vegetal;

Subapartado 3) el material que se utilice para las paredes y los techos puede ser, entre otros, vidrio, polietileno, malla antiáfida cuya densidad sea de CINCUENTA MESH (VEINTE POR DIEZ HEBRAS POR CENTÍMETRO CUADRADO) [50 mesh (20x10 hebras por cm²)] como mínimo;

Subapartado 4) todas las ventanas, las rejillas y/o los conductos de ventilación deben estar cubiertos con malla antiáfida de una densidad de CINCUENTA MESH (50 mesh) como mínimo y deben cerrar herméticamente;

Subapartado 5) dentro del recinto, el material bajo CPE debe estar protegido contra eventuales inundaciones y permanecer aislado del suelo mediante tarimas, mallas antimalezas o piso de concreto, todos lo suficientemente fuertes como para soportar las condiciones climáticas del lugar;

Subapartado 6) la estructura de acceso al recinto debe contar con DOS (2) puertas separadas entre sí por una antesala o pasillo, donde se disponga un pediluvio con desinfectante. Esta estructura debe ser a prueba de insectos y tener espacio suficiente para permitir la entrada y la salida de personas y materiales, manteniendo una puerta cerrada mientras la otra permanece abierta;

Subapartado 7) dentro del recinto se deberán utilizar guardapolvos, cofias y protectores de calzado que sean de uso exclusivo de este;

Subapartado 8) toda herramienta que se utilice para poda, despuntado u otras actividades dentro del Sitio de Cuarentena debe ser de uso exclusivo para dicho recinto;

Subapartado 9) las herramientas deben ser desinfectadas luego de su uso, con hipoclorito, amonio cuaternario u otro desinfectante adecuado para cada situación;

Subapartado 10) debe contar con un sistema de riego que asegure que el agua no escurra fuera del recinto;

Subapartado 11) debe tener acceso restringido, estar cercado e identificado mediante un cartel visible, en el que se indique la siguiente leyenda: "Material bajo cuarentena post-entrada bajo fiscalización del SENASA - Prohibido el ingreso a personas no autorizadas - Prohibido extraer materiales - Sitio de Cuarentena N°...".

Apartado III) Para modalidad de CPE de material in vitro: los sitios para la CPE in vitro deben ser recintos cerrados, tales como laboratorios, cámaras de cría o similares, que mantengan en confinamiento y a resguardo el material bajo CPE y las plagas cuarentenarias potencialmente asociadas a este. Dicha modalidad de CPE consta de DOS (2) etapas: una in vitro propiamente dicha y otra ex vitro. La etapa in vitro se lleva a cabo en Sitios de Cuarentena en confinamiento, con las mismas condiciones descriptas para la modalidad CPE cerrada. La etapa ex vitro puede llevarse a cabo en invernáculos o sombreaderos, de acuerdo con el Plan de Manejo que informe el importador.

Inciso d) Inspección del Lote Candidato para su aprobación como Sitio de Cuarentena: una vez que en la solicitud de AFIDI se haya cumplimentado debidamente la información referida al Lote Candidato y al Plan de Manejo para su aprobación como Sitios de Cuarentena, los Lotes Candidatos deben ser inspeccionados por el SENASA con la finalidad de verificar las condiciones de acuerdo con la modalidad de CPE que corresponda, detalladas en el Inciso c) del presente artículo.

Inciso e) Aprobación del Sitio de Cuarentena: la mencionada Dirección de Comercio Exterior Vegetal evalúa el Informe Técnico de la inspección del Sitio de Cuarentena, procediendo a su aprobación, en caso de corresponder.

Inciso f) Inspección y toma de muestras en punto de ingreso: aprobados la AFIDI y el Sitio de Cuarentena, el importador puede proceder a iniciar el trámite de importación a través de la Solicitud de Importación en el SIGPV-Impo. Una vez arribado el envío al país, el SENASA efectúa su inspección en el punto de ingreso, durante la cual se toman muestras para análisis de laboratorio, excepto para envíos que se importan acondicionados in vitro. Finalizada la inspección, el inspector del punto de ingreso precinta el envío, dejando constancia en el Acta de Intervención que este quedará intervenido y sin derecho a uso, en el Depósito Cuarentenario declarado por el importador, hasta la culminación de los análisis.

Inciso g) Resguardo del envío importado en el Depósito Cuarentenario: el envío permanecerá a resguardo en el Depósito Cuarentenario hasta la obtención de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras correspondientes a la inspección del SENASA en el punto de ingreso al país. El envío mantendrá la trazabilidad desde su ingreso hasta su salida, y permanecerá debidamente precintado e identificado y con aislamiento de otros envíos susceptibles de ser afectados por la potencial presencia de plagas cuarentenarias asociadas a este. No puede ser abierto, manipulado, ni movilizado sin autorización del SENASA.

Apartado I) Entrada y salida al Depósito Cuarentenario: el traslado desde el punto de ingreso al país hacia el Depósito Cuarentenario y desde este hacia el Sitio de Cuarentena debe estar amparado por el correspondiente Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e) establecido en la Resolución General Conjunta N° RESGC-2018-4297-E-AFIP-AFIP del 24 de agosto de 2018 de la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Para el traslado del envío desde el punto de ingreso al país hacia el Depósito Cuarentenario, el envío debe ir acompañado, además, por la Guía de Tránsito de la Oficina Local del SENASA del punto de ingreso.

Inciso h) Detección de plagas reglamentadas en las muestras tomadas durante la inspección en el punto de ingreso al país: si durante la inspección en el punto de ingreso, o en los análisis de laboratorio de las muestras tomadas durante dicha inspección, se detecta la presencia de Plagas Cuarentenarias o se obtiene evidencia suficiente de su presencia, aun cuando solo se alcance su identificación a nivel de orden, familia o género, y cuando existan plagas cuarentenarias en el nivel taxonómico identificado, la señalada Dirección de Comercio Exterior Vegetal debe indicar de manera inmediata el regreso del envío al país de origen o su destrucción. Cuando se detecten Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas, el envío puede ingresar para el cumplimiento de la CPE, si cumple con la normativa relativa a esta categoría de plagas en la REPÚBLICA ARGENTINA. La referida Dirección Nacional de Protección Vegetal evalúa esta instancia y las acciones a tomar con el envío en función del resultado de dicha evaluación.

Inciso i) CPE - inicio: una vez emitido el Informe de los análisis de laboratorio correspondiente a las muestras de la inspección al ingreso al país, si no se detectan Plagas Cuarentenarias, el envío puede ingresar al Sitio de Cuarentena, quedando intervenido bajo CPE a través de las actas correspondientes.

Inciso j) Fiscalización de actividades - Seguimiento y toma de muestras durante la CPE: con la finalidad de detectar tempranamente la posible presencia de plagas reglamentadas, así como de síntomas o signos de estas, el SENASA efectúa el seguimiento del material en CPE mediante inspecciones y toma de muestras. Al respecto, se realizarán al menos TRES (3) inspecciones en el año y DOS (2) de ellas durante el período de activo crecimiento del material vegetal en cuarentena. Si durante las inspecciones los inspectores del SENASA detectan síntomas o signos de enfermedades o ejemplares de invertebrados en cualquier estadio evolutivo, darán aviso a la aludida Dirección de Comercio Exterior Vegetal de manera inmediata, pudiendo tomar muestras para su envío al Laboratorio Central del SENASA.

Apartado I) Aviso de actividades sujetas a fiscalización: el responsable de la CPE debe informar a los inspectores del SENASA, con CUARENTA Y OCHO HORAS (48 h) hábiles de anticipación a su realización, las actividades sujetas a fiscalización detalladas en el Plan de Manejo.

Apartado II) Descarte del material de embalaje y restos vegetales que no se implanten en el Sitio de Cuarentena: el material de embalaje del envío en CPE, así como los restos vegetales o sustrato que no sean utilizados, se deben someter a procesos que aseguren la eliminación de plagas, tales como incineración, autoclavado u otros, bajo la supervisión del SENASA, teniendo en cuenta la normativa vigente en materia ambiental.

Inciso k) Trazabilidad de los materiales dentro de un Sitio de Cuarentena: durante todo el período de CPE, su responsable debe mantener la trazabilidad de la totalidad del material del envío sujeto a CPE.

Inciso l) Ingresos continuados al Sitio de Cuarentena: cuando se produzca el ingreso de un envío a un Sitio de Cuarentena en el que ya se encuentran otros envíos en cuarentena, la CPE del primer ingreso se extenderá hasta que finalice el período de CPE del último ingreso.

Inciso m) Descarte de material vegetal en cuarentena: cuando sea necesario descartar material vegetal presente en el Sitio de Cuarentena, ya sea por razones de manejo, tales como la poda o por encontrarse en mal estado,

como también por muerte del material, este debe mantenerse dentro del Sitio de Cuarentena hasta que se realice su destrucción bajo la correspondiente supervisión del SENASA.

Inciso n) Trampas para detección de insectos: el importador o el responsable de la CPE debe proveer trampas para la detección de insectos en los Sitios de Cuarentena de acuerdo con el riesgo de plagas asociadas al envío, con la debida justificación técnica que informe la referida Dirección de Comercio Exterior Vegetal.

Inciso ñ) Traslado de material en cuarentena: cuando por razones de manejo u otras que posean la debida justificación técnica se requiera el traslado del envío en CPE, este podrá solicitarse a la precitada Dirección. El sitio de destino del envío en CPE constituirá un nuevo Sitio de Cuarentena, para cuya aprobación se procederá de conformidad con las condiciones de aprobación establecidas en el Artículo 7°, inciso c), y sus apartados correspondientes. El traslado del envío en CPE se debe hacer en condiciones de resguardo, de manera de evitar la dispersión de plagas cuarentenarias potencialmente asociadas a este.

Inciso o) Desinfección del Sitio de Cuarentena: en las categorías de CPE in vitro y cerrada, al finalizar el período de CPE se debe desinfectar el Sitio de Cuarentena bajo supervisión del SENASA. Esta medida se debe realizar habiéndose detectado plagas cuarentenarias o no.

ARTÍCULO 8°.- Detección de plagas reglamentadas durante la CPE. Si durante la CPE se detecta la presencia de plagas cuarentenarias o se obtiene evidencia suficiente de su presencia, siendo identificadas a nivel de orden, familia o género, y cuando al nivel taxonómico identificado corresponda a plagas cuarentenarias, la mentada Dirección de Comercio Exterior Vegetal debe indicar de manera inmediata las medidas más adecuadas para su eliminación, que causen el menor impacto posible. Dichas medidas se aplicarán bajo supervisión del SENASA. Cuando se detecten Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas durante la CPE, la precitada Dirección lo informará a la referida Dirección Nacional de Protección Vegetal para la evaluación del cumplimiento de la normativa relativa a esta categoría de plagas en la REPÚBLICA ARGENTINA y de las acciones a tomar en relación con el envío, en función del resultado de dicha evaluación.

ARTÍCULO 9°.- Erradicaciones. La erradicación del material vegetal es la medida más extrema y se indicará cuando sea la única posible para la eliminación de la Plaga Cuarentenaria que se haya detectado. En los casos en que la mencionada Dirección de Comercio Exterior Vegetal disponga la erradicación del material en CPE, informará al importador/responsable de la CPE y a la Coordinación Regional de Protección Vegetal de la Dirección de Centro Regional respectiva, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones del SENASA, las opciones disponibles para la erradicación, de acuerdo con el material vegetal y las plagas de que se trate, así como las acciones a seguir para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 10.- Levantamiento de la cuarentena. En caso de no haberse detectado plagas cuarentenarias durante la CPE, y habiéndose cumplido con las inspecciones de seguimiento, la citada Dirección de Comercio Exterior Vegetal evaluará su finalización y, de corresponder, otorgará su levantamiento. Este se informará al importador/responsable a través de una nota oficial. A partir de ese momento, se podrá disponer libremente del material importado desde el punto de vista cuarentenario, debiendo cumplir con lo establecido en el resto de la normativa vigente inherente al material que compone el envío.

ARTÍCULO 11.- Responsabilidades. En virtud del riesgo de introducción de plagas con alto potencial de daño económico a la producción agrícola y forestal nacional, asociado a la importación de material de propagación vegetal al país, se establecen las siguientes responsabilidades de los actores involucrados en los procedimientos dispuestos en la presente norma:

Inciso a) Del importador y el propietario del material importado: el importador y el propietario del material importado deben firmar el formulario de SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LOTE CANDIDATO COMO SITIO DE CUARENTENA POST-ENTRADA, aceptando la figura de depositarios legales del material que se importa, desde el momento de su importación y hasta la finalización de la CPE.

Inciso b) Del propietario del Sitio de Cuarentena: el propietario del establecimiento donde se encuentre ubicado el Sitio de Cuarentena debe firmar el formulario de SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LOTE CANDIDATO COMO SITIO DE CUARENTENA POST-ENTRADA, declarando conocer la presente resolución y notificándose de que el Sitio de Cuarentena, la vestimenta, las maquinarias y las herramientas utilizadas en él, así como las áreas del establecimiento donde se encuentre ubicado el Sitio de Cuarentena que sean consideradas de riesgo de acuerdo con la evaluación técnica que efectúe la mencionada Dirección de Comercio Exterior Vegetal, quedan sujetos a la aplicación de medidas de control fitosanitarias.

Inciso c) Del responsable de la CPE: el responsable de la CPE debe firmar el formulario de SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LOTE CANDIDATO COMO SITIO DE CUARENTENA POST-ENTRADA, como garante del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución durante el desarrollo de la CPE.

ARTÍCULO 12.- Solicitud de aprobación de Lote Candidato como Sitio de Cuarentena post-entrada. Aprobación. Se aprueba el formulario "SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LOTE CANDIDATO COMO SITIO DE CUARENTENA

POST-ENTRADA” que, como Anexo I (IF-2025-94827497-APN-DCEV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 13.- Guía para informar el Plan de Manejo durante la cuarentena post-entrada de envíos de material de propagación vegetal. Aprobación. Se aprueba la “GUÍA PARA INFORMAR EL PLAN DE MANEJO DURANTE LA CUARENTENA POST-ENTRADA DE ENVÍOS DE MATERIAL DE PROPAGACIÓN VEGETAL” que, como Anexo II (IF-2025-94827679-APN-DCEV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- GUÍA PARA INFORMAR EL PLAN DE MANEJO DURANTE LA CUARENTENA POST-ENTRADA DE ENVÍOS DE MATERIAL DE PROPAGACIÓN VEGETAL IMPORTADO IN VITRO. Aprobación. Se aprueba la “GUÍA PARA INFORMAR EL PLAN DE MANEJO DURANTE LA CUARENTENA POST-ENTRADA DE ENVÍOS DE MATERIAL DE PROPAGACIÓN VEGETAL IMPORTADO IN VITRO” que, como Anexo III (IF-2025-94827824-APN-DCEV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 15.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a modificar la presente medida y/o a dictar normas complementarias, a efectos de actualizar y optimizar la aplicación y la implementación de lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO 16.- Abrogaciones. Se abrogan las Resoluciones Nros. 69 del 15 de enero de 1999, 467 del 18 de octubre de 2001, 670 del 9 de agosto de 2002 y 175 del 2 de mayo de 2003, todas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 17.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 N° 79727/25 v. 23/10/2025

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 808/2025

RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-117173771- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la Ley de Firma Digital N° 25.506 y la Ley N° 27.233; el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y 815 del 26 de julio de 1999 y su modificatorio; la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA la Administración Pública ha experimentado una transformación fundamental, migrando hacia un paradigma predominantemente digital. Esta evolución ha posicionado al Domicilio Electrónico (DE) como el medio de comunicación por defecto, adquiriendo una validez fehaciente que ha desplazado de manera progresiva y sistemática al domicilio físico tradicional en diversas esferas.

Que este cambio no solo optimiza la interacción entre el Estado y los ciudadanos, sino que también establece un marco de comunicación más eficiente y seguro, adaptándose a las exigencias de la era digital y fomentando la transparencia en los procesos administrativos. Esta transformación digital tiene como objetivo principal optimizar la eficiencia y la celeridad de los trámites administrativos, a través de la implementación de herramientas y plataformas tecnológicas que agilicen los procesos, eliminando la burocracia innecesaria y reduciendo significativamente los costos operativos asociados a la gestión documental y la tramitación presencial.

Que, asimismo, con dicho cambio se busca mejorar drásticamente los tiempos de respuesta, tanto para los Organismos de control, los que podrán fiscalizar de manera más ágil y efectiva, como para los administrados, que verán simplificadas sus interacciones con la Administración Pública, obteniendo resoluciones en plazos mucho más cortos, lo que no solo impacta en la gestión interna, sino que también promueve la transparencia y la accesibilidad para todos los ciudadanos.

Que por la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, la prevención, el control y la erradicación de enfermedades y de las plagas, así como la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, atribuyendo al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la planificación, la ejecución y el control de estas acciones.

Que, en concordancia con ello, el Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, reglamentario de la precitada ley, prevé la implementación por parte del SENASA de actas de inspección y constatación electrónicas con firma electrónica, y la notificación de procedimientos de infracción a través de plataformas electrónicas como "Trámites a Distancia (TAD)" o medios que las reemplacen o complementen. Esto demuestra la vocación del Organismo hacia la digitalización de sus comunicaciones.

Que mediante el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios se establece que el mencionado Servicio Nacional es el organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa, responsable de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, y de fiscalizar la calidad agroalimentaria. Dicho decreto también faculta a su Presidente a dictar las normas administrativas reglamentarias de su competencia y a aplicar sanciones por infracciones a la normativa vigente.

Que, por su parte, el Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999 y su modificatorio integra al SENASA en el Sistema Nacional de Control de Alimentos, asignándole responsabilidades de fiscalización, registro y control higiénico-sanitario de productos de origen animal y vegetal, así como la facultad de formular y recibir denuncias y aplicar sanciones por infracciones al Código Alimentario Argentino.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 consagra principios fundamentales como la juridicidad, la razonabilidad, la buena fe, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración. Del mismo modo, establece que los actos administrativos pueden manifestarse por escrito en forma gráfica, electrónica o digital, y prevé la implementación de medios electrónicos o digitales para la emisión de dichos actos.

Que, por otro lado, la Ley de Firma Digital N° 25.506 confiere valor jurídico al documento electrónico, a la firma electrónica y a la firma digital, promoviendo su uso masivo en el Estado Nacional para agilizar el trámite de expedientes y propender a la progresiva despapelización.

Que si bien a nivel subnacional existe una heterogeneidad en la implementación del DE, con diferentes claves de acceso y reglas de perfeccionamiento de la notificación, la adopción de un sistema unificado y claro para el SENASA a nivel nacional contribuirá a la estandarización y a la simplificación del cumplimiento para los actores de la cadena agroalimentaria, muchos de los cuales operan en múltiples jurisdicciones.

Que la obligatoriedad del DE para los sujetos registrados ante el aludido Servicio Nacional permitirá una gestión más eficiente de las notificaciones, los emplazamientos, las intimaciones y las comunicaciones de cualquier naturaleza, incluyendo aquellas que se enmarcan en el régimen determinado por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, que aprueba el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA".

Que, en ese marco, resulta necesario establecer un plazo razonable de adecuación para que los sujetos alcanzados puedan cumplir con la obligación de constituir su Domicilio Electrónico (DE).

Que tal constitución no exime de la obligación de denunciar el domicilio real y legal, ni limita las facultades del SENASA para realizar notificaciones por otros medios cuando así lo considere necesario.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el Artículo 8°, incisos f) y h), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Objeto y carácter obligatorio del Domicilio Electrónico. El Domicilio Electrónico (DE) tiene por objeto todas las notificaciones, las citaciones, los requerimientos, las liquidaciones, las intimaciones, los emplazamientos, los avisos, los anuncios, los comunicados y cualquier otra comunicación de carácter oficial que deba realizar el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en función de lo cual se establece, con carácter general y obligatorio, el DE para todas las personas humanas y jurídicas que se encuentren inscriptas en los distintos registros y/o sistemas del mencionado Servicio Nacional, conforme a las formas, los requisitos y las condiciones que se determinan en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Sujetos obligados y excepciones. La obligación establecida en el Artículo 1° de la presente resolución alcanza a todas las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren inscriptas o deban inscribirse en cualquiera de los registros o sistemas habilitantes y de control del SENASA, sin distinción de su forma jurídica, actividad o volumen de operaciones.

ARTÍCULO 3°.- Procedimiento de constitución. A los efectos de la constitución del DE, los sujetos obligados deberán ingresar a la plataforma SIGTrámites, o al sistema que en el futuro la reemplace, e informar una dirección de correo electrónico válida y un número de teléfono celular. La constitución de dicho domicilio se considerará cumplida una vez finalizado el procedimiento sistémico correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Efectos jurídicos. El DE constituido producirá, en el ámbito administrativo, los mismos efectos jurídicos que el domicilio legal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, las intimaciones, los emplazamientos y todo tipo de comunicaciones que se practiquen. Los documentos digitales transmitidos a través del DE gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 5°.- Perfeccionamiento de la notificación. Las comunicaciones y notificaciones que realice el Organismo serán remitidas desde el correo electrónico oficial notificacionessenasa@senasa.gob.ar y se considerarán perfeccionadas el día hábil posterior al de notificación al usuario en el DE constituido.

ARTÍCULO 6°.- Consecuencias del incumplimiento. La omisión en la constitución del DE en los plazos determinados en el Artículo 7° de la presente resolución acarreará la suspensión del sujeto en los registros del SENASA, así como también la de las actividades que tenga autorizadas.

ARTÍCULO 7°.- Plazo de adecuación. Se establece un plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos para la adecuación de los sistemas informáticos pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente medida. Los sujetos obligados deberán constituir el DE dentro de los SESENTA (60) días corridos contados desde el vencimiento del plazo de adecuación de dichos sistemas.

ARTÍCULO 8°.- Disposiciones complementarias y transitorias. Se faculta a la Dirección de Tecnología de la Información, dependiente de la Dirección General Técnica y Administrativa del citado Servicio Nacional, a dictar las normas complementarias, aclaratorias y de desarrollo que resulten necesarias para la implementación de la presente resolución. Aquellos domicilios electrónicos o medios de comunicación digital que, bajo cualquier denominación, ya hubieran sido constituidos o utilizados de facto por los sujetos ante el SENASA con anterioridad a la presente, deberán adecuarse a los requisitos y a los procedimientos aquí establecidos dentro del plazo determinado en el Artículo 7° de este acto administrativo.

ARTÍCULO 9°.- Mantenimiento del domicilio físico. La constitución del DE no releva a los sujetos de la obligación de denunciar el domicilio legal tradicional, ni limita o restringe las facultades del SENASA de practicar notificaciones por los medios que el Decreto N° 1.759 del 3 de abril de 1972, sus modificatorios y complementarios, y la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria establezcan.

ARTÍCULO 10.- Entrada en vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

e. 23/10/2025 N° 79728/25 v. 23/10/2025

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución 372/2025

RESOL-2025-372-APN-SIGEN

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-113928872-APN-SIGEN, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, su Decreto Reglamentario N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, los Decretos N° 561 del 6 de abril 2016, N° 891 del 1° de noviembre de 2017 y N° 72 del 23 de enero de 2018, las Resoluciones SIGEN N° 173 del 9 de octubre de 2018, N° 175 del 12 de octubre de 2018 y su modificatoria N° 369 del 3 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 104, inciso g), de la Ley Nº 24.156 atribuye a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN la función de aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, así como orientar y supervisar su ejecución y resultado.

Que el Decreto Nº 1.344/2007, reglamentó la norma citada en el considerando precedente estableciendo que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN efectuará la referida aprobación a instancia de la presentación que a tal efecto deberán realizar las respectivas Unidades de Auditoría Interna, antes del 31 de octubre del año anterior al ejercicio de cuya planificación se trate.

Que por imperio de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 72/2018, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN podrá de oficio determinar el planeamiento anual de trabajo básico de las Unidades de Auditoría Interna en los casos de inobservancia de los plazos previstos en la normativa vigente.

Que por la Resolución SIGEN Nº 175/2018 se estableció el procedimiento para la aprobación de los planes de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna del Sector Público Nacional.

Que por Resolución SIGEN Nº 173/2018 y su modificatoria Nº 369/2023, se aprobó el uso del Sistema de Seguimiento de Acciones Correctivas (SISAC), el cual reemplaza al SISIO versión 3, implementándose en el mismo, una nueva modalidad de carga de las observaciones y acciones correctivas comprometidas.

Que el Decreto Nº 561/2016, aprobó la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que mediante el Decreto Nº 891/2017, se establecen las buenas prácticas para la normativa y regulación de la Administración Pública Nacional, sostenidas a través de la simplificación, la mejora continua de procesos internos y reducción de cargas a los administrados.

Que resulta conveniente propiciar la modificación del procedimiento de aprobación de los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, a partir de la creación y existencia de Unidades de Auditoría Interna Sectoriales.

Que tal modificación requiere dejar sin efecto la Resolución SIGEN Nº 175/2018 y aprobar un nuevo procedimiento para el trámite de aprobación de los planes de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, que rija para la planificación 2026 y subsiguientes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.156, su Decreto Reglamentario Nº 1.344/2007 y el Decreto Nº 72/2018.

Por ello,

**EL SÍNDICO GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto la Resolución SIGEN Nº 175/2018 y establécese por medio de la presente, el procedimiento para la aprobación de los planes de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna (UAI) del Sector Público Nacional definido en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

ARTÍCULO 2º.- Cada año, se comunicará a la autoridad superior de las jurisdicciones, organismos, entidades, universidades, empresas o sociedades, el inicio del proceso de planificación mediante la remisión de los “Lineamientos para el Planeamiento UAI” aprobados para confeccionar los planes anuales de trabajo correspondientes al ejercicio del año siguiente.

Las Gerencias con injerencia en el proceso de planeamiento comunicarán a las UAI las “Pautas Gerenciales para la Formulación del Plan Anual de las UAI”, dentro de los SIETE (7) días hábiles posteriores a la remisión de los “Lineamientos para el Planeamiento UAI”.

ARTÍCULO 3º.- Los proyectos de planeamientos anuales de trabajo que confeccionen las Unidades de Auditoría Interna deberán ajustarse a las normas vigentes emitidas por esta SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a los requerimientos que se definan en los mencionados Lineamientos y Pautas Gerenciales. Los mismos deberán ser presentados a través del sistema SISAC, antes del 31 de octubre del año anterior al cual corresponden.

ARTÍCULO 4º.- Transcurridos TRES (3) días hábiles de vencido el plazo definido en el artículo 3º de la presente, las Sindicaturas Jurisdicciones (SJ) o Comisiones Fiscalizadoras (CF) intimarán a aquellas UAI que no hayan presentado el proyecto de planeamiento anual, a fin de que regularicen su situación en un plazo no superior a CINCO (5) días hábiles de cursada la intimación. Vencido este último plazo y en el caso de que las UAI no cumplan con la presentación del mencionado proyecto, la SIGEN establecerá de oficio el planeamiento anual de trabajo

básico para las mismas, comunicando tal circunstancia a la autoridad superior de la jurisdicción, organismo, entidad, universidad, empresa o sociedad de la que se trate.

ARTÍCULO 5º.- Los proyectos de planeamientos anuales de trabajo serán aprobados con carácter preliminar por el Gerente que corresponda de acuerdo a su incumbencia a través del SISAC, medio por el cual será comunicado a la respectiva UAI. En caso de requerirse modificaciones, también serán informadas a la UAI por la misma vía.

ARTÍCULO 6º.- El proyecto de planeamiento aprobado preliminarmente, con las modificaciones que en su caso se hubieran requerido, debe ser remitido a la SIGEN de la siguiente forma, según el caso:

1. Entes alcanzados por la normativa relacionada a la utilización del sistema GDE: Deberán remitir a la Sindicatura Jurisdiccional (SJ) o Comisión Fiscalizadora (CF) un Expediente Electrónico (EE) caratulado con el código de trámite "Plan Anual de Auditoría" (GENE 00123). En el mismo se deberá vincular un Informe de Firma Externa (IFFEX) con el proyecto de planeamiento aprobado preliminarmente, un Informe de Firma Externa (IFFEX) con el Cronograma Plan -SISAC y una providencia (PV) firmada por la autoridad superior de la jurisdicción, organismo, entidad, universidad, empresa o sociedad en la que presta conformidad al plan de auditoría establecido.

2. Entes que no se encuentran alcanzados por la normativa relacionada a la utilización del sistema GDE: El ejemplar del proyecto de planeamiento junto con la conformidad de la autoridad superior, deberá ser presentado mediante nota de la UAI en la Sindicatura Jurisdiccional (SJ) o Comisión Fiscalizadora (CF) correspondiente, la cual solicitará la caratulación del Expediente Electrónico (EE) con el código de trámite "Plan Anual de Auditoría" (GENE 00123).

En ambos casos la remisión debe efectuarse hasta el día QUINCE (15) de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7º.- Las Unidades de Auditoría Interna Sectoriales presentarán individualmente sus proyectos de Planes Anuales de Trabajo a través del sistema SISAC, cada uno de los cuales será considerado por la Gerencia competente conforme lo previsto en el artículo 5º. La conformidad de la autoridad superior sobre dichos proyectos se instrumentará mediante una providencia (PV) y se considerará suficiente la emitida por la Secretaría pertinente, sin perjuicio de que podrá ser elevado asimismo por la máxima autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 8º.- La Gerencia con injerencia en el proceso de planeamiento, en oportunidad de recibir las presentaciones conformadas indicadas en los artículos 6º y 7º, procederá a su verificación final y elevará el proyecto de planeamiento a consideración del Síndico General de la Nación para su aprobación mediante resolución dictada al efecto.

ARTÍCULO 9º.- Vencido el plazo establecido en el artículo 6º de la presente, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN comunicará a aquellas autoridades superiores que no hayan cumplimentado lo dispuesto en el citado artículo, que se les otorga un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles para regularizar dicha situación. Vencido el plazo mencionado y no teniendo respuesta favorable, la SIGEN establecerá de oficio el planeamiento anual de trabajo, teniendo en cuenta los antecedentes presentados por la respectiva Unidad de Auditoría Interna ante este organismo de control.

ARTÍCULO 10.- La SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN pondrá en conocimiento de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la nómina de aquellas jurisdicciones, organismos, entidades, universidades, empresas o sociedades en las que haya sido necesario establecer de oficio el planeamiento anual de trabajo básico.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Fabian Diaz

e. 23/10/2025 N° 79486/25 v. 23/10/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 255/2025

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-04206066-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 6 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de RALEO DE FRUTALES, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de RALEO DE FRUTALES, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de octubre de 2025 hasta el 30 de septiembre de 2026, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de octubre de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 N° 77847/25 v. 23/10/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 256/2025

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-04206066-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 6 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad COSECHA Y ATADURA DE AJO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad COSECHA Y ATADURA DE AJO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2025 hasta el 30 de septiembre de 2026, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de octubre de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina.

Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 N° 77848/25 v. 23/10/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 257/2025

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-04206066-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 6 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de RIEGO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente

actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de RIEGO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde 1° de octubre de 2025 hasta el 31 de marzo de 2026, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de diciembre de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 N° 77844/25 v. 23/10/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 258/2025

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2025

VISTO, el Expediente Electrónico N° EX-2025-30663516-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto obra el tratamiento dado a la revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que desempeña tareas en la actividad de ARREOS DE GANADO Y REMATES EN FERIAS, en el ámbito de la Provincia de SAN LUIS.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que desempeña tareas en la actividad de ARREOS DE GANADO Y REMATES EN FERIAS, en el ámbito de la Provincia de SAN LUIS, con vigencia a partir del 1° de septiembre de 2025 y del 1° de octubre de 2025 hasta el 30 de abril de 2026, en las condiciones que se consignan en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 N° 77845/25 v. 23/10/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Resolución 259/2025

Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2025

VISTO, el Expediente Electrónico N° EX-2025-04206066-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 6 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad COSECHA DE SEMILLA DE CEBOLLA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad COSECHA DE SEMILLA DE CEBOLLA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia a partir del 1º de octubre de 2025 hasta el 30 de septiembre de 2026, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1º, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1º no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4º.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley Nº 26.727.

ARTÍCULO 5º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de octubre de 2025, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 Nº 77846/25 v. 23/10/2025



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1087/2025

RESGC-2025-1087-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-33216163- -APN-GED#CNV, caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ TOKENIZACIÓN", lo dictaminado por la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Emisiones de Renta Fija, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-12) tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en su ámbito, siendo la Comisión Nacional de Valores (CNV) su autoridad de aplicación y control.

Que mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 (B.O. 11-5-18), se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del Mercado, el que ha experimentado una importante evolución en los últimos años.

Que el artículo 19, inciso h), de la Ley N° 26.831 otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que, el artículo 37 de la Ley N° 27.739 (B.O. 15-3-24), como norma especial y posterior a la Ley N° 26.831, otorga a la CNV amplias facultades de supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción, respecto de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), funcionando como marco protector y garantía de los derechos de los inversores y ampliando la competencia de la CNV respecto de los PSAV y su ámbito de actuación.

Que, la creciente digitalización de los Mercados financieros y la evolución de las Tecnologías de Registro Distribuido (TRD) han generado nuevas oportunidades para optimizar la emisión, negociación, liquidación y custodia de valores negociables, siendo que la utilización de TRD o tecnologías similares permiten, en general, la "tokenización" de distintos tipos de activos.

Que, la regulación de la tokenización redundará en una mayor seguridad jurídica, validación tecnológica, inclusión financiera real, potencial para productos financieros más dinámicos, mientras que al mismo tiempo consolida a la República Argentina como un hub regional para las finanzas digitales y la mantiene a la vanguardia de desarrollos significativos en servicios financieros.

Que la Resolución General N° 1069 (B.O. 13-6-25) reglamentó, en una primera etapa, la representación digital de algunos valores negociables con autorización de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831, mientras que la Resolución General N° 1081 (B.O. 21-8-25), en una segunda etapa, amplió los valores negociables que pueden representarse digitalmente, entre otras modificaciones.

Que es objetivo de esta CNV promover el desarrollo del mercado de capitales, facilitando el acceso al financiamiento de manera ágil y simplificando los trámites, en el marco de una adecuada protección al inversor, incrementando las opciones de inversión existentes.

Que, transcurrido un tiempo, esta CNV ha recibido diversas sugerencias de diferentes participantes del Mercado destinadas al perfeccionamiento del presente régimen.

Que, por consiguiente, se admitió expresamente la posibilidad de realizar tokenizaciones bajo regímenes de oferta pública automática de mediano impacto o emisores frecuentes o emisiones frecuentes de fideicomisos financieros, en caso de corresponder, de los siguientes valores negociables: i) acciones; ii) obligaciones negociables; iii) valores representativos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros con oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831; y iv) cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados de crédito con oferta pública en los términos de la Ley N° 24.083 (B.O. 18-6-92).

Que, por otra parte, la exigencia de listar los valores negociables en Mercados autorizados cuando se represente digitalmente el CIENTO POR CIENTO (100%) de la emisión puede desalentar los casos de uso de tokenización, contrariando el espíritu de modernización que la motiva, por lo que resulta adecuado eximir del cumplimiento de dicha obligación a aquellas emisiones que sean representadas en su totalidad de manera digital.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h), r) y u), y 81 de la Ley Nº 26.831, 32 de la Ley Nº 24.083, 1691 del Código Civil y Comercial de la Nación y los artículos 37 y 38 de la Ley Nº 27.739.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el artículo 1º de la Sección I del Capítulo I del Título XXII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

“REPRESENTACION DIGITAL DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 1º.- La “tokenización” a través de la representación digital será admisible para los siguientes valores negociables:

a) acciones (incluidas aquellas que cuentan con doble listado).

b) obligaciones negociables.

c) CEDEARS.

d) valores representativos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros con oferta pública en los términos de la Ley Nº 26.831, cuyo activo subyacente esté compuesto principalmente por los llamados “activos del mundo real” (real world assets) u otros bienes admisibles, incluyendo, de manera no taxativa, valores negociables emitidos por entidades privadas que cuenten o no con oferta pública y entes públicos y organismos comprendidos en el artículo 83 de la Ley Nº 26.831; y

e) cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados con oferta pública en los términos de la Ley Nº 24.083, cuyo patrimonio se componga principalmente por los llamados “activos del mundo real” (real world assets) u otros bienes admisibles, incluyendo, de manera no taxativa, valores negociables emitidos por entidades privadas que cuenten o no con oferta pública y entes públicos y organismos comprendidos en el artículo 83 de la Ley Nº 26.831. Asimismo, serán aplicables, en lo que fueran procedentes, las disposiciones previstas en las Normas de esta CNV relativas a la constitución de márgenes de liquidez y disponibilidades en los casos y con los límites que correspondan y conforme los documentos de emisión vinculados con los valores negociables respectivos.

En todos los casos, podrán ser objeto del presente régimen aquellos derechos accesorios inherentes a cada valor negociable que se represente digitalmente.

No será admisible la tokenización de aquellos valores negociables que cumplan con las características de los valores negociables Sociales, Verdes, Sustentables (SVS) y de los Vinculados a la Sostenibilidad (VS), ni de aquellos que se emitan mediante regímenes de oferta pública con autorización automática de bajo impacto.

Será admisible la tokenización de los siguientes valores negociables que se encuadren bajo los regímenes de oferta pública automática de mediano impacto o emisores frecuentes o emisiones frecuentes de fideicomisos financieros, en caso de corresponder: i) acciones; ii) obligaciones negociables; iii) valores representativos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros con oferta pública en los términos de la Ley Nº 26.831; y iv) cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados de crédito con oferta pública en los términos de la Ley Nº 24.083.

Los valores negociables emitidos por los entes públicos y organismos comprendidos en el artículo 83 de la Ley Nº 26.831 no deberán, a los fines de su tokenización, solicitar autorización de representación digital ante la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, no será admitida la tokenización de títulos de deuda pública emitidos por otros países o jurisdicciones extranjeras –con la excepción de los valores negociables soberanos que emitan los países que revistan el carácter de “Estado Parte” del MERCOSUR y la República de Chile–, los que tampoco podrán formar parte del activo subyacente de los fideicomisos financieros ni del patrimonio de los fondos comunes de inversión cerrados referidos en el primer párrafo del presente artículo.

A los fines del Título V de estas Normas respecto a los fondos comunes de inversión cerrados, se tendrán por cumplidos los requisitos de dispersión allí previstos cuando existan al menos CINCO (5) inversores de valores negociables representados digitalmente y ninguno mantenga directa o indirectamente una participación que exceda el equivalente al CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) de los votos a que den derecho dichos valores.

En todo momento, en caso de corresponder, a los fines de alcanzar la dispersión exigida se considerarán de manera conjunta la cantidad de cuotapartistas y los porcentajes de emisión que surjan de las distintas formas de representación.”

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como inciso g) del artículo 5° de la Sección I del Capítulo I del Título XXII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 5°.- Las representaciones digitales adicionales de valores negociables referidas en los artículos 3° y 4° del presente Capítulo se registrarán por las siguientes disposiciones comunes:

(...)

g) Representación digital cuando no se apruebe el prospecto: Los emisores de los valores negociables emitidos bajo los regímenes de oferta pública automática de mediano impacto, emisores frecuentes o emisiones frecuentes de fideicomisos financieros, deberán solicitar previamente a la CNV la autorización de representación digital, acompañando el capítulo específico adicional al que se refiere el artículo 12, Sección II del presente Capítulo, aún en aquellos casos en los cuales no tengan la obligación de presentar el prospecto para su aprobación por la CNV.”

ARTÍCULO 3°.- Incorporar como artículo 40 de la Sección IX del Capítulo I del Título XXII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 40.- No será exigible que las emisiones, cualquiera fuere su régimen, se encuentren listadas en Mercados autorizados cuando el CIENTO POR CIENTO (100%) de la emisión sea representada digitalmente. Esta excepción a la obligación de listado resultará aplicable a todos los instrumentos que, conforme la normativa vigente, deban listarse en Mercados autorizados, con independencia de que cuenten o no con autorización automática de oferta pública.”

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Roberto Emilio Silva

e. 23/10/2025 N° 79484/25 v. 23/10/2025

NOTA ACLARATORIA

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5776/2025

En la edición del Boletín Oficial N° 35.775 del día miércoles 22 de octubre de 2025, donde se publicó la citada norma, en la página 65, aviso N° 79288/25, se deslizó el siguiente error material en el documento original remitido por el organismo emisor:

Donde dice:

“A - PLAN POR DEUDA GENERAL, PLAN POR DEUDA DE IMPUESTOS ANUALES, PLAN POR DEUDA DE AUTÓNOMOS Y DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (MONOTRIBUTO) Y PLAN POR DEUDA ADUANERA -artículo 5°, incisos a), b), c) y d)-

(1) Tasa de interés de financiación:

A= 100% de la tasa de interés resarcitorio vigente a la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago, prevista en el artículo 1° de la Resolución N° 3/24 del Ministerio de Economía y sus modificatorias, o la norma que en el futuro la reemplace.”.

Debe decir:

“A - PLAN POR DEUDA GENERAL, PLAN POR DEUDA DE IMPUESTOS ANUALES, PLAN POR DEUDA DE AUTÓNOMOS Y DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (MONOTRIBUTO) Y PLAN POR DEUDA ADUANERA -artículo 5°, incisos a), b), c) y d)-

TIPOS DE CONTRIBUYENTES (artículo 4°)	CONDICIONES	TIPOS DE PLANES							
		PLAN DEUDA GENERAL		PLAN DEUDA IMPUESTOS ANUALES (Ganancias y Bienes Personales)		PLAN DEUDA AUTÓNOMOS Y RÉGIMEN SIMPLIFICADO (Monotributo)		PLAN DEUDA ADUANERA	
		Perfil de cumplimiento		Perfil de cumplimiento		Perfil de cumplimiento		Perfil de cumplimiento	
		I	II	I	II	I	II	I	II
Pequeños Contribuyentes, Micro y Pequeñas Empresas, Entidades sin fines de lucro	Pago a cuenta	Sin pago a cuenta		17 %		Sin pago a cuenta		1 %	
	Cantidad máxima de planes	15		1 por obligación		1 por mes		1 por mes	
	Cantidad máxima de cuotas	12	8	6	4	20		18	
	Tasa de interés de financiación (1)	A		A		A		A	
Medianas Empresas Tramo 1	Pago a cuenta	5 %	10 %	23 %		Sin pago a cuenta		1 %	
	Cantidad máxima de planes	15		1 por obligación		1 por mes		1 por mes	
	Cantidad máxima de cuotas	8	6	4	3	20		18	
	Tasa de interés de financiación (1)	A		A		A		A	
Medianas Empresas Tramo 2	Pago a cuenta	5 %	10 %	23 %		Sin pago a cuenta		6 %	
	Cantidad máxima de planes	10		1 por obligación		1 por mes		1 por mes	
	Cantidad máxima de cuotas	8	6	4	3	20		18	
	Tasa de interés de financiación (1)	A		A		A		A	
Demás Contribuyentes	Pago a cuenta	10 %	15 %	28 %		Sin pago a cuenta		6 %	
	Cantidad máxima de planes	10		1 por obligación		1 por mes		1 por mes	
	Cantidad máxima de cuotas	8	6	3	2	20		18	
	Tasa de interés de financiación (1)	A		A		A		A	

(1) Tasa de interés de financiación:

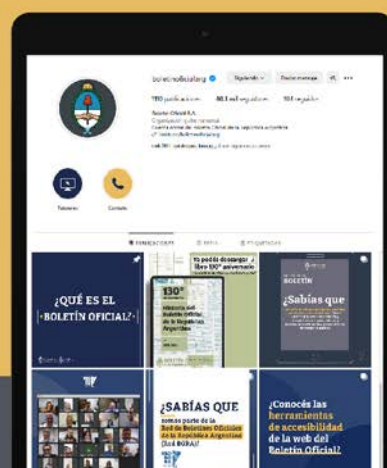
A= 100% de la tasa de interés resarcitorio vigente a la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago, prevista en el artículo 1° de la Resolución N° 3/24 del Ministerio de Economía y sus modificatorias, o la norma que en el futuro la reemplace.”.

e. 23/10/2025 N° 79670/25 v. 23/10/2025

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](#) y en twitter [@boletin_oficial](#)

Sigamos conectando la voz oficial



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1261/2025

RESOL-2025-1261-APN-ENACOM#JGM FECHA 21/10/2025

EX-2025-109190277- -APN-SDYME#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1. – Atribuir la banda de frecuencias comprendida entre 17,3 y 17,7 GHz al Servicio Fijo por Satélite (espacio – Tierra), con categoría primaria. 2. – Establecer que la protección de servicios, compartición de frecuencias y condiciones de operación se ajustarán conforme a lo establecido en las Notas Nacionales detalladas a continuación: N49a: La utilización de la banda de frecuencias 17,3 – 17,7 GHz (espacio-Tierra) por un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número 9.12 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) para la coordinación con otros sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.). Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite se explotarán en las bandas precitadas de forma que cualquier interferencia inaceptable que pueda producirse durante su explotación se elimine rápidamente. En la Región 2, el número 22.2 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) seguirá aplicándose a la banda de frecuencias 17,3 – 17,7 GHz. N49b: Además de la necesidad de respetar los criterios de coordinación recogidos en el Anexo 4 al Artículo 7 del Apéndice 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.), en condiciones supuestas de propagación en el espacio libre, la densidad de flujo de potencia de una asignación al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de una red de satélites geoestacionarios en la banda de frecuencias 17,3 – 17,7 GHz en la Región 2 no rebasará el valor de $-98 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ en los puntos de la órbita de los satélites geoestacionarios con ángulos de separación orbital geocéntrica comprendidos entre $152,6^\circ$ y $162,6^\circ$. N49c: En la banda de frecuencias 17,3 – 17,7 GHz, la utilización del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) por estaciones espaciales no geoestacionarias en la República Argentina no causará interferencia perjudicial a los receptores de las estaciones espaciales ni reclamará protección contra las estaciones terrenas de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite que funcionan con arreglo al Apéndice 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) en el mismo territorio, ni impondrá limitación y/o restricción alguna a la ubicación de las estaciones terrenas de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite dentro de la zona de servicio del enlace de conexión. N49d: En la República Argentina el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda de frecuencias 17,3 –17,8 GHz no deberá causar interferencia perjudicial ni reclamar protección contra las asignaciones del servicio de radiodifusión por satélite que funciona de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.). N49e: En la banda 17,3 – 17,8 GHz la compartición entre el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y el servicio de radiodifusión por satélite deberá efectuarse también de acuerdo con lo dispuesto en el § 1 del Anexo 4 al Apéndice 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.). 3. – Incorporar la atribución efectuada en el Artículo 1º de la presente Resolución, en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina (CABFRA), con las correspondientes Notas Nacionales definidas en el Artículo 2º de la presente. 4.- Comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL - Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Analista, Subdirección Despacho y Mesa de Entradas.

e. 23/10/2025 N° 79630/25 v. 23/10/2025

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 7831/2025

DI-2025-7831-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el expediente N° EX-2025-99579630-APN-DPVYCJ#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se inician a partir de una consulta de un particular ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL), acerca de la genuinidad del producto rotulado como: "Aceite de oliva extra virgen, marca: Olivos de Arauco, contenido neto 500 ml, Fecha de vencimiento: Diciembre 2027, Lote N°: 00003, Origen: Departamento Arauco, Provincia de La Rioja, RNE N° 18000661, RNPA N° 18004900", que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente.

Que en el marco de la investigación de la consulta, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional del INAL realizó a través del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SiFeGA) las Consultas Federales Nros. 12103 y 12104, a la División Alimentos de la provincia de San Juan a fin de verificar si el Registro Nacional de Establecimiento (RNE) y el Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA) que se exhiben en el rótulo del producto investigado se encuentran autorizados; quien indicó que el RNE N° 18000661 es un registro existente y vigente perteneciente a otra razón social, la cual manifestó que no reconoce el producto investigado como propio; y en cuanto al RNPA N° 18004900, informó que el registro es existente, asociado al mencionado RNE y perteneciente a otra razón social y marca.

Que además, teniendo en cuenta que el producto consigna en el rótulo tener origen en el Departamento Arauco, Provincia de La Rioja, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional del INAL realizó a través del SiFeGA la Consulta Federal N° 12242 a la Dirección de Seguridad Alimentaria de la provincia de La Rioja, a fin de verificar si el producto se encuentra autorizado, quien indicó que el número de registro no corresponde a su jurisdicción.

Que en consecuencia, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL notificó el Incidente Federal N° 4840 en el Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria (SIVA) del SiFeGA.

Que atento a lo anteriormente mencionado, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria de la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación del Riesgo (DLEIAER) del INAL informó que el producto se encuentra en infracción al artículo 3° de la Ley N° 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71, y a los artículos 6 bis y 13 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de registros sanitarios de establecimiento y de producto; y estar falsamente rotulado al utilizar en su rótulo registros sanitarios pertenecientes a otro elaborador, resultando ser en consecuencia un producto apócrifo.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expandido en el territorio de la República Argentina de acuerdo a lo normado por el artículo 9°, inciso II de la Ley N° 18.284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registros sanitarios, motivo por el cual no pueden garantizarse su inocuidad, su trazabilidad, sus condiciones de elaboración y su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional y en plataformas de venta en línea del producto rotulado como: "Aceite de oliva extra virgen, marca: Olivos de Arauco, Origen: Departamento Arauco, Provincia de La Rioja, RNE N° 18000661, RNPA N° 18004900", en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por carecer de registros sanitarios de establecimiento y de producto, y estar falsamente rotulado al utilizar en su rótulo registros sanitarios pertenecientes a otro elaborador, resultando ser en consecuencia un producto apócrifo.

Que con relación a la medida sugerida, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N°1490/92.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. - Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional y en plataformas de venta en línea del producto rotulado como: "Aceite de oliva extra virgen, marca: Olivos de Arauco, Origen: Departamento Arauco, Provincia de La Rioja, RNE Nº 18000661, RNPA Nº 18004900", en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por los argumentos vertidos en el Considerando de la presente.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2025-106144662-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2º.- Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Prevención, Vigilancia y Coordinación Jurisdiccional del INAL a sus efectos. Dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Nelida Agustina Bisio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 Nº 79422/25 v. 23/10/2025

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 7832/2025

DI-2025-7832-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el expediente Nº EX-2025-95336804-APN-DPVYCJ#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se inician a partir de una consulta de un particular ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) acerca de la genuinidad del producto rotulado como: "Extracto hidroalcohólico - REISHI Y ASHWAGANDHA, marca: HEALTH ZANA, Suplementos Funcionales, Adaptógeno, Suplemento Alimentario, EXP Nº 00005790/23 - Pilar, Bs As", que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente.

Que atento a ello, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional del INAL realizó a través del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SiFeGA) las Consultas Federales Nros. 11977 y 12095 a la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios (DIPA) de la provincia de Buenos Aires, a fin de verificar si el producto se encuentra autorizado; quien indicó que el producto carece de registros.

Que en consecuencia, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL notificó el Incidente Federal Nº 4887 en el Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria (SIVA) del SiFeGA.

Que atento a lo anteriormente mencionado, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria de la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación del Riesgo (DLEIAER) del INAL informó que el producto se halla en infracción al artículo 3º de la Ley Nº 18284, al artículo 3º del Anexo II del Decreto Nº 2126/71 y al artículo 13 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de registros sanitarios de establecimiento y de producto, resultando ser en consecuencia un producto apócrifo.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado, ni expendido en el territorio de la República Argentina de acuerdo a lo normado por el artículo 9º, inciso II de la Ley Nº 18.284.

Que en atención a las circunstancias detalladas, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional, y en

plataformas de venta en línea, del producto: “Extracto hidroalcohólico - REISHI Y ASHWAGANDHA, marca: HEALTH ZANA, Suplementos Funcionales, Adaptógeno, Suplemento Alimentario, EXP N° 00005790/23 - Pilar, Bs As”, en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por carecer de registros sanitarios de establecimiento y de producto, resultando ser en consecuencia un producto apócrifo, así como también todos aquellos productos que en sus rótulos exhiban el registro EXP N° 00005790/23, por ser productos falsamente rotulados que utilizan un número de registro sanitario inexistente, resultando ser en consecuencia productos apócrifos.

Que, con relación a la medida sugerida, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N°1490/92.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional y en plataformas de venta en línea del producto rotulado como: “Extracto hidroalcohólico - REISHI Y ASHWAGANDHA, marca: HEALTH ZANA, Suplementos Funcionales, Adaptógeno, Suplemento Alimentario, EXP N° 00005790/23 - Pilar, Bs As”, en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por los argumentos vertidos en el Considerando de la presente.

Se adjuntan imágenes del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2025-105133681-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de cualquier producto que en su rótulo indique el registro EXP N° 00005790/23, por los argumentos vertidos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Prevención, Vigilancia y Coordinación Jurisdiccional del INAL a sus efectos. Dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Nelida Agustina Bisio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 N° 79438/25 v. 23/10/2025

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 7833/2025

DI-2025-7833-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el expediente N° EX-2025-105113458-APN-DPVYCJ#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se inician a partir de la consulta de un particular ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en relación a la genuinidad del producto rotulado como: “Aceite de oliva extra virgen - Primera prensada en frío, sabor intenso; marca Cumbres Riojanas; contenido neto 2 litros; Envasado: 7/05/2025; Vencimiento: 7/05/2027; Procedencia: La Rioja; Envasado por Cumbres Riojanas S.A; RNE N° 020-52332; RPPA N° 03176068”, que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente.

Que atento a ello el INAL realizó, a través del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SiFeGA), la Consulta Federal Nro. 12205 a la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios (DIPA) de la provincia de Buenos Aires, a fin de verificar si el Registro Nacional de Establecimiento (RNE) que se exhibe en el rótulo del producto investigado se encuentra autorizado; quien indicó que el registro es inexistente.

Que, a su vez, el INAL realizó la Consulta Federal Nro. 12206 a la Dirección de Calidad Alimentaria de la provincia de Catamarca, a fin de verificar si el Registro Provincial de Producto Alimenticio (RPPA) que se exhibe en el rótulo del producto investigado se encuentra autorizado; quien indicó que el registro es inexistente.

Que, por último, dado que en el rótulo del producto indica ser envasado en la provincia de La Rioja, el INAL realizó la Consulta Federal Nro. 12208 a la Dirección de Seguridad Alimentaria de esa provincia, a fin de constatar la veracidad de la información declarada en el rótulo; quien indicó que la razón social “Cumbres Riojanas S.A.” es inexistente.

Que en consecuencia, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL notificó el Incidente Federal N° 4946 en el Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria (SIVA) del SIFeGA.

Que atento a todo lo anteriormente mencionado, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria de la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación del Riesgo (DLEIAER) del INAL informó que el producto se encuentra en infracción al artículo 3° de la Ley N° 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71, y a los artículos 6 bis y 13 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de registros sanitarios de establecimiento y de producto, y por estar falsamente rotulado al utilizar en su rótulo números de RNE y de RPPA inexistentes, resultando ser en consecuencia un producto apócrifo.

Que el Departamento agregó que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República Argentina de acuerdo a lo normado por el artículo 9°, inciso II de la Ley N° 18.284.

Que en atención a las circunstancias detalladas, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional, y en plataformas de venta en línea, del producto: “Aceite de oliva extra virgen - Primera prensada en frío, sabor intenso; marca Cumbres Riojanas; Procedencia: La Rioja; Envasado por Cumbres Riojanas S.A; RNE N° 020-52332; RPPA N° 03176068”, en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por carecer de registros sanitarios de establecimiento y de producto, y por estar falsamente rotulado al exhibir en su rótulo números de RNE y RPPA inexistentes; así como también todos aquellos productos que en sus rótulos indiquen el RNE N° 020-52332 y/o el RPPA N° 03176068, por ser productos falsamente rotulados que utilizan un número de RNE y/o RPPA inexistente, resultando ser en consecuencia productos apócrifos.

Que, con relación a la medida sugerida, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°. - Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional y en plataformas de venta en línea, del producto: “Aceite de oliva extra virgen - Primera prensada en frío, sabor intenso; marca Cumbres Riojanas; Procedencia: La Rioja; Envasado por Cumbres Riojanas S.A; RNE N° 020-52332; RPPA N° 03176068”, en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por los argumentos vertidos en el Considerando de la presente.

Se adjuntan imágenes del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2025-106959524-APN-INAl#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°. - Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de cualquier producto que en su rótulo indique el RPPA N° 03176068 y/o el RNE N° 020-52332, por los argumentos vertidos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Prevención, Vigilancia y Coordinación Jurisdiccional del INAL a sus efectos. Dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Nelida Agustina Bisio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA****Disposición 7834/2025****DI-2025-7834-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el expediente N° EX-2025-98329704-APN-DPVYCJ#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en VISTO se inician a partir de una notificación proveniente de la Dirección General de Control de la Industria Alimentaria de la provincia de Córdoba, a través del Incidente Federal N° 4881 en el Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria (SIVA) del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFeGA), acerca de la genuinidad del producto rotulado como: “Golosina a base de oblea y azúcar marca Gallinita Orly, Elaborado y envasado por: PEPO S.R.L., Av. Rivadavia 152, Banda del Río Salí- Tucumán, RNE N°: 04003785, RNPA N°: 04030478”, que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente.

Que la Dirección General de Control de la Industria Alimentaria de la provincia de Córdoba informó que, en el marco de un programa de monitoreo, se hicieron presentes en un establecimiento donde detectaron la comercialización del producto investigado, y realizaron la toma de muestras correspondiente conforme a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 18.284 y el Decreto N° 2126/71.

Que la citada Dirección informó que el análisis de la muestra arrojó un resultado “no conforme” en lo que respecta a la rotulación de los productos, dado que el Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA) N° 04030478 y el Registro Nacional de Establecimiento (RNE) N° 04003785 que se exhiben en el rótulo de producto investigado son inexistentes.

Que atento a ello, la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la provincia de Córdoba, por Resolución N° 0024/25, resolvió prohibir la elaboración, publicidad, comercialización y distribución en todo el territorio provincial del producto: “Golosina a base de oblea y azúcar marca Gallinita Orly, RNE N°: 04003785, RNPA N°: 04030478, Elaborado y envasado por: PEPO S.R.L., Av. Rivadavia 152, Banda del Río Salí-Tucumán” por tratarse de un producto ilegal, sin registros sanitarios válidos, y con rotulación apócrifa.

Que atento a lo anteriormente mencionado, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria de la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación del Riesgo (DLEIAER) del INAL informó que el producto se encuentra en infracción al artículo 3° de la Ley N° 18.284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71, y a los artículos 6 bis y 13 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de registros sanitarios de establecimiento y producto, y estar falsamente rotulado al consignar en su rótulo registros de establecimiento y de producto inexistentes, resultando ser en consecuencia un producto apócrifo.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República Argentina de acuerdo a lo normado por el artículo 9°, inciso II de la Ley N° 18.284.

Que en atención a las circunstancias detalladas el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional, y en las plataformas de venta en línea del producto: “Golosina a base de oblea y azúcar marca Gallinita Orly, RNE N°: 04003785, RNPA N°: 04030478”, en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por carecer de registros sanitarios de establecimiento y de producto, y por estar falsamente rotulado al exhibir en su rótulo números de RNE y RNPA inexistentes resultando ser un producto apócrifo; así como también todos aquellos productos que en sus rótulos indiquen dichos RNE y/o RNPA, por ser productos falsamente rotulados que utilizan números de RNE y/o RNPA inexistentes, resultando ser en consecuencia productos apócrifos.

Que con relación a la medida sugerida, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N°1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. - Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional, y en plataformas de venta en línea del producto rotulado como: "Golosina a base de oblea y azúcar marca Gallinita Orly, RNE N°: 04003785, RNPA N°: 04030478", en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por los argumentos vertidos en el Considerando de la presente.

Se adjuntan imágenes del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2025-105266229-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2º. - Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de todos aquellos productos que exhiban en sus rótulos el número de RNE 04003785 y/o el número de RNPA 04030478, por los argumentos vertidos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Prevención, Vigilancia y Coordinación Jurisdiccional del INAL a sus efectos. Dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Nelida Agustina Bisio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 N° 79491/25 v. 23/10/2025

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA CORRIENTES**

Disposición 43/2025

DI-2025-43-E-ARCA-ADCORR#SDGOAI

Corrientes, Corrientes, 22/10/2025

VISTO, la Disposición DI-2025-38-E-ARCA-ADCORR#SDGOAI y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Disposición del Visto, se autorizó la venta de las mercaderías a través del mecanismo de subasta electrónica por intermedio del Banco Ciudad de Buenos Aires.

Que, dicho acto se llevó a cabo el día 09/10/2025 bajo la modalidad electrónica, a través de la página web del Banco Ciudad de Buenos Aires mediante SUBASTA N° 3728.

Que, dicha subasta fue realizada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, por cuenta, orden y en nombre de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con base y resultados sujeto a la aprobación de la misma.

Que, el Banco informa que se ha vendido el lote detallado en el Anexo IF-2025-03848759-ARCA-SITOADCORR#SDGOAI.

Que en virtud de las facultades conferidas por la Ley 22.415 y el Decreto N° 618/97 (AFIP).

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE CORRIENTES
DISPONE:**

ARTICULO 1º.- APROBAR la venta de la mercadería comercializada en la subasta electrónica N° 3728 del registro del Banco Ciudad de Buenos Aires, detalladas en el Anexo IF-2025-03848759-ARCA-SITOADCORR#SDGOAI que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º.- AUTORIZAR a los respectivos compradores al retiro de las mercaderías subastadas, a su cuenta y cargo, luego que los mismos hayan abonado los saldos pendientes y los impuestos correspondientes en su caso.

Todo de conformidad a las cláusulas del Convenio y las generales de venta suscripta con el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 3°.- REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a la División de Secuestros y Rezagos. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, ARCHÍVESE.

Maria Florencia Perez Moiraghi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 N° 79436/25 v. 23/10/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN REGIONAL OESTE

Disposición 101/2025

DI-2025-101-E-ARCA-DIROES#SDGOPIM

Caseros, Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Informe IF-2025-03748397-ARCA-DVOINV#SDGOPIM de fecha 9 de Octubre de 2025, remitido por la Jefatura de la División Investigación de la Dirección Regional Oeste, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la comunicación citada en el Visto, la Jefatura de la División Investigación de la Dirección Regional Oeste, propone modificar el Régimen de Reemplazos para los casos de ausencia o impedimento, por razones funcionales y operativas dentro de su nivel de estructura.

Que por las razones invocadas, resulta necesario modificar el régimen de reemplazos establecido mediante la Disposición DI-2024-53-E-AFIP-DIROES#SDGOPIM del 05 de Julio de 2024.

Que de acuerdo con las facultades delegadas por la Disposición DI-2018-7-E-AFIP-AFIP del 5 de enero de 2018 y a las atribuciones asignadas mediante la Disposición DI-2024-112-E-AFIP-AFIP del 12 de agosto de 2024, procede a disponer en consecuencia.

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL OESTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el régimen de reemplazos para los casos de ausencia o impedimento de la División Investigación, dependiente de ésta Dirección Regional Oeste - ARCA - DGI, el que quedará establecido de la siguiente forma:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (En el orden que se indica)
DIVISIÓN INVESTIGACIÓN (DI ROES)	1° Reemplazo: Contadora Pública RAPICAVOLI Analía Paola - Legajo N° 35612/88 - CUIL: 27-24110911-4 (*) 2° Reemplazo: Contador Público USOZ Rolando Alberto - Legajo N° 36814/42 - CUIL: 23-17380176-9 (*)

(*) Corresponde al ejercicio de Juez Administrativo.

ARTÍCULO 2°.- Déjase sin efecto la Disposición DI-2024-53-E-AFIP-DIROES#SDGOPIM del 05 de Julio de 2024 y toda aquella disposición anterior, que nombrara niveles de reemplazo en la estructura aludida en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y regístrese. Cumplido archívese

Ricardo Salomón Satalovsky

e. 23/10/2025 N° 79168/25 v. 23/10/2025

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DIRECCIÓN REGIONAL SANTA FE****Disposición 58/2025****DI-2025-58-E-ARCA-DIRSFE#SDGOPII**

Santa Fe, Santa Fe, 20/10/2025

VISTO la NO-2025-03802641-ARCA-DVFASF#SDGOPII del registro de esta AGENCIA DE RECAUDACIÓN CONTROL ADUANERO; y

CONSIDERANDO

Que por DI-2024-26-E-AFIP-DIRSFE#SDGOPII y DI-2023-15-E-AFIP-DIRSFE#SDGOPII, emanadas de la Dirección Regional Santa Fe, se establecieron los regímenes de reemplazo para casos de ausencia o impedimento de jefaturas de unidades de estructura en jurisdicción de la Dirección Regional Santa Fe.

Que la Jefatura de la División Fiscalización Actividad Agropecuaria solicita, por intermedio de la nota referenciada en el visto de la presente, modificar el régimen de reemplazos de dicha División y de sus Equipos.

Que existen razones de índole funcional que hacen necesario realizar una modificación al Régimen de Reemplazos Transitorios de las áreas mencionadas precedentemente.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por DI-2018-7-E-AFIP-AFIP, DI-2025-165-ARCA-ARCA y acorde a lo establecido en los artículos 2º, 6º y 7º del Decreto Nº 953/2024, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL SANTA FE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Fiscalización Actividad Agropecuaria (DI RSFE) y de sus equipos, todos bajo la jurisdicción de la Dirección Regional Santa Fe, el que quedará establecido de la siguiente forma:

ESTRUCTURA A REEMPLAZAR	1ER. REEMPLAZANTE	2DO REEMPLAZANTE	3ER REEMPLAZANTE
DIVISIÓN FISCALIZACION ACTIVIDAD AGROPECURIA (DI RSFE)	EQUIPO ACTIVIDAD AGROPECUARIA B (DI RSFE) (*)	EQUIPO ACTIVIDAD AGROPECUARIA A (DI RSFE) (*)	DIVISIÓN FISCALIZACION Nº 3 (DI RSFE)
EQUIPO ACTIVIDAD AGROPECUARIA A (DI RSFE)	EQUIPO ACTIVIDAD AGROPECUARIA B (DI RSFE)	AGENTE ALBRECHT FERNANDO LUIS CUIL 20-30881942-7	
EQUIPO ACTIVIDAD AGROPECUARIA B (DI RSFE)	EQUIPO ACTIVIDAD AGROPECUARIA A (DI RSFE)	EQUIPO 2 C (DI RSFE)	

(*) Se considera con funciones de Juez Administrativo.

ARTÍCULO 2º: Derógase la DI-2024-26-E-AFIP-DIRSFE#SDGOPII y la DI-2023-15-E-AFIP-DIRSFE#SDGOPII.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, notifíquese y regístrese. Cumplido, archívese.

Cristian Enrique Rodrigo Baella

e. 23/10/2025 N° 79047/25 v. 23/10/2025

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a "Búsqueda Avanzada",
escribí la palabra o frase de tu interés y
obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 1748/2025

DI-2025-1748-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 17/10/2025

EX-2025-91492028 -APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto; 1.- Inscribir al Sr Emilio Agustín CARRIZO, bajo el N° P.P.M. 140 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del siguiente servicio: MENSAJERÍA URBANA con cobertura en CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 23/10/2025 N° 79207/25 v. 23/10/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 1750/2025

DI-2025-1750-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 17/10/2025

EX-2025-74764459-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto; 1.-Inscribir a la firma LGL CONSULTORES S.A.S., bajo el N° P.P. 1.226 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación de los siguientes servicios: ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura parcial en el ámbito nacional en la Provincia de BUENOS AIRES. ENVÍO COURIER con cobertura parcial en el ámbito internacional en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 2.- Notifíquese, comuníquese a la ARCA, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 23/10/2025 N° 79208/25 v. 23/10/2025

NOTA ACLARATORIA

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 1087/2025

En la edición del Boletín Oficial N° 35.766 del día miércoles 8 de octubre de 2025, donde se publicó la citada norma, en la página 78, aviso N° 74797/25, se deslizó el siguiente error material en el documento original remitido por el organismo emisor:

DONDE DICE:

DI-2025-1087-APN-DNCSP#ENACOM

DEBE DECIR:

DI-2025-1087-APN-DNLAYR#ENACOM

e. 23/10/2025 N° 79624/25 v. 23/10/2025

NOTA ACLARATORIA ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 1302/2025

En la edición del Boletín Oficial N° 35.770 del día miércoles 15 de octubre de 2025, donde se publicó la citada norma, en la página 35, aviso N° 76783/25, se deslizó el siguiente error material en el documento original remitido por el organismo emisor:

DONDE DICE:

DI-2025-1302-APN-DNCSP#ENACOM

DEBE DECIR:

DI-2025-1302-APN-DNLAYR#ENACOM

e. 23/10/2025 N° 79626/25 v. 23/10/2025

NOTA ACLARATORIA ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 1327/2025

En la edición del Boletín Oficial N° 35.771 del día jueves 16 de octubre de 2025, donde se publicó la citada norma, en la página 41, aviso N° 77067/25, se deslizó el siguiente error material en el documento original remitido por el organismo emisor:

DONDE DICE:

DI-2025-1327-APN-DNCSP#ENACOM

DEBE DECIR:

DI-2025-1327-APN-DNLAYR#ENACOM

e. 23/10/2025 N° 79628/25 v. 23/10/2025

NOTA ACLARATORIA ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 1393/2025

En la edición del Boletín Oficial N° 35.771 del día jueves 16 de octubre de 2025, donde se publicó la citada norma, en la página 42, aviso N° 77065/25, se deslizó el siguiente error material en el documento original remitido por el organismo emisor:

DONDE DICE:

DI-2025-1393-APN-DNCSP#ENACOM

DEBE DECIR:

DI-2025-1393-APN-DNLAYR#ENACOM

e. 23/10/2025 N° 79627/25 v. 23/10/2025

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Acordadas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acordada 32/2025

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2025

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que corresponde designar a las autoridades que ejercerán funciones como jueces y secretarios de feria durante el mes de enero de 2026.

II) Que, en atención a la naturaleza de la decisión, resulta aplicable la excepción prevista en el punto dispositivo 6 de la acordada 15/2023. Asimismo, y en razón de la cantidad de Ministros habilitados que participan, la medida se adopta de acuerdo a lo establecido, en lo pertinente, en el punto dispositivo segundo de la acordada 12/2024.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Designar como autoridades de feria del mes de enero del año 2026:

-Al doctor Ricardo Luis Lorenzetti del 1 al 16 y al doctor Horacio Daniel Rosatti del 17 al 31 de enero, como jueces de feria.

-Al doctor Alejandro Daniel Rodríguez del 1 al 9; al doctor Damian Ignacio Font del 10 al 18 y al doctor Sergio Miguel Napoli del 19 al 31 de enero, como secretarios de feria.

2º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 07:30 hasta las 13:30 hs.

3º) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por los señores secretarios de feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente; de lo que doy fe.

Horacio Daniel Rosatti - Carlos Fernando Rosenkrantz - Ricardo Luis Lorenzetti - Luis Sebastian Clerici

e. 23/10/2025 N° 79150/25 v. 23/10/2025

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y descubrilas.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal y Técnica
Presidencia de la Nación



Remates Oficiales

NUEVOS

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN REGIONAL POSADAS

EDICTO: Por disposición de la AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (ARCA-DGI), con domicilio sito en calle Santa Fe 1880 2° piso de la ciudad de Posadas de la Provincia de Misiones en Sumario Administrativo N° 2/2025-I-, hace saber por el término de un (1) día, que el Martillero Público Claudio Horacio Cadena, Matrícula N° 383 JFM - 107 STJM con domicilio legal en la Avda. Roque Sáenz Peña y Polonia Dto. A-2 de Posadas (Mnes), procederá a la venta en subasta pública el día 6 de noviembre de 2025 a las 16 horas, en la Sede de ARCA sito en Santa Fe N° 1880 P.B. de la ciudad de Posadas (Mnes), los bienes determinados como: Lote N°1 22.800 kg. en 114 cajas de 200 kg. cada una de Tabaco ACONDICIONADO. Base: \$ 45.600.000.-Todos en el estado y condiciones en que se encuentran. Condiciones de Subasta: Los bienes saldrán a la venta: con las bases detalladas en cada lote, al contado y al mejor postor. De no existir compradores, pasada la media hora, la base se reducirá en un 50% del valor nominal. Debiendo el comprador abonar, mediante transferencia bancaria o depósito en la cuenta bancaria designada a tal fin, dentro de las 24 horas hábiles de labrada el acta de subasta, ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), el pago del precio resultante. La Mercadería se entregará previo pago íntegro de su valor y una vez aprobada la subasta dentro de las 96 hs. hábiles de presentado los comprobantes de pago. Comisión del Martillero 10% al contado y en el acto del remate todo a cargo del comprador, quien deberá constituir domicilio legal dentro del radio de la ciudad de Posadas (Mnes). La mercadería se entrega en el lugar DE DEPOSITO en el estado Y CONDICIONES en que se encuentra, DECLARANDO BAJO JURAMENTO EL COMPRADOR CONOCER. Exhibición y visitas: en depósito de origen ubicado en Ruta Costera N° 2 KM. 14 Capin Largo 0 (3364- El Soberbio) durante los días de publicación de edictos en horario de 10,00 a 12,00 horas. La subasta de los bienes se encuentra sujeta a la aprobación por parte de ARCA. Más datos consultar al Martillero al T.E Cel. 0376-154517079.- Posadas (Mnes), 21 de octubre de 2025. Lic. Natalia Solange Santanna. Jefa Sec. Gestión de Recursos. a/c División Administrativa.

Natalia Solange Santanna, Jefa de Sección, Sección Gestión de Recursos.

e. 23/10/2025 N° 78932/25 v. 23/10/2025

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de Atención
al Cliente te estará respondiendo.

Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 01/10/2025, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 17 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 01/10/2025, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 19 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	16/10/2025	al	17/10/2025	50,94	49,88	48,84	47,83	46,85	45,90	40,57%	4,187%
Desde el	17/10/2025	al	20/10/2025	56,68	55,37	54,09	52,85	51,65	50,48	44,04%	4,659%
Desde el	20/10/2025	al	21/10/2025	53,41	52,24	51,11	50,00	48,93	47,89	42,09%	4,390%
Desde el	21/10/2025	al	22/10/2025	59,28	57,84	56,44	55,09	53,78	52,51	45,54%	4,872%
Desde el	22/10/2025	al	23/10/2025	63,94	62,26	60,64	59,08	57,56	56,11	48,15%	5,255%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	16/10/2025	al	17/10/2025	53,17	54,33	55,53	56,76	58,02	59,33	68,27%	4,370%
Desde el	17/10/2025	al	20/10/2025	59,47	60,91	62,41	63,96	65,56	67,21	78,70%	4,887%
Desde el	20/10/2025	al	21/10/2025	55,87	57,15	58,47	59,84	61,24	62,69	72,68%	4,592%
Desde el	21/10/2025	al	22/10/2025	62,32	63,91	65,56	67,27	69,04	70,86	83,63%	5,122%
Desde el	22/10/2025	al	23/10/2025	67,50	69,36	71,30	73,31	75,40	77,57	92,87%	5,547%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 20/10/25 para: 1) MiPyMEs: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 30 días del 61,00%, Hasta 60 días del 61,00% TNA, Hasta 90 días del 61,00% TNA, de 91 a 180 días del 62,00% TNA, de 181 a 360 días del 63,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 62,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 30 días del 62,00% TNA, Hasta 60 días del 62,00% TNA, Hasta 90 días del 62,00% TNA, de 91 a 180 días del 63,00% TNA y de 181 a 360 días del 64,00% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 23/10/2025 N° 79488/25 v. 23/10/2025

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica en el Sumario en lo Financiero N° 1623, Expediente EX-2023-00262636--GDEBCRA-GSENF#BCRA, Mayo Finanzas SA -ex agencia de cambio- que, mediante Resolución RESOL-2025-297-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 14/10/25, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer a Daniel Gustavo Romano (DNI 12.744.942): multa de \$7.222.271.369,50 (pesos siete mil doscientos veintidós millones doscientos setenta y un mil trescientos sesenta y nueve con 50/100) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y/o auditor de las entidades comprendidas en las Leyes 21.526 y 18.924. Dentro del término de 5 (cinco) días hábiles bancarios contados a partir de la última publicación del presente, el sancionado deberá abonar el importe de las multa

aplicada u optar –en el caso de estar comprendido en el Punto 3.2 de la normativa vigente- por solicitar el acogimiento al régimen de facilidades para el pago de la multa previsto en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)” - Sección 3” -, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. En ambos casos se deberá enviar un correo electrónico a la dirección scfmultas@bcra.gob.ar perteneciente a la Gerencia Legal de Liquidaciones y Control de Fideicomisos. Para conocer más información al respecto ingresar en www.bcra.gob.ar, “EL BCRA y vos” y en CONSULTA “Pago de multas cambiarias y financieras”. De interponer recurso de apelación, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley 19.549, deberá hacerlo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales desde la presente notificación, debiendo cumplir con lo dispuesto por el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la CNACAF y, en consecuencia, acompañar el formulario de la acordada referida. Dicho recurso, el cual tiene efecto devolutivo, deberá ser presentado en soporte papel ante la Mesa General de Entradas de este Banco, de lunes a viernes de 10 a 15 horas y estar dirigido a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero. Para la compulsa de las actuaciones se deberá concurrir a esta Gerencia sita en Reconquista 250, P. 6º OF. 8602, de esta ciudad, de lunes a viernes de 10 a 13 horas, y que en caso de requerirse copia de las fojas del expediente que estimen pertinentes, deberán concurrir con un pendrive a los efectos de incorporar a dicho soporte el material solicitado. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

Diego Humberto Pécora, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero - Pablo Federico Sirolli Bethencourt, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero.

e. 23/10/2025 N° 79453/25 v. 27/10/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA FORMOSA

La DIVISION ADUANA DE FORMOSA sita en calle Brandsen N°459 de la Ciudad de Formosa, provincia homónima, en los términos del inciso h) del Artículo 1.013º del Código Aduanero, NOTIFICA a los imputados detallados más abajo que, en el marco de los sumarios contenciosos aduaneros referenciados en el cuadro, y que tramitan por ante esta División Aduana de Formosa, se han dictado Resoluciones Definitivas (FALLOS) CONDENAS, haciéndose saber que, además del comiso de la mercadería secuestrada, el importe de las multas impuestas ascienden a los importes consignados en la penúltima columna del cuadro respecto a cada uno de los sumarios indicados, por infracción a los artículos del Código Aduanero allí señalados, el cual deberá efectivizarse en el perentorio término de quince (15) días hábiles bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 1.122 C.A. Las resoluciones referenciadas en el citado cuadro agotan la vía administrativa pudiendo interponer -cada imputado- apelación ante el Tribunal Fiscal o Demanda Contenciosa ante Juez competente (Arts. 1.132 y 1.133 del Código Aduanero) dentro del plazo de quince (15) días antes indicado, debiendo comunicar su presentación a esta Aduana dentro del plazo indicado y por escrito, vencido el cual la resolución quedará firme y pasará en autoridad de cosa juzgada. FDO. EDUARDO LUIS CICERELLI-ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE FORMOSA.

SUMARIO CONTENCIOSO 024 N°	DENUNCIA 024 N°	DOCUMENTO DNI N°	APELLIDO Y NOMBRE	INF. ART. LEY 22415	MULTA
367-2024/1	1287-2024/6	36956764	VILLALBA JORGE HERNAN	985	\$38.257.166,82
372-2024/3	1219-2023/1	49186191	VAQUEZ ANGEL ANTONIO	987	\$989.296,77
386-2024/K	1362-2024/1	24780213	ACOSTA VICTOR EULOGIO	985	\$2.909.835,60
390-2024/3	1337-2024/8	31966788	FERRERO GRACIELA BEATRIZ	987	\$3.079.653,82
397-2024/6	1273-2024/K	32430546	QUINTEROS JUAN JOSE	985	\$1.969.381,10
397-2024/6	1273-2024/K	35040066	REMES JORGE ADRIAN	985	SOLIDARIA
400-2024/2	1370-2024/3	34569954	NAVARRO ALEJANDRA	977	\$104.137,81
404-2024/0	1387-2024/4	25279209	ZOROCH CLARA	985	\$4.175.993,76
407-2024/5	1351-2024/5	41409376	CUELLO LUCAS MAXIMILIANO	987	\$992.294,33
408-2024/3	1341-2024/7	34898655	GOMEZ TATIANA	987	\$2.897.484,43
411-2024/4	1385-2024/2	36606439	GONZALEZ GABRIEL ALEXANDER	985	\$105.854.371,10
411-2024/4	1385-2024/2	36206779	GOMEZ CARLOS ALEXANDER	985	SOLIDARIO
413-2024/0	1388-2024/2	24896124	MERCADO HORACIO	985	\$322.281,44
425-2024/5	1342-2024/5	38378709	RAMIREZ ROLANDO	987	\$1.672.298,19
429-2024/8	529-2018/4	21149035	FERREYRA DANTE	987	\$6.772.156,90
431-2024/0	1445-2024/8	43752690	BENITEZ DIANA	985	\$670.318,08
434-2024/5	608-2024/8	12818380	CACERES CRISTINA	985	\$178.807,85
436-2024/1	1442-2024/3	34467986	NUÑEZ EUCLIDES ADRIAN	985/987	\$19.637.337,11

SUMARIO CONTENCIOSO 024 N°	DENUNCIA 024 N°	DOCUMENTO DNI N°	APELLIDO Y NOMBRE	INF. ART. LEY 22415	MULTA
437-2024/K	1465-2024/4	30776325	RODRIGUEZ JAVIER	985/987	\$1.301.839,35
439-2024/1	1467-2024/6	CIPy 5492950	DASILVA JOSE CORNELIO	987	\$9.141.224,36
440-2024/0	1468-2024/4	94921747	CORTAZAR MARMOLEJO ARNALDO	987	\$15.290.015,60
442-2024/7	2219-2022/1	35038003	PEREZ RICHARD EMMANUEL	987	\$917.651,67
443-2024/5	1780-2022/8	25808713	CRUZ RODOLFO	987	\$1.109.541,07
444-2024/3	1130-2023/0	25228214	SGUERO LILIAN ROXANA	985	\$173.494,60
452-2024/5	1321-2024/5	30214761	LOPEZ PAULINA	947	\$1.334.000,36
454-2024/1	1471-2024/K	17910411	LOPEZ MARIA ESTELA	947	\$1.713.407,52
459-2024/8	1476-2024/6	30730500	TRUSSCELLO BELKYS	987	\$3.611.481,23
460-2024/7	1472-2024/8	41518079	RODRIGUEZ JOSE LUIS	985	\$1.678.511,52
2-2025/6	1655-2024/2	38378709	BARRIENTOS PEDRO	987	\$693.898,84
4-2025/2	1502-2024/9	95366030	GARCIA OLIVEIRA RICHARD	987	\$4.766.422,07
7-2025/7	1649-2024/2	33679617	DENIS MIGUEL	987	\$1.843.786,67
7-2025/7	1649-2024/2	39308590	LINARES GEORGINA	987	SOLIDARIA
8-2025/5	1654-2024/4	42758900	ARGUELLO BRIAN	987	\$3.324.699,83
8-2025/5	1654-2024/4	31689159	SEGOVIA ANTONIO	987	SOLIDARIA
8-2025/5	1654-2024/4	35678128	FERNANDEZ ALCIDES	987	SOLIDARIA
10-2025/2	1661-2024/8	39721994	TORRES ROSARIO LUIS	987	\$1.271.131,37
11-2025/0	1563-2024/6	38876414	BRITEZ BASILIO GABRIEL	987	\$389.424,19
12-2025/4	1580-2024/8	40627414	SALINAS MILAGROS	987	\$1.295.678,06
13-2025/2	1658-2024/2	37588209	GONZALEZ FERNANDO	987	\$4.537.372,06
14-2025/0	1666-2024/4	33616696	PALOMO FLAVIO	987	\$2.731.856,06
15-2025/9	1665-2024/6	27168611	DELGADO DANIEL	987	\$2.555.155,45
17-2025/5	1667-2024/2	29639104	MORA FELIPE	985	\$3.957.703,48
18-2025/3	1653-2024/3	31435928	GALLARDO PABLO F	985	\$1.126.473,77
20-2025/0	1579-2024/9	18098017	LEZCANO JORGE LUIS	987	\$5.950.524,82
22-2025/2	1496-2024/2	41505407	FLORES PALACIOS SOLANGE	987	\$4.691.013,97
25-2025/7	1486-2024/4	38817142	ACOSTA ROHRER FEDERICO	987	\$2.533.039,57
33-2025/9	1657-2024/4	46610681	MONTES EMANUEL	985	\$591.953,80
36-2025/3	1482-2024/6	29721897	SOLIS MARTIN OSCAR	985	\$1.229.887,85
38-2025/K	1507-2024/K	37707430	DUARTE YANINA SOLEDAD	987	\$1.017.492,44
41-2025/0	1501-2024/5	40489614	SANCHEZ KAREN VICTORIA	987	\$8.987.330,30
49-2025/5	1478-2024/2	35680065	MARTINEZ DIEGO ANTONIO	987	\$940.938,04
53-2025/5	971-2024/8	CIPy 3747461	ORTIZ LUIS RAMON	985	\$7.911.648,78
55-2025/1	1576-2024/4	30039667	FERNANDEZ FABIANA	987	\$2.002.262,04
62-2025/5	46-2025/K	23988375	BARBOZA JUAN BAUTISTA	987	\$11.100.326,48
62-2025/5	46-2025/K	45745660	BARBOZA AXEL	987	SOLIDARIA
63-2025/3	10-2025/0	40583387	MAURIÑO PABLO	987	\$2.397.369,25
67-2025/5	3-2025/5	41945503	PEREZ ELIO GASTON	987	\$2.620.256,17
71-2025/5	1630-2024/5	43615561	CABALLERO LUIS DANIEL	987	\$489.283,90
97-2025/K	28-2025/K	37069970	JERCOVICH KAREN	995	\$10.000,00
104-2025/4	79-2025/4	35147995	SANCHEZ RICARDO EMANUEL	987	\$3.049.720,71
109-2025/5	20-2025/9	28705487	GONZALEZ GLADYS	987	\$1.103.055,53
113-2025/4	13-2025/0	41338199	IBARRA TAMARA	995	\$10.000,00
205-2025/0	55-2025/K	CIPy 3428004	CANO VALIENTE SERGIO	985	\$618.266.452,79
311-2025/4	599-2025/5	CIBo 5041468	SORUCO AVILES ARIEL	987	\$961.560,26
422-2025/9	618-2025/K	CIBo 5194811	CACERES NARCISO	987	\$1.429.169,34
237-2023/5	1208-2021	39607453	PANIAGUA CARLOS DANIEL	986/987	\$1.605.211,46
256-2024/1	1071-2024/7	46895909	GAMARRA MACARENA	987	\$246.575,61
258-2024/8	1051-2024/5	31471166	ALOCCO OMAR GONZALO	987	\$209.129,64
265-2024/1	817-2024/K	29870691	CORNU HERNAN	985	\$2.126.782,28
300-2024/4	1033-2024/5	44228113	MARTINEZ DANIEL AGUSTIN	987	\$236.977,55
310-2024/2	1017-2024/7	23826211	ALVAREZ RODRIGO	987	\$270.014,85
316-2024/7	1085-2024/8	31966788	FERRERO GRACIELA BEATRIZ	987	\$1.497.735,30
321-2024/4	1083-2024/1	20926765	LAGRAÑA CARLOS	985	\$46.943.933,81
321-2024/4	1083-2024/1	44876666	ACEVEDO MAXIMILIANO	985	SOLIDARIA
352-2024/7	1231-2024/5	36015838	CENTURION CARLOS	987	\$417.788,57
354-2024/3	1244-2024/3	33544303	CONDORI FABIO	985	\$3.662.604,31

SUMARIO CONTENCIOSO 024 N°	DENUNCIA 024 N°	DOCUMENTO DNI N°	APELLIDO Y NOMBRE	INF. ART. LEY 22415	MULTA
356-2024/K	1248-2024/K	45532779	JUAREZ CARBAJAL KEVIN	986/987	\$8.411.424,93
357-2024/8	1204-2024/5	29537456	ALVEZ DIEGO ARMANDO	987	\$437.404,73
200-2021/1	721-2021/0	24863708	BALDERRAMA LORENZO	985	\$273.974,37
200-2021/1	721-2021/0	40987135	MONTES HERNAN	985	\$273.974,37
1393-2022/K	2155-2022/3	31266724	RUIZ CECILIA	985/987	\$251.689,65
24-2023/2	512-2022/2	24544018	REINGERBON GUSTAVO	987	\$244.535,47
24-2023/2	512-2022/2	23059756	OLIVETTI ARMENGOL	987	\$244.535,47
24-2023/2	512-2022/2	43349172	OLIVETTI DIEGO	987	\$244.535,47
104-2023/2	479-2023/4	30130847	LOPEZ FERNANDO	986/987	\$346.959,97
275-2023/1	633-2023/3	24863805	PARADA MIGUEL	987	\$2.336.244,35
40-2024/4	82-2024/0	32853984	GONZALEZ CARLOS	987	\$2.349.633,14
40-2024/4	82-2024/0	29810247	GONZALEZ AMADO CRISTIAN	987	\$2.349.633,14
97-2024/1	346-2024/K	39143410	NIEVA HUGO ALEJANDRO	987	\$4.311.524,70
167-2024/K	641-2024/3	CIPy 5332583	CARRERAS NUÑEZ LUIS ALBERTO	985	\$466.312.214,54
169-2024/1	717-2024/6	CIPy 811776	LOPEZ ANA RAMONA	987	\$413.136,31
211-2024/2	389-2024/2	30084352	GOMEZ MIGUEL ANGEL	987	\$2.029.787,76

Eduardo Luis Cicerelli, Administrador de Aduana.

e. 23/10/2025 N° 79377/25 v. 23/10/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA GUALEGUAYCHÚ

Se hace saber que se ha dictado Resolución en las actuaciones mencionadas mas abajo, referentes a procedimientos realizados por personal de Gendarmería Nacional en Ruta y por Agentes de ésta Aduana en el A.C.I. (Área de Control Integrado) del Puente Internacional Libertador Gral. San Martín, donde se procedió a interdictar mercaderías en infracción a las normativas aduaneras. Asimismo, se hace saber a los/las causantes que podrán interponer demanda contenciosa ante el Juzgado Federal o recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación en el plazo de quince (15) días a contar desde el día hábil siguiente al de la publicación de la presente, caso en el cual debe comunicarse dicha circunstancia a esta Aduana, en los términos del Art. 1132 2a ap. y 1138 del Código Aduanero.

DENUNCIA	ENCARTADO	FECHA	RESOL. N°
026-SC-106-2025/7	BRITEZ VILLANUEVA, MARCELINO	21/10/2025	341/2025
026-SC-114-2025/9	DA ROSA OSORIO, WILSON GUZMAN	21/10/2025	343/2025
026-SC-3-2020/4	DAUMAS LADOUCE, FRANCO ARISTIDES	05/09/2025	293/2025
026-SC-114-2025/9	GASCÓN NUÑEZ, JOSÉ IGNACIO	21/10/2025	343/2025
026-SC-121-2025/2	GUTTLEIN, CARLOS DAMIAN	21/10/2025	340/2025
026-SC-96-2025/8	ROJAS, AXEL FERNANDO	21/10/2025	342/2025
026-SC-113-2025/0	RUIZ MARTINEZ, BLAS ATILIO	21/10/2025	339/2025
026-SC-62-2024/3	SAPORITI, ENZO GABRIEL	09/04/2024	89/2024

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

Firmado: Luis Armando Prat – Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, sita en Av. Del Valle 275 de Gualeguaychú, Entre Ríos, Tel. 03446-426263.

Luis Armando Prat, Administrador de Aduana.

e. 23/10/2025 N° 79485/25 v. 23/10/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA POSADAS

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.603 por el plazo de (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación debajo de detalla, que podrán solicitar respecto de ella, mediante presentación, alguna destinación autorizada dentro de los 30 (treinta) días corridos contados desde de la publicación del presente en los términos del artículo

417° y siguientes del CA (Ley 22.415) bajo apercibimiento de declarar abandonada a favor del Estado según los términos del artículo 421° del CA (Ley 22.415), ello sin perjuicio del pago de las multas y/o tributos que pudieran corresponder. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Posadas sita en Santa Fe N° 1862 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones en el horario de 9:00 a 15:00 horas.

SIGEA	Nro DN	Mercadería	Cantidad
19447-2141-2025	2557-2025/5	PARES DE CALZADOS/PRENDAS DE VESTIR	7
19447-2468-2025	2951-2025/9	PARES DE CALZADOS/MANTA	49
19447-2175-2025	2612-2025/4	PARES DE CALZADOS	61
19446-912-2024	2231-2024/1	CUBIERTAS CHICAS "KUMHO"	2
19446-846-2024	2224-2024/8	CUBIERTA CHICA "KPTOS"	2
19446-408-2024	1086-2024/4	CUBIERTA CHICA "KPTOS"	2
19446-685-2024	1883-2024/5	CUBIERTA CHICA "FORTUNE"	4
19446-887-2024	2391-2024/4	CUBIERTA MEDIANA "FIREMAX"	1
19446-889-2024	2393-2024/0	CUBIERTA MEDIANA "FASTWAY"	1
19446-924-2024	2419-2024/2	CUBIERTA MEDIANA "ATREZOLITE"	1
19446-945-2024	2439-2024/9	CUBIERTA MEDIANA "GOODRIDE"	1
19446-950-2024	2444-2024/6	CUBIERTA MEDIANA "AOTELI"	1
19446-963-2024	2457-2024/9	CUBIERTA MEDIANA "NEUPAR"	1
19446-984-2024	2479-2024/1	CUBIERTA MEDIANA "CACHLAND"	1
19446-1001-2024	2494-2024/7	CUBIERTA MEDIANA "LINGLONG"	1
19446-1004-2024	2497-2024/1	CUBIERTA MEDIANA "GOODRIDE"	1
19446-1012-2024	2511-224/K	CUBIERTA MEDIANA "HIFLY"	1
19446-1090-2024	2579-224/K	CUBIERTA MEDIANA "EVERGREEN"	1
19446-1112-2024	2600-2024/1	CUBIERTA MEDIANA "NEUPAR"	1
19446-989-2024	2609-2024/0	CUBIERTA MEDIANA "DURABLE"	1
19446-1163-2024	2681-2024/0	CUBIERTA CHICA "FORTUNE"	1
19446-1189-2024	2770-2024/2	CUBIERTA CHICA "LING LONG"	1
19446-1361-2024	3368-2024/5	CUBIERTA MEDIANA "HIFLY"	1
19446-18-2025	151-2025/1	TERMOS METÁLICOS	30
19447-2071-2025	2471-2025/4	FUNDAS PARA CELULARES	31
19447-2085-2025	2483-2025/9	PARES DE CALZADOS	105
19447-2183-2025	2620-2025/6	PACKS X12 PARES DE MEDIAS	6
19447-2189-2025	2626-2025/0	GORRAS/ DE CALZADOS	50
19447-2189-2025	2626-2025/0	TERMOS	8
19447-2189-2025	2626-2025/0	CUBIERTA CON CÁMARA	1
19447-2261-2025	2713-2025/6	TELÉFONOS CELULARES	58
19447-2271-2025	2721-2025/2	MOCHILAS INFANTILES	10
19447-2271-2025	2721-2025/2	CREMAS PARA EL PELO	9
19446-217-2024	607-2024/8	CUBIERTA CHICA "RINALDI"	1
19446-388-2025	2067-2025/2	CUBIERTA MEDIANA	8
19447-2215-2025	2268-2025/K	ACCESORIOS PARA CELULARES	12
19447-2215-2025	2268-2025/K	SETS CORTINAS DE DUCHA	2
19447-2215-2025	2268-2025/K	CREMA "KARSEELL"	1
19447-2215-2025	2268-2025/K	MANTA	1
19446-356-2025	1962-2025/7	CELULAR "XIAOMI"	11
19446-356-2025	1962-2025/7	PARLANTE	7
19446-1407-2024	3392-2024/0	PARES DE CALZADOS	91
19446-1407-2024	3392-2024/0	JUEGOS DE CUBIERTOS	11
19446-1407-2024	3392-2024/0	DUCHAS ELÉCTRICAS	3
19446-1407-2024	3392-2024/0	JUEGOS DE SABANAS	2
19446-1407-2024	3392-2024/0	VASOS TÉRMICOS	5
19446-627-2025	2847-2025/1	CUBIERTA MEDIANA	4
19446-395-2025	2069-2025/9	CUBIERTA MEDIANA	7
19446-343-2025	1949-2025/3	CONSOLA PLAY STATION 5	1
19446-342-2025	1948-2025/K	CONSOLA PLAY STATION 5	1
20926-42-2023/3	640-2024/8	GARRAFA GAS REFRIGERANTE	1
20926-42-2023/3	640-2024/8	TERMO ACERO INOXIDABLE	4
20926-42-2023/3	640-2024/8	CAÑOS DE COBRE P/ REFRIGERACIÓN	8

Claudia Karina Andrusyszyn, Administradora de Aduana.

e. 23/10/2025 N° 79379/25 v. 23/10/2025

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA RÍO GRANDE**

Desde Actuación SIGEA N° 17611-11-2024 (SUCOA N.º 049-SC-53-2024/3), caratulada "Gisela Ivana SORIA y Maximiliano Luis ROMERO s/psta. Inf. Art. 970 ap.1º del C.A.", se hace saber la Sra. SORIA Gisela Ivana, DNI: 31.077.729 y a ROMERO Maximiliano Luis, DNI 36.285.538 ..."RIO GRANDE, 13 de OCTUBRE 2025 VISTO... CONSIDERANDO: ...Por ello y facultades legales conferidas, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA RIO GRANDE RESUELVE: ...CONDENAR a SORIA Gisela Ivana, DNI: 31.077.729 y a ROMERO Maximiliano Luis, DNI 36.285.538 al pago de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 364.787,76) en concepto de multa, en orden a la transgresión tipificada en el artículo 970 ap. 1º del Código Aduanero y en los términos del art. 1.112 ap. 1º a) del mismo plexo legal, en relación a los hechos que fueran motivo de las presentes, conforme los considerandos y constancias de autos. INTIMAR a a los condenados pago los tributos debidos por la importación irregular del rodado objeto de autos, consistentes en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 157.831,43) en concepto de I.V.A., debiendo abonar asimismo la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (U\$S 3.465,44) (U\$S 3.191,86 Derechos de Importación y U\$S 273,59 Tasa de Estadística). INTIMAR a a los condenados precedentemente, a que procedan al pago de la multa impuesta dentro del perentorio plazo de quince (15) días hábiles a partir de que quede firme la presente bajo apercibimiento de constituirse en mora automáticamente en los términos del artículo 794 y 924 del Código Aduanero, aplicándosele intereses hasta la fecha de pago efectivo y de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 1.122 sstes y cctes del Código Aduanero. HACER SABER a los encartados, que contra el presente pronunciamiento podrán instar demanda contenciosa por ante la justicia federal de esta jurisdicción, dentro del perentorio plazo de quince (15) días hábiles judiciales, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente, en los términos de los arts. 1.132 y 1.133 del Código Aduanero. Debiendo comunicar al administrador, en su caso, mediante presentación escrita o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno, dentro del plazo para interponerlos, caratula y número de expediente; ello conforme lo previsto por el art. 1138 del mismo texto legal". ... RESOL-2025-148-E-ARCA-ADRIOG#SDGOAI. Firma Digital: MIRABELLI RUBEN ARMANDO – Administrador de Aduana – Aduana Río Grande. Queda Ud. debidamente notificado.-

Rubén Armando Mirabelli, Jefe, Sección Sumarios.

e. 23/10/2025 N° 79428/25 v. 23/10/2025

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA NORESTE**

EDICTO NOTIFICACIÓN APERTURA DE ENCOMIENDAS INTERDICTAS- DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA NORESTE (DGA-ARCA)

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero hace saber a los interesados, cuya nómina se indica al pie, que se los convoca a participar del acto de apertura de bultos/encomiendas interdictadas por el Servicio Aduanero, en el marco de los controles establecidos en el Art. 123 del C.A., en los cuales resultó ser identificado como remitente del envío, y considerando que pretendida la notificación formal al domicilio la misma ha resultado infructuosa, razón por la cual sirva el presente como formal notificación en los términos del Art. 1013 inciso h) de la Ley 22.415.-

El acto de apertura de los bultos se llevará a cabo en las instalaciones del Depósito de Secuestros de la Aduana de Posadas, sito en Avenida Tulo Llamosas – Ruta Nacional N.º 12- N.º 9975 de la ciudad de Posadas el día 24/10/2025, en el horario indicado para cada caso.

Quedan por el presente debidamente notificados

HORA	ACTA (DV IRNE)	NOMBRE	DOCUMENTO
10:00	45/2025 (DV IRNE)	CABRERA RECALDE FREDY NAHUEL	95.516.862
10:15	65/2025 (DV IRNE)	MONJE MAGALI BEATRIZ	46.237.989
10:30	54/2025 (DV IRNE)	CANDIA LILIANA AZUCENA	28.477.242

Fernando Fabian Garnero, Jefe de División, División Investigaciones y Operativa Regional.

e. 23/10/2025 N° 79347/25 v. 23/10/2025

Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1558/2025

DI-2025-1558-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2022-126920753- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2022-126920573-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2022-126920753- -APN-DGD#MT obra el Acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES (SECA), por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes establecen nuevas condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 375/04, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y escalas salariales obrantes en el documento N° RE-2022-126920573-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2022-126920753- -APN-DGD#MT celebrados entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES (SECA), por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo N° 375/04.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 N° 75743/25 v. 23/10/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1500/2025

DI-2025-1500-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-32817797- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en los documentos Nros. RE-2024-32817736-APN-DGD#MT y RE-2024-32817765-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-32817797- -APN-DGD#MT obra el acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA), por la parte sindical, y la empresa PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante los mentados acuerdos los agentes negociadores establecen nuevas condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 260/75, de conformidad con las condiciones y términos allí establecidos.

Que el ámbito de aplicación del instrumento mencionado, se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Regístrese el acuerdo obrante en el documento Nº RE-2024-32817736-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-32817797- -APN-DGD#MT celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA), por la parte sindical, y la empresa PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Regístrese el acuerdo obrante en el documento Nº RE-2024-32817765-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-32817797- -APN-DGD#MT celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA), por la parte sindical, y la empresa PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 Nº 76005/25 v. 23/10/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 1501/2025

DI-2025-1501-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2024-65593361- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/4 del documento Nº del RE-2024-65592859-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-65593361- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa LOGISTICA Y TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1671/22 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Regístrese el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa LOGISTICA Y TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 2/4 del documento N° del RE-2024-65592859-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-65593361- -APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1499/2025

DI-2025-1499-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-90594390- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/7 del documento N° INLEG-2024-90591611-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-90594390- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TRABAJADORES HORTICULTORES Y AGRÍCOLAS (SATHA), por la parte sindical, y la CÁMARA DE VIVERISTAS, PRODUCTORES, VENDEDORES Y COMERCIALIZADORES DE FRUTIHORTICULTURA Y FLORICULTURA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del acuerdo de marras las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 718/15, conforme los detalles allí impuestos.

Que asimismo, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 3° y 7° del acuerdo de autos, el ámbito de aplicación del acuerdo de marras queda circunscripto a los límites previstos por el ámbito personal y territorial emergente de la personería gremial de la entidad sindical signataria y la representatividad del sector empleador firmante.

Que, respecto a la contribución mencionada en el Artículo 9°, resulta procedente hacer saber a las partes que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos de representación personal y de actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TRABAJADORES HORTICULTORES Y AGRÍCOLAS (SATHA), por la parte sindical, y la CÁMARA DE VIVERISTAS, PRODUCTORES, VENDEDORES Y COMERCIALIZADORES DE FRUTIHORTICULTURA Y FLORICULTURA, por la parte empleadora,

obstante en las páginas 1/7 del documento N° INLEG-2024-90591611-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-90594390- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo N° 718/15.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 N° 76009/25 v. 23/10/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1559/2025

DI-2025-1559-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2022-54862113- -APN-DGDYD#JGM, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2022-54861846-APN-DGDYD#JGM del Expediente N° EX-2022-54862113- -APN-DGDYD#JGM obra el Acuerdo y escalas salariales celebrados entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por la parte sindical, y la CÁMARA DE TRANSPORTE y SERVICIOS PARA LA ACTIVIDAD MINERA conjuntamente con las empresas PAP SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, TRANSPORTES AUTOMOTORES 20 DE JUNIO SOCIEDAD ANÓNIMA y SOTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 663/13, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que asimismo corresponde dejar constancia lo manifestado por la CÁMARA DE TRANSPORTE y SERVICIOS PARA LA ACTIVIDAD MINERA en el documento N° RE-2023-140316495-APN-DGD#MT en cuanto a que las empresas PAP SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, TRANSPORTES AUTOMOTORES 20 DE JUNIO SOCIEDAD ANÓNIMA y SOTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA han participado del acuerdo de autos sólo como miembros negociadores y paritarios de la Cámara, y no como entidades separadas de la unidad de negociación, ya que la misma se integra solo con los signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 663/13.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la entidad empresaria firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que al respecto del carácter no remunerativo acordado por las partes a las sumas pactadas, corresponde hacer a las mismas lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1º.- Declárense homologados el Acuerdo y escalas salariales obrantes en el documento Nº RE-2022-54861846-APN-DGDYD#JGM del Expediente Nº EX-2022-54862113- -APN-DGDYD#JGM celebrados entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por la parte sindical, y la CAMARA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS PARA LA ACTIVIDAD MINERA, por la parte empleadora, en los términos establecidos en el considerando tercero del presente acto administrativo y conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo Nº 663/13.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 Nº 76010/25 v. 23/10/2025

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.



Formulario de contacto en un dispositivo móvil. El formulario tiene los campos: Nombre, Email, Teléfono, Tema, Organismo / Empresa y Mensaje. Hay botones para 'Enviar' y 'Cancelar'.

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1503/2025

DI-2025-1503-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-28782929- -APN-DGDYD#JGM, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2025-28781804-APN-DGDYD#JGM del Expediente N° EX-2025-28782929- -APN-DGDYD#JGM obran el acuerdo y su anexo celebrados entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC), por la parte sindical, y FUNDACION TEMAIKEN, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan nuevas condiciones en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1530/16 "E", del cual resultan signatarias, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que al respecto de las sumas pactadas con carácter no remunerativo, corresponde hacer saber a las partes lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la actividad del sector empleador y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo de registro, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Regístrese el acuerdo y su anexo obrantes en el documento N° RE-2025-28781804-APN-DGDYD#JGM del Expediente N° EX-2025-28782929- -APN-DGDYD#JGM celebrados entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC), por la parte sindical, y FUNDACION TEMAIKEN, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la

procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1530/16 "E".

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 Nº 76011/25 v. 23/10/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1502/2025

DI-2025-1502-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2023-153484186- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/6 del documento Nº RE-2023-153484050-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2023-153484186- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES (FOMMTRA), por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que respecto a las sumas pactadas en el acuerdo, e independientemente del marco en el cual fueran acordadas, cabe hacer saber a las partes que, la registración del presente lo será sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Regístrese el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES (FOMMTRA), por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/6 del documento N° RE-2023-153484050-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-153484186- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 497/02 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 N° 76012/25 v. 23/10/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 1504/2025

DI-2025-1504-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-23102838- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que páginas 1/3 del documento N° RE-2025-23102794-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-23102838- -APN-DGDTEYSS#MCH tramita el acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2024 celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por la parte sindical, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA EDESA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se establece una recomposición salarial, dentro de los términos y lineamientos estipulados, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1458/15 "E".

Que el ámbito de aplicación del instrumento mencionado, se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que la representación sindical ha denunciado la inexistencia de delegados de personal en la empresa en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°- Regístrese el acuerdo obrante en páginas 1/3 el documento N° RE-2025-23102794-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-23102838- -APN-DGDTEYSS#MCH, celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por la parte sindical, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA EDESA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1374/14 "E".

ARTÍCULO 4°- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1505/2025

DI-2025-1505-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-136802400- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2024-136802261-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2024-136802400- -APN-DGDTEYSS#MCH, obra el Acuerdo celebrado con fecha 27 de noviembre de 2024 entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FENTOS) y el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MISIONES, por la parte sindical y la empresa SERVICIOS DE AGUAS DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mentado acuerdo las partes establecen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1514/16 "E", conforme a las condiciones y términos pactados.

Que, respecto al carácter atribuido a ciertas sumas pactadas en el acuerdo de marras, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de las entidades sindicales signatarias, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que, los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la negociación, en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Regístrese el Acuerdo obrante en el documento N° RE-2024-136802261-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2024-136802400- -APN-DGDTEYSS#MCH, celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FENTOS) y el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MISIONES, por la parte sindical, y la empresa SERVICIOS DE AGUAS DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1514/16 "E".

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 Nº 76014/25 v. 23/10/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1506/2025

DI-2025-1506-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-27810383- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/4 del documento Nº RE-2025-27810306-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2025-27810383- -APN-DGDTEYSS#MCH, obra el Acuerdo celebrado con fecha 11 de junio de 2024 entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa MITSU MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mentado acuerdo las partes establecen modificaciones salariales conforme a las condiciones y términos pactados.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que la representación sindical ha denunciado la inexistencia de delegados de personal en la empresa en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1º.- Regístrese el Acuerdo obrante en las páginas 2/4 del documento Nº RE-2025-27810306-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2025-27810383- -APN-DGDTEYSS#MCH, celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa MITSU MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

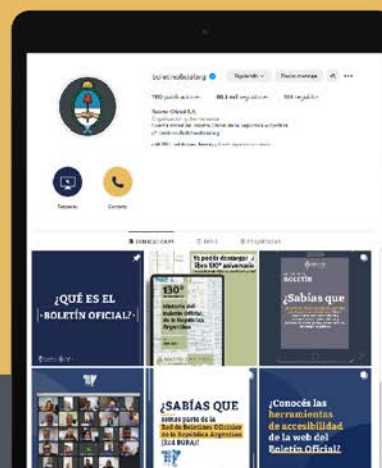
NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/10/2025 Nº 76015/25 v. 23/10/2025

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram @boletinoficialarg
y en twitter @boletin_oficial

**Sigamos conectando
la voz oficial**



Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica en el Sumario en lo Financiero N° 1632, Expediente EX-2024-00155917--GDEBCRA-GSENF#BCRA, caratulado Mega Latina SA -ex Agencia de Cambioque, mediante Resolución RESOL-2025-289-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 09/10/25, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer a Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra (DNI 26.393.607) sanción de multa de \$691.169.260 (pesos seiscientos noventa y un millones ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en las Leyes de Entidades Financieras y 18.924. Asimismo, mediante Resolución RESOL-2025-290-E-GDEBCRASDD#BCRA del 16/10/25 el Directorio del BCRA dispuso la revocación de la autorización para funcionar de Mega Latina SA -ex Agencia de Cambio. Dentro del término de 5 (cinco) días hábiles bancarios contados a partir de la última publicación del presente, el sancionado deberá abonar el importe de las multa aplicada u optar –en el caso de estar comprendido en el Punto 3.2 de la normativa vigente- por solicitar el acogimiento al régimen de facilidades para el pago de la multa previsto en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)” - Sección 3” -, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. En ambos casos se deberá enviar un correo electrónico a la dirección scfmultas@bcra.gob.ar perteneciente a la Gerencia Legal de Liquidaciones y Control de Fideicomisos.

Para conocer más información al respecto ingresar en www.bcra.gob.ar, “EL BCRA y vos” y en CONSULTA “Pago de multas cambiarias y financieras”.. De interponer recurso de apelación, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley 19.549, deberá hacerlo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales desde la presente notificación, debiendo cumplir con lo dispuesto por el art. 2°, inc. 3°, de la Acordada 13/05 de la CNACAF y, en consecuencia, acompañar el formulario de la acordada referida. Dicho recurso, el cual tiene efecto devolutivo, deberá ser presentado en soporte papel ante la Mesa General de Entradas de este Banco, de lunes a viernes de 10 a 15 horas y estar dirigido a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero. Para la compulsa de las actuaciones se deberá concurrir a esta Gerencia sita en Reconquista 250, P. 6° OF. 8602, de esta ciudad, de lunes a viernes de 10 a 13 horas, y que en caso de requerirse copia de las fojas del expediente que estimen pertinentes, deberán concurrir con un pendrive a los efectos de incorporar a dicho soporte el material solicitado. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

Diego Humberto Pécora, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero - Pablo Federico Sirolli Bethencourt, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero.

e. 21/10/2025 N° 78216/25 v. 23/10/2025

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza a COSTA ORIENTAL YACHAI S.A.S. (C.U.I.T. N° 30-71713559-4) y Miguel Ángel CARMONA (D.N.I. N° 23.237.130) para que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezcan ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina “8601”, Capital Federal (previa solicitud de turno a gerencia.cambiaria@bcra.gob.ar), a estar a derecho en el Expediente N° EX-2024-00082834- -GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario N° 8422, caratulado “COSTA ORIENTAL YACHAI S.A.S. Y OTRO”, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), haciéndoles saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Claudia Beatriz Viegas, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/10/2025 N° 78553/25 v. 27/10/2025



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación